

JUNTA DE AVENIMIENTO, APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las trece horas del nueve de octubre de dos mil quince, estando en audiencia pública la doctora en derecho María Isabel Solís García, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada Dianelly Trinidad De La O, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la Junta de Avenimiento señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público y el representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-TABASCO, ambos adscritos al Juzgado, así como de los divorciantes *****, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con clave de elector ***** y ***** expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal, el ciudadano *****, quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: "...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." "...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."; *****.

Quien en uso de la voz manifiesta: Que en este acto exhibo un convenio modificado, solicitando se tome en cuenta este último y se deje sin efecto el exhibido con el escrito inicial de demanda, así mismo exhibo copia simple y original de la escritura 17013 con el que acredito la propiedad del inmueble que referimos, solicitando el cotejo y devolución.

La ciudadana *****, quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: "...Artículo 289. *Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...*" "...Artículo 291. *Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...*"; *****.

Quien en uso de la voz manifiesta: Que en este acto exhibo un convenio modificado, solicitando se tome en cuenta este último y se deje sin efecto el exhibido con el escrito inicial de demanda.

Oído lo anterior la ciudadana jueza acuerda:

PRIMERO. Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por las partes y como lo solicitan, se deja sin efectos el convenio que fuera exhibido por los cónyuges en su escrito inicial de demanda, para tomar en cuenta únicamente el presentado el día de hoy, mismo que se anexa al los presentes autos, lo anterior para los efectos legales que haya a lugar.

SEGUNDO. Téngase al representante común de los cónyuges por exhibiendo copia certificada del instrumento público número diecisiete mil trece, mismo que cotejo en este acto y hago devolución del mismo, anexando copia simple a los presentes autos.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB, con el que exhiben el convenio que desean quede firme, para su divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO

Convenio que celebran los ciudadanos *****, en cumplimiento a lo señalado por el artículo **720 fracción III** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el **269** del Código Civil Vigente, para los efectos de que proceda su Divorcio por Mutuo Consentimiento, bajo las siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: Tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el Divorcio conservaremos la patria potestad sobre nuestros menores hijos de nombre *****.

CLAUSULA SEGUNDA: Tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, los hijos del matrimonio de nombre *****, quedaran bajo la guarda y custodia de su Madre la C. *****, en la casa habitación ubicada en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su Padre el C. ***** los tendrá a su lado el día sábado y Domingos, pasando por el domicilio de la C. *****, y reintegrándolo Domingo por la tarde, siempre y cuando no se interfiera en la decisión de los menores, el reposo de alguna enfermedad o sus estudios y el señor padre se presente en forma pacífica y en completa sobriedad.

CLAUSULA TERCERA: La cantidad que servirá de pensión alimenticia tanto para la C. ***** y para los hijos menores del matrimonio *****, será la cantidad de **\$2,000.00 (Dos Mil Pesos00/100 M.N.)** Quincenales dando cumplimiento a lo establecido por la ley en la materia, la pensión fijada en este apartado se aumentara automáticamente de acuerdo al incremento que exista anualmente en el salario mínimo del C. *****, aumento que no podrá ser inferior al que sufra el salario mínimo vigente en el Estado.

CLAUSULA CUARTA: Tanto y durante el procedimiento como después de ejecutoriado, la señora *****, vivirá en el domicilio

ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXX, Tabasco, en compañía de sus menores hijos *****.

CLAUSULA QUINTA: Bajo protesta de decir verdad manifestamos que la **C. ******* no se encuentra actualmente embarazada, a como lo justificamos con la documental que acompañamos a nuestra demanda, lo anterior para los efectos legales que tenga ha lugar, en el momento de la aprobación del presente convenio.

CLASULA SEPTIMA: Toda vez que el bien inmueble que sirve como casa habitación a la **C. *******, resulta ser propiedad registrada a nombre de la sociedad conyugal, y tomando en cuenta que presenta deuda contraída con motivo de su adquisición, el **C. ******* se compromete que una vez se libere la libertad de gravamen de dicha propiedad, serán dueños única y exclusivamente los menores procreados en matrimonio, *********, mas sin embargó la **C. *******, se reservara el derecho de usufructo, por su parte el **C. ******* renuncia a cualquier derecho que pudiera tener presente o futuro sobre el bien inmueble, en caso de requerir firma alguna ante notario público, este acudirá voluntariamente sin más trámite que un aviso oportuno, siempre y cuando los gastos corran por cuenta del que lo requiera, de igual manera bajo protesta manifestamos a su señoría ser este el único bien mueble e inmueble que adquirimos durante la vigencia de nuestra sociedad

CLAUSULA OCTAVA: Así mismo anexamos su señoría copia de la escritura del predio antes mencionado, expedido por la notaria publica No.1 Lic. Aníbal Vélez Somarriba, de fecha de 28 (veintiocho) del mes de febrero del año 2008 (dos mil ocho), correspondiente a la escritura No 17013, para los fines legales correspondiente al presente juicio, historial del crédito hipotecario contraído con el banco Banjercito a razón del bien inmueble a nombre de la sociedad conyugal d fecha de 01 enero del 2015 al 30 de Junio del 2015.

CLAUSULA NOVENA: No omitimos manifestar a su señoría, que quedamos a disposición de usted, para los efectos de que una vez analizadas estas cláusulas, puedan ser modificadas según su criterio

para mejor proveer, siempre y cuando sean de beneficio o de seguridad jurídica para los cónyuges o de nuestros menores hijos.

Ambas partes manifestamos que en la celebración del presente convenio no existe medio de dolo, error, mala fe, lesión, violencia, ni ningún otro vicio del consentimiento que pudiera provocar la nulidad absoluta o relativa del presente instrumento, enterados del contenido, lo firmamos de común acuerdo al calce y al margen.

Acto seguido la suscrita Juez procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que desean modificar la clausulas tercera y séptima, para quedar de la siguiente manera:

CLAUSULA TERCERA: La cantidad que servirá de pensión alimenticia tanto para la C. ***** y para los hijos menores del matrimonio *****, será la cantidad de \$2,000.00 (Dos Mil Pesos00/100 M.N.) Quincenales dando cumplimiento a lo establecido por la ley en la materia, la pensión fijada en este apartado se aumentara automáticamente de acuerdo al incremento que exista anualmente en el salario mínimo del C. *****, aumento que no podrá ser inferior al que sufra el salario mínimo vigente en el Estado.

Cantidad que el C. *****, depositará en la cuenta número ***** de la institución bancaria BANCOPEL, misma que se encuentra a nombre de *****.

CLASULA SEPTIMA: Toda vez que el bien inmueble que sirve como casa habitación a la C. *****, resulta ser propiedad registrada a nombre de la sociedad conyugal, y tomando en cuenta que presenta deuda contraída con motivo de su adquisición, el C. ***** se compromete que una vez se libere la libertad de gravamen de dicha propiedad, serán dueños única y exclusivamente los menores procreados en matrimonio, *****, mas sin embargó la C. *****, se

reservara el derecho de usufructo, por su parte el C. ***** renuncia a cualquier derecho que pudiera tener presente o futuro sobre el bien inmueble, en caso de requerir firma alguna ante notario público, este acudirá voluntariamente sin más trámite que un aviso oportuno, siempre y cuando los gastos corran por cuenta del que lo requiera, de igual manera bajo protesta manifestamos a su señoría ser este el único bien mueble e inmueble que adquirimos durante la vigencia de nuestra sociedad.

Así mismo el C. ***** , se compromete a seguir pagando dicho crédito hasta su total terminación.

Así mismo ratifican las demás cláusulas del convenio exhibido en este acto; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la **Agente del Ministerio Público**, manifiesta: **"...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar."**...

En uso de la voz el **Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, manifiesta: **"...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar."**....

Aunado a ello, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas

adscritas a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges.

Congruente con lo anteriormente expuesto, la suscrita juez procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado. **Una vez practicado dicho análisis por la suscrita juzgadora, acuerda:**

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “...**El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en |cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial 01 del Registro del Estado Civil de las Personas de Villahermosa, Tabasco, fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, el CONVENIO formulado por las partes, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que las Representantes Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritas al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial, existente entre los señores ***** y ***** , que contrajeron ante el Oficial número 01 del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, el día doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, libro 02 del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 15337, en que se encuentra asentada el acta número 263, con fecha de registro doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo la divorciante mujer puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes ***** y ***** , respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia y patria potestad, las reglas de convivencia; pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

CUARTO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial 01 del Registro del Estado Civil las Personas de esta ciudad, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, libro 02 del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 15337, en que se encuentra asentada el acta número 263, levantada en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto, en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, y para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los impuestos que corresponda, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado.

SEXTO. Envíese con atentos oficios copias certificadas de esta audiencia, al Oficial del Registro Civil número 01 de Comalcalco, Tabasco, para que en el acta de nacimiento número 559, libro número

02 del Archivo General del Registro Civil, foja 60, con fecha de registro veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, a nombre de Salvado Aquino Limberg y al Oficial 01 de Cárdenas, Tabasco, para que efectúe anotación en el acta número 2819, libro 09 del Archivo General del Registro Civil, foja 0, con fecha de registro dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, a nombre de ***** , hagan las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

SÉPTIMO. Tomando en cuenta que la Oficialía del Registro Civil número 01 de los Municipios de Comalcalco y Cárdenas, Tabasco, que efectuarán anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciantes se encuentran fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, gírese atento exhorto a los Jueces Civiles de Primera Instancia en turno en aquellas ciudades, para que ordenen a quien corresponda haga llegar la copia certificada de este fallo y efectúen las anotaciones marginales ordenadas.

OCTAVO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, entréguese a las partes copia de este instrumento, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

En nueve de octubre de dos mil quince, se publicó en la lista de acuerdo. Conste. DRA.MISG/LIC.OZA*

EXP. 464/2015

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO. TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente 1337/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por *****.

RESULTANDO

Único. En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.*

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente negocio judicial de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía elegida es la correcta, porque tratándose de divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario y con las modalidades previstas en el artículo 505 del Código Civil vigente en el Estado.

III. La señora ***** , demanda en la vía ordinaria el divorcio necesario de ***** , argumentando en síntesis:

*“... 1. Estoy legalmente casado con el demandado, procreamos dos hijos de nombres ***** , la primera mayor de edad y el segundo menor de edad. 2. El domicilio conyugal lo establecimos en XXXXXX, colonia XXXXXX de esta ciudad, donde permanezco viviendo hasta la presente*

fecha. **3.** El diecisiete de octubre del dos mil once, el demandado abandonó a la suscrita y nuestros menores hijos, pues se quejaba de los gastos que tenía que hacer para manutención de nuestro hogar y familia, lo que se tradujo en un distanciamiento físico como sentimental que ha impedido que se cumplan los fines del matrimonio, él vive en calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXX y la suscrita en XXXXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, sin que al efecto hayamos procurado reconciliar nuestras diferencias y existente separación de hecho, actualizándose la causal IX del artículo 272, del Código Civil del Estado, ya que vivimos completamente separados física y moralmente y jamás hemos intentado continuar los fines del matrimonio. **4.** No aportamos bienes de fortuna ni inmuebles a la sociedad conyugal. **5.** Cuento con empleo y debido a ello mi esposo me dejaba la carga de cubrir los gastos del hogar, los médicos y educación de nuestros hijos por lo que el sueldo que actualmente devengo es insuficiente para solventar las necesidades de nuestros hijos y los propios como médicos, aclarando que mi hija aunque es mayor de edad se encuentra viviendo conmigo y cursando estudios ya que no cuenta con recursos propios, solicitando decrete alimentos a favor del menor ***** , manifestando bajo protesta de decir verdad que desconozco a qué se dedica el demandado. **6.** Como testigos señalo a *****.” (Fojas 1 a 3)

IV. El demandado ***** , no dio contestación a la demanda declarándose su rebeldía por auto de fecha treinta de abril del dos mil quince. (Foja 30)

V. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone:

“...Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”...

Congruente con lo anterior, la actora desahogó las siguientes pruebas:

a. Documentales públicas, consistentes en:

1. Acta certificada de matrimonio número 92, expedida por la Oficial suplente 02, del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de ***** y *****.

2. Acta certificada de nacimiento número 1486, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de *****.

3. Acta certificada de nacimiento número 671, expedida por el Oficial encargado del Registro Civil de Boca del Río, Veracruz, a nombre de *****.

Instrumentales públicas agregadas a fojas cuatro a seis, a las que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269, Fracción VIII,

274 y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por tratarse de documentos que obran en los archivos del Registro Civil, los cuales no fueron redargüido de falsedad o impugnados de autenticidad.

b. Confesional a cargo de *****, quien al no comparecer el veintiocho de octubre del dos mil quince, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos fue declarado fictamente confeso de las posiciones 1 a 12, 14 y 15, calificadas de legal, obteniéndose el resultado siguiente:

“... El diecisiete de octubre del dos mil once abandonó a su esposa y sus menores hijos; el distanciamiento que se dio ha impedido hasta la fecha que se den los fines del matrimonio, es decir, la ayuda mutua, el afecto, la comprensión, el contacto físico íntimo, cuidado, atención y socorro; vive en calle arqueólogo 416, colonia gaviotas y su esposa en calle Fernando Montes de Oca 206, colonia Linda Vista de esta ciudad.”...

Medio de prueba al que se otorga valor de indicio, acorde a los artículos 254 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor en la Entidad, ya que para otorgarle valor se requiere que esté robustecida por otros elementos de prueba.

Robustece el criterio adoptado el sostenido por los Tribunales Federales localizado con el epígrafe:

*“...Época: Novena Época. Registro: 179317. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 92/2004. Página: 118. **DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.***

Por regla general, la presunción que produce la confesión ficta puede llevar al juzgador a tener por acreditada la acción intentada, siempre y cuando no esté en contradicción con otras pruebas o, estándolo, se encuentre adminiculada con otras que la apoyen y produzcan en el juzgador convicción para acreditar los hechos relativos. Sin embargo, tratándose de la acción de divorcio necesario, la confesión ficta, por sí misma, es insuficiente para tener por acreditados los hechos en que aquélla se funda, aun cuando no esté en contradicción con otras pruebas o no se encuentre desvirtuada por alguna otra. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar y, al ser el matrimonio su base, constituye una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus

afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio invocada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por ello, en estos casos, la confesión ficta forzosamente debe estar adminiculada con otras pruebas que, valoradas en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada la acción intentada, pues considerar lo contrario, implicaría ir contra la preservación de la unidad familiar antes mencionada. Contradicción de tesis 165/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Civil, y los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Circuito y Tercero, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 22 de septiembre de 2004. Mayoría de tres votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 92/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro.”...

c. Testimonial a cargo de *******, interrogados de manera verbal y directa por la abogada patrono de la actora, obteniéndose el resultado siguiente:

La testigo Maritza Araceli Calero Castro, dijo:

*“... Conozco a ***** desde hace veinticinco años, somos amigas desde preparatoria y compañeras de trabajo y le arrendo una casa; conozco a ***** es el esposo de la señora XXXXXXXXXXXX; están separados desde el dos mil once, desde el mes de octubre del año dos mil once, se encuentran separados, ***** vive en calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad y él en calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX, me lo encontré una ocasión y me dijo dónde vivía, procrearon dos hijos XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, quienes tienen XXXXXXXXXXXX años, respectivamente.”.*

Como razón de su dicho manifestó:

*“... Yo le arrendaba la casa por varios años y soy testigo de que ***** no ha regresado a vivir a su casa desde hace varios años.”...*

El testigo *******, señaló:

*“... Conozco a ***** desde toda la vida es mi hija, ***** lo conozco, está casado con mi hija, ellos están separados desde hace cuatro años, desde octubre del año dos mil once, están separados, ella vive en la calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad y él vive en la colonia XXXXXXXXXXXX, calle arqueólogo XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, procrearon dos hijos de nombres XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, quienes tienen XXXXXXXXXXXX años.”...*

Como razón de su dicho manifestó:

"... XXXXXXXXXXXX es mi hija y tengo una estrecha relación con ella."...

Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 296, 297 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; la primera testigo expresa que conoce los hechos porque arrendaba una casa a la parte actora, a quien conoce desde preparatoria, y son compañeras de trabajo, el segundo, es padre de la promovente, sin que el parentesco sea factor para desestimar su testimonio, ya que el parentesco no es causa forzosa de parcialidad, esto es, los amigos y miembros de la familia son personas idóneas para percatarse de los hechos como en el caso, por tanto, los testigos expresan por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, justifican la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos y dan razón fundada de su dicho.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Federación con el epígrafe:

*"...Época: Novena Época. Registro: 177768. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Común. Tesis: II.1o.A.25 K. Página: 1555. **TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MERA REFERENCIA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FILIAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER SU FALTA DE CREDIBILIDAD.***

Establecer la fiabilidad o credibilidad de las pruebas, a fin de valorarlas, es uno de los elementos de mayor relevancia y complejidad en un procedimiento jurisdiccional. En el caso de una declaración testimonial, tal estimación puede suponer la valoración de datos tan complejos como la existencia de relaciones laborales o de parentesco entre el testigo y las partes, su comportamiento en general y durante el interrogatorio, el contenido, forma y modalidades de las respuestas, y la verosimilitud de lo declarado. En ese orden de ideas, los artículos 186, 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para la Ley de Amparo, disponen que son diversos los aspectos que deben ser tomados en cuenta y razonados, para establecer la credibilidad de los testigos. Por ello, la mera referencia a alguno o algunos de esos elementos, como resultaría de aludir a una relación filial, sin argumentar cómo es que tal condición afecta la fiabilidad del medio probatorio en el caso concreto, resulta insuficiente para establecer la falta de credibilidad de un testigo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 129/2005.

Faustino Pastrana Serralde. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1804, tesis I.130.A.33 K, de rubro: "TESTIMONIO DEL DESCENDIENTE DEL QUEJOSO Y OFERENTE DE LA PRUEBA. SU VALOR PROBATORIO DEPENDERÁ DEL ANÁLISIS DE SU DECLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."...

d. Presuncional legal y humana

e. Instrumental de actuaciones

f. Supervenientes.

El demandado *****, no desahogó pruebas a su favor.

Esta autoridad para mejor conocimiento de los hechos ordenó practicar las siguientes pruebas:

a. Estudio de trabajo social, practicado por la Lic. T. S. Ivonne Mercedes Martínez Sánchez, adscrita al área de trabajo social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar, en el domicilio de ***** y del menor *****.

Estudios agregados a fojas veintidós y veinticuatro de autos, al que se concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 265 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por no haber sido impugnados en su contenido y firma por las partes.

VI. Ahora bien, de conformidad con los artículos 125 fracción IV, 126, 127, del 322 al 325, 327 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, se procede analizar el fondo de las cuestiones debatidas, por lo que atendiendo al material probatorio valorado con antelación y del análisis de los hechos materia del litigio, se tiene la plena convicción que en la especie la parte accionante **probó** las proposiciones de hechos en que basó sus pretensiones.

La causal fundada en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, que se refiere a:

"...La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualesquiera de los cónyuges; pero si quien los reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;..."

Esto es, para su procedencia es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia del vínculo matrimonial.
2. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que la haya motivado, y
3. Si el cónyuge que se separó es quien demanda el divorcio, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

En el presente asunto, el **primer elemento** fue acreditado por la demandante con el acta certificada de matrimonio número 92, celebrado entre la actor y su consorte *****, visible a folio cinco de autos.

Con relación al **segundo de los elementos** constitutivos de la acción intentada, consistente en la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, es de decirse, que éste elemento quedó plenamente justificado en autos, con la testimonial a cargo de *****, quienes coincidieron en señalar que ***** y *****, *están separados desde el mes de octubre del año dos mil once, ella vive en calle XXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXX de esta ciudad y él en calle XXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXX de esta ciudad*, lo cual se encuentra fictamente corroborado con la confesión a cargo del demandado que al no comparecer el veintiocho de octubre del dos mil quince, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y ser cuestionado en las posiciones 5, 11 y 12, donde se le cuestionó **que diga el absolvente si es cierto como lo es que en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, abandonó a su esposa ***** y sus hijos *****; que diga el absolvente si es cierto como lo es que el distanciamiento se dio ha impedido hasta la fecha que se den los fines del matrimonio, es decir, la ayuda mutua, el afecto, la comprensión, el contacto físico íntimo, cuidado, atención y socorro; que diga el absolvente si es cierto como lo es que los motivos señalados en la posición que antecede vive en calle XXXXXXXXXX, colonia XXXXXXX de esta ciudad y su esposa en calle XXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXX de esta ciudad**, confesó que sí, de lo que se tiene que fictamente admite que el diecisiete de octubre del dos mil once, abandonó a la parte actora y sus menores hijos, distanciamiento que ha impedido que se den los fines del matrimonio, viviendo actora y demandado en domicilios distintos, quedando evidenciado que el demandado abandonó el domicilio conyugal el diecisiete de octubre del dos mil once.

Por lo tanto, no hay dudas de la existencia de la separación entre los cónyuges ***** y *****, que data del diecisiete de octubre del

dos mil once, lo que revela incuestionablemente el tiempo que fija la Ley para la procedencia del divorcio, porque quedó acreditada la existencia de la separación, además, no se pierde de vista, que no cumplen con el objeto del matrimonio, como lo es el afecto, el respeto y la ayuda mutua, dejando de existir la armonía necesaria para la convivencia que se requiere para continuar y cumplir con los fines esenciales del matrimonio.

En cuanto al tercer elemento que compone la causal de estudio consistente que en caso de ser el cónyuge que se separó quien demanda el divorcio, debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; es decirse, que resulta innecesario entrar a su estudio, ya que el demandado fue quien se separó del hogar conyugal y no la parte actora, por lo tanto el accionante no tenía la carga de demostrar dicho elemento.

Congruente con lo anterior, se declara probada la causal de divorcio prevista en la fracción IX, del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, invocada por la actora *****, en contra del demandado *****, quien no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

En tales condiciones, resulta procedente decretar el divorcio, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ***** y *****, celebrado el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad, libro 01 del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 8894, en el que se encuentra asentado el acta 9, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo hágase saber a la divorciante mujer que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores ***** y *****, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el veinticinco de

febrero de mil novecientos noventa y cuatro, libro 01 del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 8894, en el que se encuentra asentado el acta 9, bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expida el acta de divorcio, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, y 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Tabasco.

Tomando en cuenta que ***** y *****, no exhibieron sus actas de nacimiento requiéraseles para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados las exhiban para que se haga las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

VII. Ahora bien, el artículo 281 del Código Civil vigente, señala que al declararse procedente el divorcio el juzgador fijará la situación de los hijos, y en el caso, la que ha de prevalecer en relación con el menor *****, que según certificado de nacimiento número 671, expedido por el Oficial encargado del Registro Civil de Boca del Río, Veracruz, cuenta con dieciséis años, siete meses de edad, no así, respecto a *****, que cuenta con veinte años, nueve meses de edad, como se desprende del acta certificada de nacimiento número 1486, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad.

En ese sentido, para mejor conocimiento de los hechos la suscrita Juzgadora, ordenó practicar estudio de trabajo social, en el domicilio de ***** y el menor *****, el cual estuvo a cargo de la Lic. T. S. Ivonne Mercedes Martínez Sánchez, adscrita al área de trabajo social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar, mismo que el demandado *****, no impugnó en su contenido y firma, lo que supone su conformidad, no obstante que fue debidamente emplazado a juicio por conducto de *****, el doce de diciembre del dos mil catorce, sin embargo, no compareció a juicio en defensa de sus derechos, ni a ventilar lo relativo a la tutela de su menor hijo.

De ahí, que al no advertirse controversia entre los progenitores respecto de la custodia y convivencia del menor *****, la suscrita juzgadora tomando en cuenta que se trata de un asunto en el que se debe velar por el buen desarrollo físico-psicológico-mental del menor procurando la integración familiar entre padres e hijos para beneficiar valores, estímulos afectivos a los menores, quienes requieren de la atención de sus necesidades emocionales por parte de sus progenitores.

Bajo ese contexto la guarda y custodia del menor *****, la continuará ejerciendo la ciudadana *****, acorde a los numerales 281, 424, 453 y demás aplicables Código Civil para esta Entidad, en vigor, y ambos padres conservan la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo, la que solo perderán en los términos de Ley.

Por otra parte, tomando en cuenta el derecho que tiene el menor *****, a convivir con ambos padres para alcanzar su pleno desarrollo psicológico, emocional y cultural, una vez que cause ejecutoria de resolución deberá señalarse fecha y hora para una junta especial en la que ambos padres establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dicho menor y en caso de no hacerlo la que juzga dictará lo que proceda en beneficio del menor, acorde al numeral 283 del Código Civil para esta Entidad.

VIII. En relación a los alimentos del menor *****, en atención al estudio de trabajo social practicado el cinco de diciembre del dos mil catorce, por la Lic. En T. S. Ivonne Mercedes Martínez Sánchez, adscrita al área de trabajo social de la Procuraduría De La Defensa Del Menor y la Familiar – Dif – Tabasco, donde asentó que *****, es chofer transportista por su cuenta, lo cual no quedó desvirtuado con ningún elemento de prueba, como tampoco justificó el deudor alimentario que tenga alguna incapacidad física o mental para proveer los alimentos a su acreedor alimentario, por tanto, la suscrita juzgadora dentro de los límites de la lógica y la razón, fijará discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, el salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Lo anterior tiene su fundamento, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, con base en lo anterior, aunque no quedó probado que el reo tiene un padrón, quedó demostrado que se dedica a una actividad que le reditúa un ingreso, y por ende tiene capacidad para proveer alimentos a su acreedor, sin que la falta de justificación de que no tiene trabajo fijo, constituya motivo para relevarlo de su obligación alimentaria, pues de conformidad con el artículo 307 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, por lo que actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, la pensión alimenticia se fijará en salario mínimo diario, sin que ello resulte violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

Por lo que del análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, lo que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia del menor.

En consecuencia, resulta procedente condenar a *****, a proporcionar pensión alimenticia a favor de su menor hijo *****, representado por su progenitora *****.

Con base en lo expuesto y a las necesidades de los acreedores alimentarios, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tienen que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según las circunstancias particulares de su acreedor alimentista; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, lo cual queda acreditado que se desempeña como chofer transportista por su cuenta, como se dijo en líneas, por tanto se dedica a un oficio que le reditúa un ingreso y aunque no tiene un patrón la pensión alimenticia que se decreta debe fijarse en base a salario mínimo resultando indispensable que dicha cantidad se pondere para satisfacer las necesidades del menor acreedor, sin dejar pasar por alto, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con el artículo 238 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor del Estado; de igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

En consecuencia, esta autoridad considera justo, equitativo y legal condenar a *****, a proporcionar a su menor hijo *****, una pensión alimenticia definitiva consistente en la cantidad que resulte de cuantificar **20 (VEINTE)** días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad que mensualmente deberá consignar la parte demandada *****, a razón de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 Moneda Nacional) que es el importe establecido como salario mínimo determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que multiplicado por los días decretados da como resultado la cantidad de **\$1,402.00 (MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 Moneda Nacional)**, cantidad que deberá depositar de manera mensual, ante el

departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal del Superior de Justicia que corresponda, los primeros TRES DÍAS HÁBILES de cada mes, y que debe cumplir a partir de que tenga conocimiento de este mandamiento.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Se previene al demandado que de no hacerlo se le impondrá una multa consistente en VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por desacato a un mandato judicial ni de las consecuencias jurídicas que le depare la conducta asumida, sirviendo de apoyo además el numeral 90 de la propia ley.

En virtud de que los alimentos son de orden público y de primera necesidad, se requiere al demandado *****, para que aperture un expediente en el Departamento de Consignaciones y Pagos y sea en éste en el que realice el depósito de pensión alimenticia a nombre de *****, como administradora de los alimentos decretados a favor de su menor hijo *****, por economía procesal, toda vez que al realizarlo en el expediente en el que se actúa, retrasa el pago de la cantidad consignada, por el trámite que se realiza para el pago del mismo, apercibido que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a multa consistente en VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sirve de apoyo a lo anterior los numerales 9, 89 fracción III, 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

*"... Novena Época. Registro: 174804. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133. **ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN***

TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina.”...*

Congruente con lo expuesto se cancela la medida provisional decretada mediante proveído de fecha quince de octubre del dos mil catorce, sin que sea necesario girar oficio por haberse fijado en salarios mínimos.

Ahora bien, apareciendo que *****, admite en el punto 5, de su escrito de demanda que cuenta con un empleo lo que se robustece con el trabajo social desahogado en autos pero no justifica que sus ingresos sean insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, a juicio de la suscrita jueza se absuelve al demandado a proporcionar alimentos a la parte actora.

Tomando en cuenta, que este juicio se siguió en rebeldía del demandado, notifíquesele la sentencia en el lugar en el que fue emplazada, tal como está previsto en la fracción IV, del artículo 229, del Código Adjetivo Civil vigente.

Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver, y se;

RESUELVE

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido la vía.

TERCERO. La actora *****, probó los elementos constitutivos de la acción de divorcio necesario que fundó en la causal IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, y el demandado *****, no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

CUARTO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ***** y *****, celebrado el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad, libro 01 del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 8894, en el que se encuentra asentado el acta 9, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo hágase saber a la divorciante mujer que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores ***** y *****, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, libro 01 del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 8894, en el que se encuentra asentado el acta 9, bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expida el acta de

divorcio, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, y 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Tomando en cuenta que ***** y *****, no exhibieron sus actas de nacimiento requiéraseles para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados las exhiban para que se haga las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

OCTAVO. Al no advertirse controversia entre los progenitores respecto de la custodia y convivencia del menor *****, la suscrita juzgadora tomando en cuenta que se trata de un asunto en el que se debe velar por el buen desarrollo físico-psicológico-mental del menor procurando la integración familiar entre padres e hijos para beneficiar valores, estímulos afectivos a los menores, quienes requieren de la atención de sus necesidades emocionales por parte de sus progenitores.

Bajo ese contexto la guarda y custodia del menor *****, la continuará ejerciendo la ciudadana *****, acorde a los numerales 281, 424, 453 y demás aplicables Código Civil para esta Entidad, en vigor, y ambos padres conservan la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo, la que solo perderán en los términos de Ley.

Por otra parte, tomando en cuenta el derecho que tiene el menor *****, a convivir con ambos padres para alcanzar su pleno desarrollo psicológico, emocional y cultural, una vez que cause ejecutoria de resolución deberá señalarse fecha y hora para una junta especial en la que ambos padres establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dicho menor y en caso de no hacerlo la que juzga dictará lo que proceda en beneficio del menor, acorde al numeral 283 del Código Civil para esta Entidad.

NOVENO. En relación a los alimentos del menor *****, resulta procedente condenar a *****, a proporcionar pensión alimenticia a favor de su menor hijo *****, representado por su progenitora *****, una pensión alimenticia definitiva consistente en la cantidad que resulte de cuantificar **20 (VEINTE)** días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad que mensualmente deberá consignar la parte demandada *****, a razón de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 Moneda Nacional) que es el importe establecido como salario mínimo determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que multiplicado por los días

decretados da como resultado la cantidad de **\$1,402.00 (MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 Moneda Nacional)**, cantidad que deberá depositar de manera mensual, ante el departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal del Superior de Justicia que corresponda, los primeros TRES DÍAS HÁBILES de cada mes, y que debe cumplir a partir de que tenga conocimiento de este mandamiento.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

DÉCIMO. Se previene al demandado que de no hacerlo se le impondrá una multa consistente en VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por desacato a un mandato judicial ni de las consecuencias jurídicas que le depare la conducta asumida, sirviendo de apoyo además el numeral 90 de la propia ley.

UNDÉCIMO. En virtud de que los alimentos son de orden público y de primera necesidad, se requiere al demandado *****, para que aperture un expediente en el Departamento de Consignaciones y Pagos y sea en éste en el que realice el depósito de pensión alimenticia a nombre de *****, como administradora de los alimentos decretados a favor de su menor hijo *****, por economía procesal, toda vez que al realizarlo en el expediente en el que se actúa, retrasa el pago de la cantidad consignada, por el trámite que se realiza para el pago del mismo, apercibido que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a multa consistente en VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sirve de apoyo a lo anterior los numerales 9, 89 fracción III, 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Congruente con lo expuesto se cancela la medida provisional decretada mediante proveído de fecha quince de octubre del dos mil catorce, sin que sea necesario girar oficio por haberse fijado en salarios mínimos.

DUODÉCIMO. Apareciendo que *****, admite en el punto 5, de su escrito de demanda que cuenta con un empleo lo que se robustece con el trabajo social desahogado en autos pero no justifica que sus ingresos sean insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, a juicio de la

suscrita jueza se absuelve al demandado a proporcionar alimentos a la parte actora.

DÉCIMO TERCERO. Tomando en cuenta, que este juicio se siguió en rebeldía del demandado, notifíquesele la sentencia en el lugar en el que fue emplazada, tal como está previsto en la fracción IV, del artículo 229, del Código Adjetivo Civil vigente.

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

DÉCIMO QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la Doctora en Derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante la Secretaria Judicial de Acuerdos Licenciada **Asunción Frías Ovando**, que certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del tres de diciembre del dos mil quince.

El ____ de diciembre del presente año, turno el expediente a la actuario para su notificación.

DRA.MISG/LIC.OZA*

Expediente 1337/2014

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO. TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente 658/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por *****.

RESULTANDO

Único. En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.*

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente negocio judicial de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía elegida es la correcta, porque tratándose de divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario y con las modalidades previstas en el artículo 505 del Código Civil vigente en el Estado.

III. El señor ***** , demanda en la vía ordinaria el divorcio necesario de ***** , argumentando en síntesis:

*“... **1.** Estoy legalmente casada con el demandado. **2.** Procreamos a nuestro hijo *****. **3.** Procreamos a nuestra hija *****. **4.** Establecimos*

nuestro domicilio conyugal en calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, de donde tuve necesidad de retirarme el 15 de diciembre de 2007, estableciendo mi domicilio en calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad. **5.** Durante el tiempo de casados se adquirió el siguiente inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXX, superficie total de 33.43 metros cuadrados, que colina al Norte en 8 metros con propiedad privada, al Sur en 8 metros con Julio Morales, al Este en 3.30 metros con propiedad privada y al Oeste en 5.15 metros con XXXXXXXXXXXX, predio que se fusionó al predio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, con superficie de 70.00 metros cuadrados, que colinda al Norte en 7 metros con calle XXXXXXXXXXXXXXXX, al Sur en 7 metros con XXXXXXXXXXXXXXXX, al Este en 10.00 metros con XXXXXXXXXXXXXXXX, de por medio servidumbre de paso y al Oeste en 10 metros con XXXXXXXXXX, incluyendo de esa cara una casa habitación distribuida en sala, comedor, cocina, dos recámaras y un baño, la cual ocupa un área de 65.00. **6.** He cumplido con la pensión alimenticia decretada en el expediente 929/1997, del índice del Juzgado Primero Familiar de esta ciudad, a favor de la demandada y nuestros hijos Tony y *****, consistente en el 40% de mi salario y demás prestaciones. **7.** Promoví incidente de reducción de pensión alimenticia en contra de mi hijo *****. **8.** Se redujo el 13.33 por ciento que correspondía a mi citado hijo, subsistiendo el 26.68% a favor de mi esposa y mi hija *****. **9.** Vengo a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que me une a la demandada ya que nuestro matrimonio no cumple con su finalidad establecida en el artículo 165 del Código Civil del Estado.”.... (Fojas 1 a 7)

IV. La demandada *****, produjo contestación a la demanda manifestando en concreto:

“... **1, 2 y 3.** Es cierto. **4.** Es falso toda vez, el 15 de diciembre del 2007, ***** y yo nos cambiamos de XXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX porque acordamos dejarle dicha vivienda a nuestros hijos a la calle XXXXXXXX, segundo piso, el cual se pagaba con las ganancias de un puesto de pollos aliñados. **5.** Es falso dicho predio lo adquirí el 19 de julio de 1988, como compruebo con la escritura número 1323, posteriormente el 3 de julio de 1990, compré una superficie como acredito con la escritura 2661. **6.** Es parcialmente cierto, aunque se le descuenta la pensión no aportaba ni un solo peso más y exigía ropa limpia y de un año para acá la pensión no me alcanza para nada y he adquirido deudas estratosféricas, mi hija me apoya haciendo tarea de sus compañeros para sacar adelante su pasaje y

yo a veces lavo y plancho ropa, cuidado por las tardes a mis nietos y mi hijo me apoya con doscientos pesos semanales. 7. Desconozco el hecho. 8. No me consta. 9. Es falso, él abandonó el domicilio conyugal el 14 de febrero del 2014.”... (Fojas 57 y 58)

V. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone:

“...Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”...

Congruente con lo anterior, el actor desahogó las siguientes pruebas:

a. Documentales públicas, consistentes en:

1. Acta certificada de matrimonio número 1312, expedida por la Directora General del Registro Civil, a nombre de ***** y Ma. *****.

2. Acta certificada de nacimiento número 5131, expedida por la Directora General del Registro Civil, a nombre de *****.

3. Acta certificada de nacimiento número 647, expedida por la Directora General del Registro Civil, a nombre de *****.

4. Copia certificada de la escritura pública 2661, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa, que contiene el contrato de compraventa y acto de fusión de predios celebrado por ***** y *****.

5. Copia certificada de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juzgado Primero Familiar de esta ciudad, en el expediente 929/97, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de XXXXXXXXXXXX, y del auto de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, que la declaró ejecutoriada.

6. Acta certificada de nacimiento número 1917, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de *****.

7. Copia certificada del expediente 929/997, relativo al Juicio de Pensión Alimenticia promovido por ***** , en contra de *****.

Instrumentales públicas agregadas en autos a fojas ocho a diez; doce a veinticinco y cuarenta y cinco, ciento veintiséis a doscientos sesenta y nueve, a las que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269, Fracción VIII, 318 y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por tratarse de documentos que obran en los archivos del Registro Civil, de actuaciones judiciales y documentos expedidos por funcionarios en ejercicio de su cargo, los cuales no fueron redargüido de falsedad o impugnados de autenticidad.

7. Constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de la colonia Municipal de esta ciudad, a nombre de *****.

Documento público agregado a foja once de autos, al que se niega valor probatorio conforme al artículo 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, por no tener facultad el órgano paramunicipal para expedir esa clase de documentos.

Corroborra el criterio adoptado el sostenido por la Federación con el epígrafe:

*“...Época: Novena Época. Registro: 167846. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: XIV. C.A. J/21. Página: 1775. **RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL.***

Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/2007. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: María Elena Valencia Solís. Amparo en revisión 246/2007. Rubén Medina Zárate. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: María Elena Valencia Solís. Amparo en revisión 393/2007. María Esther Solís Borges. 12 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: María Elena Valencia Solís. Amparo en revisión 539/2007. Teresa del Carmen Novelo Morales. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda. Amparo en revisión 152/2008. Alberto Abelardo Farfán Moguel. 19 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.”...

b. Documental privada que consiste en:

Recibo de pago catorcenal expedido por Pemex Gas y Petroquímica Básica, a nombre de *****.

Documental privada agregada a foja veintiséis, que adquiere valor jurídico conforme a los artículos 270, 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por no haber sido objetado.

c. Confesional a cargo de *****, que al comparecer el doce de mayo del dos mil quince, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos absolvió las posiciones 1 a 43, calificadas de legal, obteniéndose el resultado siguiente:

*“... debido a las desavenencias que tenían *****, se retiró del hogar conyugal y aclara él tenía una doble vida, el catorce de diciembre del dos mil catorce, me enteré que tenía un amasiato con una persona, que tiene un hijo de ocho años; no se retiró del hogar conyugal el quince de diciembre del dos mil siete; no es cierto que el quince de diciembre del dos mil siete, *****, se fue a vivir a la calle XXXXXXXXX, colonia XXXXXXXX de esta ciudad; ya no realizamos vida en común; no se encuentran separados desde el quince de diciembre del dos mil siete y aclara, estamos separados desde el catorce de febrero del dos mil catorce; no es cierto que ***** se encuentra sin realizar vida en común desde el quince de diciembre del dos mil siete y aclara yo no vivo con nadie y él si está viviendo con una persona de la que tiene un hijo y no vive en XXXXXXXX, vive en Reforma Chiapas.”...*

Medio de prueba que se valora de acuerdo con los artículos 253, 254 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor en la Entidad, ya que fue desahogada por persona con plena capacidad procesal y sin coacción alguna, y reviste valor probatorio en lo que la absolvente admite en su perjuicio, más no en lo que le beneficia, ya que este extremo requiere ser demostrado.

d. Declaración de parte a cargo de *****, que al ser interrogada por el abogado patrono del actor, se obtuvo el resultado siguiente:

*“... Pregunta uno. Que diga la declarante en relación a su contestación de demanda, al punto de hechos número 6, cuáles son las deudas estratosféricas que ha adquirido, calificada de legal responde: cuando él se salió de donde rentábamos yo me quedé pagando la renta y de mi hija ***** que está estudiando prepa, le piden muchas cosas, computadora, los pagos que se tienen que hacer para inscribirla, diario el*

pasaje son setenta pesos, aparte lo que comemos hay que pagar luz, agua y la renta y dos mil ochocientos no nos alcanzan, entonces por eso yo he prestado dinero a la señora *****, le debo seis mil pesos que me prestó el día primero de diciembre de dos mil trece, y el otro pagaré que le debo de dos mil quinientos que me lo prestó el día tres de octubre del dos mil catorce, y a la XXXXXXXXXX, le debo uno de dos mil quinientos pesos, del veinte de noviembre del dos mil once y uno de mil pesos el diez de octubre del dos mil trece y a la señora *****, le debo uno de tres mil ochocientos pesos, desde el veinticuatro de octubre del dos mil doce y uno de setecientos pesos del dos mil trece. Pregunta dos. Que diga la declarante en relación a la respuesta anterior, porqué le debe a la señora ***** seis mil pesos, que le prestó el día primero de diciembre del dos mil trece, si asevera que el señor ***** aún vivía con ella, calificada de legal responde: Si vivía conmigo pero no me daba dinero, quería que de la misma pensión se le diera comida, se pagara agua, luz y la renta. Pregunta tres. Que diga la declarante en relación a su respuesta dada a la posición número 14, cómo sabe y le consta que el señor ***** tiene un amasiato, calificada de legal responde: Porque yo me enteré que él vivía con esa señora y que tenía un hijo de ocho años y por eso yo me separé, nos separamos.

Medio de prueba que adquiere valor jurídico de conformidad con los artículos 260, 261 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, porque las preguntas formuladas se refieren a hechos objeto del debate.

e. Testimonial a cargo de *****, interrogado de manera verbal y directa por la abogada patrono del actor, obteniéndose el resultado siguiente:

“... Conoce a *****, desde mil novecientos setenta y ocho, trabajamos juntos, está casado con *****, actualmente no se dónde vive la señora, pero cuando XXXXXXXXXX, se separó de *****, vivían en la casa XXXXXXXXXX, calle XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX; él se separó el quince de diciembre del dos mil siete; en el año dos mil siete fueron las inundaciones en Villahermosa, nosotros pertenecemos al sindicato petrolero, sección 44, en el mes de noviembre – diciembre, el sindicato nos pidió que hiciéramos obra social para la comunidad, el quince de diciembre de dos mil siete me citaron a mí en el sindicato que queda en la colonia petrolera, ahí nos juntamos temprano como a las siete u ocho de la mañana y nos dijeron que íbamos a entregar aparatos electrodomésticos, colchonetas, colchones y de todo, en ese día encontré al compañero

Medio de prueba al que se niega valor jurídico acorde con el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, porque argumenta hechos no alegados por la parte actora al señalar que el quince de diciembre del dos mil siete, presenció cuando *********, salió de su casa llevando un cartón de ropa después de que su esposa lo recibió de mala manera, esto es, *el quince de diciembre de dos mil siete, se juntaron en el sindicato de la sección 44, repartieron electrodomésticos, colchones, colchonetas, al terminar como ***** resultó afectado por las inundaciones le dieron un colchón como tengo una camioneta me pidió lo llevara a su casa, en XXXXXXXXXXXXXXXX, la señora lo recibió de mala manera*

empezó a discutir, luego salió con un cartón con ropa y una hamaca, me dijo que tenía problemas con su esposa y me pidió el favor que lo llevar a casa de sus padres en XXXXXXXXXXXX, por lo que testimonio carece de credibilidad, pues alega hechos no invocados por el actor, además, que haya visto que la parte actora salió de su casa llevando ropa en un cartón y una hamaca, no indica que abandonó el hogar conyugal en la fecha que menciona, toda vez, que por el desastre natural que vivía el Estado, la ropa y la hamaca que refiere, el actor bien pudo llevarlas a lavar con un familiar o amigo que no sufrió las inundaciones, dado que la ciudad no disponía de agua potable, como tampoco es indicativo de separación, que pase a buscar o dejar a su presentador al domicilio de sus progenitores, los días que juega softball.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado por los Tribunales Federales identificado con el epígrafe:

*“....Época: Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808. **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.***

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004.

Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.”...

f. Informe a cargo de la Coordinación del Área Contenciosa de Pemex, mediante el cual informa que el trabajador jubilado *****, se encuentra embargado desde el 13 de octubre de 1997, y jubilado desde el 2 de diciembre de 2009, recibiendo la beneficiaria aguinaldo y la cantidad de \$2,890.00 de forma catorcenal por concepto de pensión alimenticia.

Informa agregado a fojas doscientos noventa y ocho y doscientos noventa y nueve de autos, al que se concede valor jurídico de conformidad con los artículos 263 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Entidad, por tratarse de datos que obran en los archivos de la informante, los cuales no fueron objetados ni redargüidos de falsedad.

g. Presuncional legal y humana

h. Instrumental de actuaciones

i. Supervenientes.

La demandada *****, desahogó las siguientes pruebas:

a. Documental privada que consiste en:

1. Copia de contrato de arrendamiento que celebran la arrendadora *****, y como arrendatario Ma. *****, respecto de la casa ubicada en XXXXXXXXXXXXX, en la cantidad de \$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

2. Copia de 6 pagarés, a nombre de la deudora *****, por diversas cantidades a nombre de los acreedores *****, ***** y *****.

Documental privada que el actor tachó de falsos y prefabricados pues refiere que ha cumplido con la obligación alimentaria, objeción que se declara improcedente acorde con el artículo 274, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues para tener por objetado un documento no bastará decir que se objeta o impugna, sino que es indispensable indicar con precisión el motivo o la causa y en la especie, no indica el motivo o la causa de su objeción.

Documentales privadas agregadas a fojas cincuenta y nueve y sesenta, setenta a ochenta y dos de autos, que adquiere valor jurídico

acorde a los numerales 270, 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por no haber sido objetados.

b. Documental pública que consiste en:

1. Acta certificada de matrimonio número 1312, expedida por la Directora General del Registro Civil, a nombre de ***** y Ma. *****.

2. Escritura pública 2661, que contiene contrato de compraventa y acto de fusión de predios otorgado por el señor *****, el contrato de compraventa en favor de la señora *****, en relación con el predio urbano ubicado en calle Domingo Borrego, sin número, colonia Municipal de esta ciudad, que al fusionarse tiene una superficie total de 103.43 metros cuadrados.

3. Escritura pública 1323, que contiene el contrato de compraventa que formaliza como vendedor el señor ***** y de la otra como compradora la señora *****, respectado del predio urbano ubicado en calle XXXXXX de esta ciudad, con superficie de 70.00 metros cuadrados.

Documentales públicas agregadas a fojas sesenta y uno a setenta y cinco de autos, a los que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269, Fracción VIII, 318 y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por tratarse de documentos que obran en los archivos del Registro Civil, y documentos expedidos por funcionarios en ejercicio de su cargo, los cuales no fueron redargüido de falsedad o impugnados de autenticidad.

c. Testimonial a cargo de *****, interrogada de manera verbal y directa por la demandada, obteniéndose el resultado siguiente:

“... Conozco al señor XXXXXXXX, desde hace quince años, vive en XXXXXXXXXX, ahí vive el tiempo que tengo de conocerlo, quince años, yo siempre lo he visto ahí, con su mamá y su papá.

Medio de prueba al que se niega valor jurídico de conformidad con los artículos 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la testigo no expresa los hechos y circunstancias a través de los cuáles sabe y le consta que el actor XXXXXXXX, vive en XXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, por lo que su atestado carece de fe y de crédito porque no justifica la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos.

*“...Época: Novena Época. Registro: 201551. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.58 C. Página: 759. **TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.***

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 402/96. María de Jesús Mejía Gaytán. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.”...

d. Inspección judicial, declarada desierta mediante proveído de fecha doce de mayo del dos mil quince, dictado en audiencia de pruebas y alegatos.

e. Confesional a cargo de XXXXXXXXXXXXX, declarada desierta toda vez que la parte demandada no exhibió el pliego de posiciones que debería absolver el actor.

VI. Ahora bien, de conformidad con los artículos 125 fracción IV, 126, 127, del 322 al 325, 327 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, se procede analizar el fondo de las cuestiones debatidas, por lo que atendiendo al material probatorio valorado con antelación y del análisis de los hechos materia del litigio, se tiene la plena convicción que en la especie la parte accionante **no probó** las proposiciones de hechos en que basó sus pretensiones.

La causal fundada en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, que se refiere a:

"...La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualesquiera de los

cónyuges; pero si quien los reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;..."

Esto es, para su procedencia es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia del vínculo matrimonial.
2. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que la haya motivado, y
3. Si el cónyuge que se separó es quien demanda el divorcio, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

En el presente asunto, el primer elemento fue acreditado por el demandante con la copia certificada del acta de matrimonio número 1312, celebrado entre el actor y su consorte Ma. *****, visible a folio ocho de autos.

Con relación al segundo de los elementos constitutivos de la acción intentada, consistente en la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, es de decirse, que no quedó plenamente justificado en virtud que el actor, no aportó pruebas tendientes a acreditar que tiene más de un año de separado de la demandada, pues la testimonial a cargo del ciudadano *****, se le negó valor probatorio y la declaración de parte a cargo de la demandada, ningún beneficio le irroga a pesar que al responder la pregunta número tres *en relación a su respuesta dada a la posición número 14, cómo sabe y le consta que el señor ***** tiene un amasiato*, la declarante contestó *yo me enteré que él vivía con esa señora y que tenía un hijo de ocho años y por eso yo me separé, nos separamos*, esto es, con la declaración de parte el actor acredita la separación pero no prueba desde cuándo está separado, no obstante de que la demanda acepta que están separados, finalmente, la confesional a cargo de *****, se le concedió valor jurídico en lo que perjudica, ya que el doce de mayo del dos mil quince, compareció al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y al absolver la posición catorce confesó que debido a desavenencias personales el actor se retiró del hogar conyugal y al responder la posición número cuarenta y uno, confesó que ya no realizan vida en común, sin embargo, aunque la separación queda probada, la fecha de dicha separación no queda justificada con ningún elemento de prueba, por lo que la suscrita juzgadora no está en condiciones de computar el término para saber si ha transcurrido

un año desde la separación, por lo que la confesión por sí misma es insuficiente para tener por acreditados los hechos en que se funda el actor, aun cuando no esté en contradicción con otras pruebas o no se encuentre desvirtuada por alguna otra, la absolvente no admite estar separada del actor desde el quince de diciembre del dos mil siete.

Ahora bien, la demandada para probar sus defensas desahogó la testimonial a cargo de *****, sin embargo, se le negó valor probatorio por las razones expuestas en el considerando relativo a medios de prueba de la parte demandada, así mismo, ofreció la inspección judicial, la cual fue declarada desierta mediante proveído de fecha doce de mayo del dos mil quince, dictado en audiencia de pruebas y alegatos, y la confesional a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, su vez, declarada desierta, toda vez que la parte demandada no exhibió el pliego de posiciones que debería absolver el actor.

Por lo que es necesario que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio invocada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por ello, la confesión debe estar adminiculada con otras pruebas que, valoradas en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada la acción intentada, pues considerar lo contrario, implicaría ir contra la preservación de la unidad familiar antes mencionada.

Congruente con lo anterior, el demandante únicamente demuestra que se encuentra legalmente casado con la demandada, pero se reitera no queda evidenciado que las partes se encuentren separadas, ni mucho menos por el término que prevé la Ley.

En cuanto al tercer elemento que compone la causal de estudio consistente en que si el cónyuge que se separó es quien demanda el divorcio, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; resulta innecesario entrar a su estudio, ya que al no acreditarse uno de los elementos, (en este caso fue el segundo), no puede configurarse la causal de mérito.

No obstante lo anterior, debe precisarse que del artículo 1° de la Constitución Federal, se desprende que los Jueces Nacionales tanto Federales como del orden común están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, esto es se incluyó en el marco Constitucional los derechos humanos reconocidos

en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, pues al respecto dispone:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo cual tiene su fundamento en la sentencia emitida por la corte interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, específicamente en el párrafo 339.

Al respecto se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano,

adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Respecto de la interpretación y contenido el precepto legal antes citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339, México 2009.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro País.

El contenido del artículo 1° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su interpretación es acorde con lo previsto en el precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en virtud de la cual todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

De igual forma, es preciso indicar que el principio pro persona o pro homine consiste en un criterio hermenéutico que conforma todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre; y son precisamente los propios tratados sobre derechos humanos los que siempre dejan a salvo los mejores derechos que pueden surgir del derecho interno de los estados que se hacen parte de ellos.

Por tanto, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Es conforme con lo hasta aquí expuesto la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de

derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad”.

Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el control de convencionalidad es una actividad oficiosa por parte de los juzgadores del País, aun cuando la norma interna no haya sido impugnada, porque el ejercicio oficioso garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan, razón por la cual la suscrita Juzgadora se encuentra facultada para resolver en la forma en que lo hace.

El ejercicio de control de convencionalidad no implica un cambio en la litis o el menoscabo de los derechos de la demandada, puesto que los actos de los particulares por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos tienen valor en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación-

también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

Tal es el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, según se advierte en la tesis de la Décima Época, con número de registro: 2001631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), página: 1723, cuyo rubro es: **“DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD”**.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,

d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por todo lo expuesto, la suscrita juzgadora estima oportuno omitir la aplicación de la disposición de la legislación civil del Estado, localizada en el artículo 272 al advertir que dicha disposición contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en Tratados internacionales en los que México es parte.

El artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, a la letra dice:

“...Artículo 272. Son causas de divorcio necesario: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; **II.** El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado; **III.** La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; **IV.** La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; **V.** Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el

fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; **VI.** Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio; **VII.** Padecer enajenación mental incurable; **VIII.** La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia; **IX.** La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; **X.** La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia; **XI.** La sevicia, los malos tratos, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal; **XII.** La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue el acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno; **XIII.** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; **XIV.** Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Asimismo cuando haya sido condenado por un delito de violencia familiar, cualquiera que sea la pena. **XV.** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia; **XVI.** Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año; **XVII.** Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de

divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada; **XVIII.** Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido; y **XIX.** Cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos...”.

La normativa antes mencionada obliga a hacer valer una causa de divorcio, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo por parte de los dos consortes, misma que debe quedar plenamente justificada, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, situación que se entiende impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a no permanecer casado cuando así sea su voluntad, lo que evidentemente choca con el derecho a la dignidad humana del cual también se desprende el libre desarrollo de la personalidad.

En el caso en concreto, la parte actora y demandada contrajeron matrimonio civil, mismo que por ser un acto jurídico exige sea celebrado con la voluntad de los actores de éste; no obstante, actualmente uno de esos cónyuges ha manifestado su decisión voluntaria de ya no seguir casado y ha emprendido una acción en contra de su esposa para disolver el vínculo matrimonial y, en ese sentido, esta juzgadora considera que debe ser atendida dicha voluntad.

Cabe destacar que el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, es necesario tener presente lo que deponen los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"**, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a

elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2005338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.), Página: 3050, que a la letra dice: **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la

jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Frente a ello hemos de reconocer que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la protección de la familia como derecho humano, la cual constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ende, debe ser protegida por la sociedad y el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, por lo que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, máxime que la Convención y Pacto antes citados reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia con ellos.

A nadie escapa la existencia de múltiples matrimonios cuya coexistencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos parecen irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones a los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

En efecto, es obligación de todo Estado proteger a la familia, pero sin que ello implique soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad.

De ahí que se estime que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales generados por el

tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges, en aras de privilegiar la libertad de la voluntad de la persona.

De tal modo que si el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, se considera que por su carácter de contrato civil también puede terminar por voluntad de uno de sus contrayentes, máxime que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no hay disposición alguna en la Constitución que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetuo o vitalicio, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre determinación de los cónyuges como consecuencia natural de su pleno ejercicio.

La familia surge espontáneamente por razones naturales, que permanece por voluntad de sus miembros de seguir unidos y que ha sido regulada por disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Se tiene presente que el matrimonio es una institución por medio de la cual, un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia y que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad orígenes étnicos o de raza y **en su condición de género**, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

No obstante ello no puede negarse la problemática existente en nuestra Entidad Federativa relativa al alto índice de divorcios, en razón de que la coexistencia entre los cónyuges resulta inviable, debido a la incapacidad de una sana convivencia y a diferencias irreconciliables, ante lo cual, la única solución es el divorcio, el cual, dadas las anteriores circunstancias puede evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, al ser preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge.

Por tanto, el matrimonio, visto de este modo, no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, y al ser así el divorcio no atenta contra el derecho a la integridad familiar, cuyo objeto no es en sí mismo la permanencia del vínculo matrimonial, aunado al hecho de que la disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

En este contexto y con el fin de contribuir con los principios enunciados a nivel internacional para buscar un desarrollo pleno y completo de la personalidad; atendiendo, además, a que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar al actor; **se determina que ha de inaplicarse el artículo 272 del Código Civil**, por cuanto es un obstáculo legal para la plena realización de los derechos humanos del actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, se advierte que ya no existe la voluntad del actor para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y, en esa medida, decretar el divorcio.

No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra la voluntad de uno de ellos, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime que expresa uno de ellos su voluntad de disolver el vínculo, de mantenerse una aplicación e interpretación formalista de la disposición legal aplicable, lejos de beneficiar la estabilidad familiar implicaría desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.

Ante tales circunstancias es claro que la interpretación que se efectúa respecto de los Tratados Internacionales mencionados en este fallo, así como la relativa a la Constitución del País, **es acorde a la evolución de los tiempos y a las condiciones de vida actuales**, criterios debidamente aceptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en repetidas ocasiones ha sostenido lo siguiente:

“C.3). Interpretación evolutiva.

245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades [383 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.] que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [384 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile, párr. 83]”.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245, Costa Rica 2012.

“193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la **interpretación evolutiva** de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como **la Corte Europea** [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [36 El Derecho a la

Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83].

Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193 Guatemala |1999

En consecuencia, para decretar el divorcio se considera que deben atenderse al hecho de que lo ha solicitado uno de los cónyuges, el ciudadano señor ***** y, por ende, se pone de manifiesto que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la señora *****.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial por las razones antes expuestas, en aras de proteger y tutelar el derecho fundamental del actor al libre desarrollo de su personalidad y con fundamento en lo dispuesto los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tales condiciones, resulta procedente decretar el divorcio, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ***** y ***** y/o Ma. *****, celebrado el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Oficial uno del Registro Civil de esta ciudad, libro 07, del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 6536, en el que se encuentra asentado el acta 1312, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo hágase saber a la divorciante mujer que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los ciudadanos ***** y ***** y/o Ma. *****, debiendo liquidarla y justificar la existencia de dichos bienes en ejecución de sentencia, donde

serán consideradas las escrituras de propiedad exhibidas, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, libro 07, del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 6536, en el que se encuentra asentado el acta 1312, bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, así mismo, para que expida el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

Toda vez, que el divorciante *****, exhibió su respectiva acta de nacimiento, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que haga la anotación marginal a que se refiere el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, en el acta de nacimiento 1917, libro 04 de esa oficialía, foja 99-V con fecha de registro 20/07/1954, a nombre de *****.

Tomando en cuenta que *****, no exhibió su acta de nacimiento requiérasele para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificada la exhiba para que se haga las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

Ahora bien, el artículo 281 del Código Civil vigente, señala que al declararse procedente el divorcio el juzgador fijará la situación de los hijos, sin embargo, en la presente causa resulta improcedente toda vez, que los hijos procreados en el matrimonio son mayores de edad, como se desprende de las actas certificadas de nacimiento 5131 y 647, expedidas

por la Directora General del Registro Civil del Estado, a nombre de *****, agregadas a fojas diez y once de autos, las cuales adquieren valor probatorio de acuerdo a los artículos 269, 274 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por no haber sido impugnadas o redargüidas de falsedad, documentos de los que se obtiene que *****, nació el 12 de agosto de 1991 y *****, el 14 de diciembre de 1996, por lo que en la actualidad cuentan con veinticuatro años, tres meses y dieciocho años, once meses, respectivamente.

Por otra parte, respecto a los alimentos, el actor exhibió copia certificada del expediente 929/997, del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de *****, agregadas en autos a fojas ciento veintiséis a doscientos sesenta y nueve, documental pública de la cual se advierte que mediante sentencia definitiva del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, *****, fue condenado a proporcionar a su esposa ***** y sus menores hijos *****, por concepto de pensión alimenticia el 40% de su salario y demás prestaciones que devenga mensualmente como empleado en el complejo petroquímico cactus, Chiapas, de la empresa Petróleos Mexicanos, ficha número 230489.

Así mismo, prueba que mediante sentencia interlocutoria dictada el veinticuatro de agosto del año dos mil diez, se canceló la pensión alimenticia de ***** y por ende se redujo la pensión a que fue condenado, quedando subsistente el 26.67%, únicamente para ***** y su menor hija *****.

Por lo tanto, queda subsistente la pensión alimenticia decretada mediante sentencia interlocutoria dictada el veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en el expediente 929/997, del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de *****.

En el entendido que el derecho a los alimentos de *****, se extinguirá en caso de actualizarse cualquiera de los supuestos que para su cesación prevén los artículos 285 y 317 del Código Civil en vigor.

Para seguridad jurídica de los divorciantes, al causar ejecutoria esta resolución, remítase copia de esta y del auto de ejecutoria al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de esta ciudad, para que sea glosado

en el expediente 929/997, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de *****.

Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver, y se;

RESUELVE

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido la vía.

TERCERO. El actor *****, no probó los elementos de su acción de divorcio necesario que promovió en contra de *****, que compareció a juicio y no probó sus defensas.

CUARTO. Acorde con el principio de control de convencionalidad y los razonamientos vertidos en el considerando VI del presente fallo, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ***** y ***** y/o Ma. *****, celebrado el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Oficial uno del Registro Civil de esta ciudad, libro 07, del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 6536, en el que se encuentra asentado el acta 1312, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo hágase saber a la divorciante mujer que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

QUINTO. En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los ciudadanos ***** y ***** y/o Ma. *****, debiendo liquidarla y justificar la existencia de dichos bienes en ejecución de sentencia, donde serán consideradas las escrituras de propiedad exhibidas, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía,

conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, libro 07, del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 6536, en el que se encuentra asentado el acta 1312, bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, así mismo, para que expida el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

SÉPTIMO. Toda vez, que el divorciante *****, exhibió su respectiva acta de nacimiento, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que haga la anotación marginal a que se refiere el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, en el acta de nacimiento 1917, libro 04 de esa oficialía, foja 99-V con fecha de registro 20/07/1954, a nombre de *****.

OCTAVO. Tomando en cuenta que *****, no exhibió su acta de nacimiento requiérasele para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificada la exhiba para que se haga las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

NOVENO. Queda subsistente la pensión alimenticia decretada mediante sentencia interlocutoria dictada el veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en el expediente 929/997, del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de *****.

En el entendido que el derecho a los alimentos de *****, se extinguirá en caso de actualizarse cualquiera de los supuestos que para su cesación prevén los artículos 285 y 317 del Código Civil en vigor.

DÉCIMO. Para seguridad jurídica de los divorciantes, al causar ejecutoria esta resolución, remítase copia de esta y del auto de ejecutoria al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de esta ciudad, para que sea glosado en el expediente 929/997, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de *****.

UNDÉCIMO. Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

DUODÉCIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la Doctora en Derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial de Acuerdos, Licenciado **Abraham Guzmán Reyes**, que certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del trece de noviembre del dos mil quince.

El ____ de noviembre del presente año, turno el expediente a la actuario para su notificación.

DRA.MISG/LIC.OZA*

Expediente 658/2014

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO. TRES DE DICIEMBRE
DEL DOS MIL QUINCE.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente 393/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por *****.

RESULTANDO

Único. En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.*

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente negocio judicial de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía elegida es la correcta, porque tratándose de divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario y con las modalidades previstas en el artículo 505 del Código Civil vigente en el Estado.

III. El señor ***** , demanda en la vía ordinaria el divorcio necesario de ***** , argumentando en síntesis:

*“... **I.** Estoy legalmente casado con la demandada. **II.** Establecimos el hogar conyugal en cerrada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad. **III.***

*Adquirimos un bien inmueble, estamos casados bajo el régimen de sociedad conyugal. IV. Procreamos tres hijos de nombres XXXXXXXXXXXXXXXX, todos mayores de edad. V. Por incompatibilidad de caracteres y demás detalles que me reservo y por así haberlo acordado con anterioridad, he decidido disolver nuestro matrimonio y sociedad conyugal, ya que me encuentro separado de mi esposa *****, desde hace diecinueve años.”.... (Fojas uno a cinco)*

IV. La demandada *****, produjo contestación a la demanda manifestando:

*“... I. Es cierto. II. Es cierto y aclaro, cerrada de XXXXXXXXXXXXXXX9. III. Es cierto adquirimos un bien ubicado en manzana XXXXXXXXXXXX, fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, domicilio conyugal que el actor abandonó desde hace 19 años, donde la suscrita vive con sus hijos. IV. Es cierto. V. Solicito tome en consideración que el actor fue quien abandonó el domicilio conyugal dejándome sola con mis hijos. Así mismo, al dictar sentencia tome en cuenta que soy ama de casa y mi hija *****, estudia cuarto semestre de ingeniería química y mi hijo *****, lo estoy apoyando con los gastos del trámite de documento ya que va a estudiar para federal de caminos.”... (Fojas veinte a veintidós)*

V. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone:

“...Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”...

Congruente con lo anterior, el actor desahogó las siguientes pruebas:

a. Documentales públicas, consistentes en:

1. Acta certificada de matrimonio número 953, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de los contrayentes ***** y *****.

2. Acta certificada de nacimiento número 2189, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de *****.

3. Acta certificada de nacimiento número 5790, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de *****.

4. Acta de nacimiento número 220, expedida por el Oficial 02, del Registro Civil de Tepetitán, Macuspana, Tabasco, a nombre de *****.

5. Acta certificada de nacimiento número 3678, expedida por la Jefa del Archivo General del Registro Civil del Estado, a nombre de *****.

6. Copia simple del oficio número 1231/995, deducido del expediente 181/995, relativo al Juicio Sumario Civil de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****.

7. Copia certificada de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y del auto de ejecutoria del diez de enero de mil novecientos noventa y seis, dictados por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia en del expediente 181/995, relativo al Juicio Sumario Civil de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****.

Instrumentales públicas agregadas a fojas seis a ocho; veinticinco; sesenta y cinco; setenta y dos; y de la setenta y seis a ochenta y dos, a las que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269, Fracción VIII, 318 y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por tratarse de documentos que obran en los archivos del Registro Civil y de actuaciones judiciales, las cuales no fueron impugnadas de falsedad.

b. Documental privada que consiste en:

1. Copia recibo de nómina número 5502, expedido por la Sociedad Cooperativa Grupo Unificador Mayoritario seis de mayo de la Sección 44 del S. T. P. R. M. SCL a nombre de *****.

2. Hoja información de abonos del acreditado, sistema de administración de cartera hipotecaria, expedido por Infonavit el dieciséis de noviembre del dos mil a nombre de *****.

3. Hoja generación de estado de cuenta, sistema de administración de cartera hipotecaria Infonavit, expedido a nombre de *****.

4. Hoja número de crédito 9300917346, expedido a nombre de *****.

5. Copia recibo de nómina número 5633, expedido por la Sociedad Cooperativa Grupo Unificador Mayoritario seis de mayo de la Sección 44 del S. T. P. R. M. SCL a nombre de *****.

Documentales privadas agregadas a fojas setenta y tres; noventa y dos a noventa y seis, que adquiere valor jurídico conforme a los artículos 270, 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por no haber sido objetados.

La demandada ***** , desahogó las siguientes pruebas:

A. Documental pública que consiste en:

1. Acta certificada de matrimonio número 953, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de los contrayentes ***** y *****.

2. Acta certificada de nacimiento número 2189, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de *****.

3. Acta certificada de nacimiento número 5790, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de *****.

4. Acta de nacimiento número 220, expedida por el Oficial 02, del Registro Civil de Tepetitán, Macuspana, Tabasco, a nombre de *****.

5. Acta certificada de nacimiento número 3678, expedida por la Jefa del Archivo General del Registro Civil del Estado, a nombre de *****.

6. Copia simple del oficio número 1231/995, deducido del expediente 181/995, relativo al Juicio Sumario Civil de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****.

7. Copia certificada de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y del auto de ejecutoria del diez de enero de mil novecientos noventa y seis, dictados por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia en del expediente 181/995, relativo al Juicio Sumario Civil de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****.

Instrumentales públicas agregadas a fojas seis a ocho; veinticinco; sesenta y cinco; setenta y dos; y de la setenta y seis a ochenta y dos, a las que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269, Fracción VIII, 318 y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por tratarse de documentos que obran en los archivos del Registro Civil y de actuaciones judiciales, las cuales no fueron impugnadas de falsedad.

B. Confesional a cargo de ***** , de la que se tuvo por desistida, toda vez que no exhibió el pliego de posiciones que debería absolver la parte actora.

C. Declaración de parte a cargo de ***** , la cual no se efectúa por no comparecer la oferente de la prueba al desahogo.

D. Testimonial a cargo de ***** , declarada desierta, toda vez, que la oferente no presentó a sus testigos.

E. Instrumental de actuaciones

F. Presuncional legal y humana

G. Supervenientes

VI. Previo al análisis de la acción intentada se procede analizar si la misma fue ejercitada dentro del término previsto por el artículo 275 del Código Civil del Estado, bajo ese contexto, se tiene que la causal invocada por el actor es la contenida en la fracción XI, del artículo 272, del Código Sustantivo vigente en el Estado, dice:

“...La sevicia, los malos tratos, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal.”...

De lo que se desprende, que la sevicia, los malos tratos, las injurias graves y las amenazas, son hechos de realización instantánea, dado que se agotan en el momento mismo en que fueron infringidos o proferidos; por tanto, no son hechos de tracto sucesivo, en tal virtud, acorde al numeral 275, del Código Civil mencionado, la acción de divorcio fundada en la causal en comento debe ser ejercitada dentro de los seis meses siguientes contados a partir del momento en que se produjeron cada uno de los hechos base de la acción, de manera que sólo pueden ser tomados en cuenta los ocurridos dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda de divorcio.

De ahí, la causal analizada precisa que el demandante exprese detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos no sólo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida, y, para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad.

Para robustecer el criterio adoptado se aplica el sostenido por los Tribunales Federales identificados con el rubro:

*“...Época: Séptima Época. Registro: 241330. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 85, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 37. **DIVORCIO, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSALES DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON.***

No basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del actor constituyan sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron, no sólo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación

precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad, no siendo en el periodo probatorio cuando el demandado ya no tiene oportunidad legal de defenderse cuando puedan subsanarse las omisiones de la demanda, ni son los instrumentos de prueba los indicados para hacerlo. Amparo directo 1904/74. Rosa Armida Moreno Salazar. 29 de enero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.”...

En ese tenor, la causal que nos ocupa no encuadra en las de tracto sucesivo, porque no se realiza durante un lapso continuo, lo que no implica una situación permanente, ni hace factible el ejercicio de la acción de divorcio necesario en cualquier tiempo, ya que no subsisten los hechos que la motivan, por consecuencia, la acción debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes.

Y en el caso, a pesar de que el demandante no hace una narración de los hechos que a su juicio constituyen los malos tratos, las injurias graves y las amenazas, en el punto “V”, de su escrito de demanda admite **me encuentro separado de mi esposa la C. ***** desde hace diecinueve años**, de lo que se tiene que los hechos, en caso de existir dejaron de inferirse hace diecinueve años que el actor se separó de su esposa, por consiguiente, dicha circunstancia sirve de base para computar el término de seis meses previsto en el artículo 275, del Código Sustantivo Civil del Estado.

En ese orden de ideas, la acción de divorcio necesario basado en la causal prevista en la fracción XI, del artículo 272 del Cuerpo de Leyes Invocado, promovido por *****, ha caducado por tratarse de hechos ocurrido hace diecinueve años y no de hechos ocurridos dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda de divorcio.

Da certidumbre el criterio adoptado, el sostenido por los Tribunales Federales identificado con el rubro:

*“...Época: Décima Época. Registro: 2006569. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.2o.C.44 C (10a.). Página: 1987. **DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.***

El artículo 459 del Código Civil para el Estado de Puebla prevé un plazo de seis meses para la caducidad de la acción de divorcio necesario, computable a partir de que el cónyuge actor haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la causal respectiva, cuando ésta es de realización instantánea, o bien, cuando se trata de causales de tracto sucesivo, ese lapso opera desde el momento en que cesaron los actos o hechos constitutivos de éstas. Ahora bien, el derecho a la tutela judicial es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión. Por otra parte, conforme al artículo 17 constitucional, exclusivamente el legislador tiene la facultad de establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los tribunales, lo que en inicio responde a una exigencia razonable y constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, el solo establecimiento de un plazo de seis meses para ejercer la acción de divorcio necesario, no transgrede ese derecho humano. En efecto, el referido término no impide acceder a los tribunales, pues el promovente queda en aptitud de acudir a ellos en el plazo de seis meses, lo cual, si bien incide en el derecho humano en mención, no lo hace al grado de vulnerarlo, puesto que el gobernado está en posibilidad real de acudir a los órganos jurisdiccionales, además de que dicho lapso tiende a preservar la legalidad y la seguridad jurídica, al no dejar abierta la posibilidad de que se ejerza la acción de divorcio en cualquier tiempo. De suerte que, el establecimiento del referido plazo de seis meses no es una formalidad impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, pues tiende a preservar otros derechos y valores constitucionalmente protegidos. Además, dicho término es suficiente para ejercer la acción de divorcio necesario y armoniza con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que se supera la incertidumbre que pudiera generar, en el seno de una familia, la posibilidad indefinida y latente de que la acción de divorcio se ejerza en cualquier tiempo, lo que puede repercutir negativamente en la estabilidad del núcleo familiar; de ahí que es un requisito que guarda razonabilidad y proporcionalidad, mientras que la caducidad derivada del inejercicio de la acción en dicho plazo procura evitar

prolongados estados de incertidumbre e inseguridad, que no corresponden a la firmeza característica de la condición civil de las personas, así como las repercusiones familiares que pudieran ocasionarse, lo que patentiza su razonabilidad y proporcionalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 538/2013. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación."...

Luego entonces, al haber caducado la acción ejercitada en la presente causa, no se entra al estudio de fondo de las cuestiones debatidas.

No obstante lo anterior, debe precisarse que del artículo 1º de la Constitución Federal, se desprende que los Jueces Nacionales tanto Federales como del orden común están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, esto es se incluyó en el marco Constitucional los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, pues al respecto dispone:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo cual tiene su fundamento en la sentencia emitida por la corte interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, específicamente en el párrafo 339.

Al respecto se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.**

Respecto de la interpretación y contenido el precepto legal antes citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras

palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339, México 2009.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro País.

El contenido del artículo 1° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su interpretación es acorde con lo previsto en el precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

De igual forma, es preciso indicar que el principio pro persona o pro homine consiste en un criterio hermenéutico que conforma todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer

derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre; y son precisamente los propios tratados sobre derechos humanos los que siempre dejan a salvo los mejores derechos que pueden surgir del derecho interno de los estados que se hacen parte de ellos.

Por tanto, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Es conforme con lo hasta aquí expuesto la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la

interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad”.

Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el control de convencionalidad es una actividad oficiosa por parte de los juzgadores del País, aun cuando la norma interna no haya sido impugnada, porque el ejercicio oficioso garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan, razón por la cual la suscrita Juzgadora se encuentra facultada para resolver en la forma en que lo hace.

El ejercicio de control de convencionalidad no implica un cambio en la litis o el menoscabo de los derechos de la demandada, puesto que los actos de los particulares por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos tienen valor en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

Tal es el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, según se advierte en la tesis de la Décima Época, con número de registro: 2001631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), página: 1723, cuyo rubro es: **“DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD”**.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,

d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por todo lo expuesto, la suscrita juzgadora estima oportuno omitir la aplicación de la disposición de la legislación civil del Estado, localizada en el artículo 272 al advertir que dicha disposición contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en Tratados internacionales en los que México es parte.

El artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, a la letra dice:

“...Artículo 272. Son causas de divorcio necesario: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; **II.** El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado; **III.** La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; **IV.** La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; **V.** Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; **VI.** Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio; **VII.** Padecer enajenación mental incurable; **VIII.** La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia; **IX.** La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; **X.** La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia; **XI.** La sevicia, los malos tratos, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal; **XII.** La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge

y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue el acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno; **XIII.** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; **XIV.** Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Asimismo cuando haya sido condenado por un delito de violencia familiar, cualquiera que sea la pena. **XV.** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia; **XVI.** Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año; **XVII.** Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada; **XVIII.** Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido; y **XIX.** Cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos...”.

La normativa antes mencionada obliga a hacer valer una causa de divorcio, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo por parte de los dos consortes, misma que debe quedar plenamente justificada, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, situación que se entiende impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a no permanecer casado cuando así sea su voluntad, lo que evidentemente

choca con el derecho a la dignidad humana del cual también se desprende el libre desarrollo de la personalidad.

En el caso en concreto, la parte actora y demandada contrajeron matrimonio civil, mismo que por ser un acto jurídico exige sea celebrado con la voluntad de los actores de éste; no obstante, actualmente uno de esos cónyuges ha manifestado su decisión voluntaria de ya no seguir casado y ha emprendido una acción en contra de su esposa para disolver el vínculo matrimonial y, en ese sentido, esta juzgadora considera que debe ser atendida dicha voluntad.

Cabe destacar que el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, es necesario tener presente lo que deponen los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA**

PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2005338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.), Página: 3050, que a la letra dice: **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad

de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta

inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Frente a ello hemos de reconocer que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la protección de la familia como derecho humano, la cual constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ende, debe ser protegida por la sociedad y el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, por lo que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo

familiar, mas no del matrimonio, máxime que la Convención y Pacto antes citados reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia con ellos.

A nadie escapa la existencia de múltiples matrimonios cuya coexistencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos parecen irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones a los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

En efecto, es obligación de todo Estado proteger a la familia, pero sin que ello implique soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad.

De ahí que se estime que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges, en aras de privilegiar la libertad de la voluntad de la persona.

De tal modo que si el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, se considera que por su carácter de contrato civil también puede terminar por voluntad de uno de sus contrayentes, máxime que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no hay disposición alguna en la Constitución que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetuo o vitalicio, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre determinación de los cónyuges como consecuencia natural de su pleno ejercicio.

La familia surge espontáneamente por razones naturales, que permanece por voluntad de sus miembros de seguir unidos y que ha sido regulada por disposiciones de orden público e interés social y tienen por

objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Se tiene presente que el matrimonio es una institución por medio de la cual, un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia y que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad orígenes étnicos o de raza y **en su condición de género**, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

No obstante ello no puede negarse la problemática existente en nuestra Entidad Federativa relativa al alto índice de divorcios, en razón de que la coexistencia entre los cónyuges resulta inviable, debido a la incapacidad de una sana convivencia y a diferencias irreconciliables, ante lo cual, la única solución es el divorcio, el cual, dadas las anteriores circunstancias puede evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, al ser preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge.

Por tanto, el matrimonio, visto de este modo, no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, y al ser así el divorcio no atenta contra el derecho a la integridad familiar, cuyo objeto no es en sí mismo la permanencia del vínculo matrimonial, aunado al hecho de que la disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

En este contexto y con el fin de contribuir con los principios enunciados a nivel internacional para buscar un desarrollo pleno y completo de la personalidad; atendiendo, además, a que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar al actor; **se determina que ha de inaplicarse el artículo 272 del Código Civil**, por cuanto es un obstáculo legal para la plena realización de los derechos humanos del actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, se advierte que ya no existe la voluntad del actor para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y, en esa medida, decretar el divorcio.

No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra la voluntad de uno de ellos, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime que expresa uno de ellos su voluntad de disolver el vínculo, de mantenerse una aplicación e interpretación formalista de la disposición legal aplicable, lejos de beneficiar la estabilidad familiar implicaría desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.

Ante tales circunstancias es claro que la interpretación que se efectúa respecto de los Tratados Internacionales mencionados en este fallo, así como la relativa a la Constitución del País, **es acorde a la evolución de los tiempos y a las condiciones de vida actuales**, criterios debidamente aceptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en repetidas ocasiones ha sostenido lo siguiente:

“C.3). Interpretación evolutiva.

245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades [383 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.] que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [384 El Derecho a la Información sobre la Asistencia

Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83”.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245, Costa Rica 2012.

“193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la **interpretación evolutiva** de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como **la Corte Europea** [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [36 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83].

Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193 Guatemala |1999

En consecuencia, para decretar el divorcio se considera que deben atenderse al hecho de que lo ha solicitado uno de los cónyuges, el ciudadano ***** y, por ende, se pone de manifiesto que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la señora *****.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial por las razones antes expuestas, en aras de proteger y tutelar el derecho fundamental del actor al libre desarrollo de su personalidad y con fundamento en lo dispuesto los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos,1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tales condiciones, resulta procedente decretar el divorcio, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ***** y *****, celebrado el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Oficial Uno del Registro Civil de esta ciudad, libro 05, de esa Oficialía, foja 1297, en el que se encuentra asentado el acta 953, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo hágase saber a la divorciante mujer que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los ***** y *****, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y siete, libro 05, de esa Oficialía, foja 1297, en el que se encuentra asentado el acta 953, bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, así mismo, para que expida el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

Toda vez, que el divorciante *****, exhibió su respectiva acta de nacimiento, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al

Oficial 02 del Registro Civil de Villa Tepetitán, Macuspana, Tabasco, para que haga la anotación marginal a que se refiere el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, en el acta de nacimiento 220, libro 1 del año 1959, con fecha de registro veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a nombre de *****.

Tomando en cuenta que *****, no exhibió su acta de nacimiento requiérasele para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificada la exhiba para que se haga las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

Ahora bien, el artículo 281 del Código Civil vigente, señala que al declararse procedente el divorcio el juzgador fijará la situación de los hijos, sin embargo, los hijos procreados resultan ser mayores de edad como se desprende de las actas de nacimiento números 2189, 5790 y 3678, expedidas por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de *****, ***** y *****, por consiguiente resulta innecesario fijar la situación que prevalecerá.

Por otra parte, *****, exhibió copia simple del oficio número 1231/995 y copia certificada de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y del auto de ejecutoria del diez de enero de mil novecientos noventa y seis, dictados por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia en del expediente 181/995, relativo al Juicio Sumario Civil de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****, para demostrar que fue condenado a proporcionar a su esposa ***** y sus menores hijos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el 40% mensual del salario y demás prestaciones que devenga en la Sociedad Cooperativa grupo Unificados Mayoritario 6 (seis) de mayo, de la sección 44 del S.T.P.R.M. S. C. L. en tal virtud, se declara que el derecho de recibir alimentos de *****, subsiste hasta en tanto se una en concubinato o revele otra causa que lo haga cesar dicho derecho, sirven de apoyo los numerales 165 y 285 del Código Civil para esta entidad.

Para seguridad jurídica de los divorciantes, al causar ejecutoria esta resolución, remítase copia de esta y del auto de ejecutoria al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de esta ciudad, para que sea glosado

en el expediente 181/995, relativo al Juicio Sumario Civil de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****.

Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver, y se;

RESUELVE

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido la vía.

TERCERO. Por los razonamiento vertidos en el presente fallo, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ***** y ***** , celebrado el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Oficial Uno del Registro Civil de esta ciudad, libro 05, de esa Oficialía, foja 1297, en el que se encuentra asentado el acta 953, bajo el régimen de sociedad conyugal.

CUARTO. Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo hágase saber a la divorciante mujer que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

QUINTO. En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los ***** y ***** , debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

SEXTO. De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que se sirva

realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y siete, libro 05, de esa Oficialía, foja 1297, en el que se encuentra asentado el acta 953, bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, así mismo, para que expida el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 02 del Registro Civil de Villa Tepetitán, Macuspana, Tabasco, para que haga la anotación marginal a que se refiere el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, en el acta de nacimiento 220, libro 1 del año 1959, con fecha de registro veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a nombre de *****.

OCTAVO. Tomando en cuenta que *****, no exhibió su acta de nacimiento requiérasele para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificada la exhiba para que se haga las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

NOVENO. Ahora bien, toda vez que los hijos procreados resultan ser mayores de edad, resulta innecesario pronunciarse respecto a su guarda y custodia y convivencia.

DÉCIMO. Queda subsistente la pensión alimenticia decretada mediante sentencia de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia en del expediente 181/995, relativo al Juicio Sumario Civil de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****, en tal virtud, se declara que el derecho de recibir alimentos de *****, subsiste hasta en tanto se una en concubinato o revele otra causa que lo haga cesar dicho derecho, sirven de apoyo los numerales 165 y 285 del Código Civil para esta entidad.

UNDÉCIMO. Para seguridad jurídica de los divorciantes, al causar ejecutoria esta resolución, remítase copia de esta y del auto de ejecutoria al

Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de esta ciudad, para que sea glosado en el expediente 181/995, relativo al Juicio Sumario Civil de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****.

DUODÉCIMO. Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

DÉCIMO TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la Doctora en Derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante la Secretaría Judicial de Acuerdos, Licenciada **Asunción Frías Ovando**, que certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del tres de diciembre del dos mil quince.

El ____ de diciembre del presente año, turno el expediente a la actuario para su notificación.

DRA.MISG/LIC.OZA*

Expediente 393/2014

**JUNTA DE AVENIMIENTO APROBACIÓN DE CONVENIO
Y SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las ocho horas con quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil quince, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Araceli Herrera Lara** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, así como de los divorciantes ciudadanos *********, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con folios números 045843414 y 0148975250, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, manifiesta **|*******.

Asimismo la ciudadana *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, manifiesta *********.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **quinto** del auto de inicio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

Convenio que conforme al Artículo 296 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, celebran la C. ***y C.**

*******, para regir las bases de su divorcio voluntario, al tenor de las siguientes:**

CLÁUSULAS

RIMERA.- Los divorciantes *****y
*****, manifiestan que es su voluntad en disolver el vínculo matrimonial que los une, a través de este convenio.

SEGUNDA. Manifiestan los ciudadanos *****y
*****, que con fecha diez de abril del dos mil siete, contrajeron nupcias, ante el oficial 01 del Registro Civil de las personas de Jalpa de Méndez, Tabasco, como se acredita con el acta de matrimonio número 72 del libro 01, folio 59670 del año 2007, de la citada oficinilla.

TERCERA. Manifiestan los divorciantes *****y
*****, que durante su matrimonio procrearon dos hijas, que responde a los nombres de *****, quienes actualmente cuenta con XXXXXXXXXX años de edad, respectivamente tal y como se acredita con sus actas de nacimiento.

CUARTA. Manifiesta *****que el domicilio que le servirá de habitación para ella y para sus hijas, durante éste procedimiento, así como después de ejecutoriado el mismo, será el ubicado en el XXXXXXXXXXXXXXXX, Villahermosa, Tabasco.

QUINTA. El señor *****, señala como domicilio que le servirá de casa habitación para él, durante éste procedimiento, así como después de ejecutoriado el mismo, el ampliamente conocido en el Poblado XXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco.

SEXTA. En cuanto a la guarda y custodia de las menores ***** hijas de *****y
*****, ambos manifiestan estar de acuerdo que ambas menores queden bajo la guarda y custodia de su progenitora, conservando ambos padres el ejercicio de la patria potestad.

SÉPTIMA. Respecto a la convivencia de ***** con sus menores hijas *****, será de lunes a sábado en cualquier horarios previó aviso a la madre *****, incluso dentro de sus actividades escolares siempre que no entorpezcan sus horas de clases y los días domingos de 9:00 a.m. a las 17:00 horas p.m., siempre y cuando el padre se presente en estado inconveniente, los periodos vacacionales del ciclo escolar, día festivos y actividades familiares serán alternadas, o compartidas a la mitad de común acuerdo entre ambos padres.

OCTAVA.- Ambos conyugues divorciantes convienen en que los alimentos de las menores ***** se garantizaran mediante el deposito quincenal que el padre ***** depositara únicamente a favor de sus dos hijas, pues la cónyuge divorciante reconoce que no necesita alimentos porque se encuentra trabajando, por lo cual no se dedica de tiempo completo al cuidado de sus hijas, ni a las labores del hogar, dichos depósitos consistieran en la cantidad \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos) mensuales distribuidos en dos quincenas de la siguiente manera:

La primera por \$1,500.00 (un mil quinientos pesos moneda nacional) quincenales, la cual se realizara los días 16 de cada mes mediante deposito en efectivo a la cuenta bancaria de la insitución Banamex, denominada Saldazo Oxxo número ***** a nombre de *****.

La segunda por la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) será con cuenta a la renta que por dicho importe generan el departamento numero 3, primer nivel, del régimen de propiedad en condominio identificado como XXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en la Avenida XXXXXXXXXXXXXXXX, sin número de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, el cual cobrara directamente la cónyuge divorciante *****, al ser ella quien tiene celebrado el contrato de arrendamiento, en caso de que se dejara de rentar el departamento previo aviso dado al deudor alimentario este consignara como importe de la renta correspondiente a la segunda quincena de cada mes la cantidad de

\$1,500.00 (un mil quinientos pesos quincenales moneda nacional), los días primeros de cada mes para hacer un importe total con la renta de la primera quincena por la cantidad de \$3.000.00 (tres mil pesos mensuales).

NOVENA.- Ambas partes reconocen que el cónyuge divorciante ***** tiene un embargo del 40% de su salario a favor de sus hijos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de los cuales aun cuando los dos primeros son mayores de edad se encuentran estudiando y el último es menor de edad al contar con XXXX años de edad, por lo cual aun requieren de alimentos y esto le merma considerablemente su capacidad economica.

DÉCIMA.- El cónyuge divorciante *****, de igual forma se obliga a depositar de manera separada a la pensión alimenticia convenida en la cláusula octava, cada mes de diciembre la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos moneda nacional) por concepto de aguinaldo que percibe cada fin de año en su trabajo, así como a apoyar a sus hijas *****, con todos los gastos relativos a útiles escolares, uniformes y calzado y \$500.00 (quinientos pesos moneda nacional) mensuales por transporte escolar cada fin de mes.

DÉCIMA PRIMERA.- Manifiestan los divorciantes ***** y *****, que es su voluntad declarar disuelta la sociedad conyugal por la cual se celebró el matrimonio de los siguientes bienes:

Inmueble:

1.- Departamento número X, primer nivel, del régimen de propiedad en condominio, identificado como lote número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Tabasco, constante de una superficie de 55.25 metros cuadrados, mediante un crédito del INFONAVIT con cargo al salario del cónyuge divorciante *****, por lo cual se encuentra garantizado con hipoteca según escritura pública número 11,092 de fecha ocho de diciembre del dos mil nueve.

Muebles:

Enseres domésticos del hogar, relativos a un refrigerador, una estufa, una lavadora, un horno de microondas, una televisión, una cama matrimonial y una litera, una caminadora para ejercicio, un centro de gimnasio, un mini esplid, una licuadora, una cafetera, un tanque de gas, una alacena, un comedor y cuatro sillas.

Los bienes antes descritos se liquidan de la siguiente manera:

El departamento número 3, primer nivel, del régimen de propiedad en condominio, identificado como lote número 13, manzana 01, ubicado en la Avenida XXXXXXXXXXXX Tabasco, constante de una superficie de 55.25 metros cuadrados, una vez ejecutoriado el divorcio se escritura en copropiedad, un 50% para el cónyuge divorciante RICARDO ESCALANTE ESCALANETE, y el otro 50% para sus dos menores hijas *****, quedando obligado el cónyuge divorciante a seguir pagando el crédito que existe ante el INFONAVIT por lo que una vez que finiquite el mismo se escritura a su nombre.

Todos los bienes muebles descritos con anterioridad y conforman los enseres del hogar conyugal le quedaran a la cónyuge divorciante *****.

DÉCIMA SEGUNDA.- Asimismo los señores *****y *****, se comprometen a guardarse el respeto debido, evitando disgustos y fricciones que causen detrimento al honor y decoro que se merecen en lo que hace a los actos de convivencia con sus menores hijas, así como en lo que respecta al cumplimiento de este convenio.

DÉCIMA TERCERA.- Manifiestan los comparecientes que se someten al presente convenio pasar por él, en todo tiempo y lugar.

DECIMA CUARTA.- Ambas partes, manifiestan en este acto que el presente Convenio lo celebran en pleno uso de sus facultades mentales y que en el mismo no existe, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio de sus consentimientos, por lo que someten el mismo a procedimiento judicial para regir las bases de su divorcio

voluntario, y sea aprobado por la autoridad competente en todas sus partes, y se eleva a la categoría de COSA JUZGADA como si se tratase de una sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil en Vigor en el Estado, por lo que una vez leídos y enterados del mismo, lo ratifican en cuanto a su contenido de todas y cada una de sus cláusulas, lo firman y estampan su hulla digital del dedo pulgar de su mano derecha al margen y calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

Villahermosa, Tabasco a 23 de septiembre del 2015.

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

En uso de la voz los comparecientes

manifiestan que desean modificar las cláusulas séptima y décima primera, para quedar de la siguiente manera:

SÉPTIMA. Respecto a la convivencia de ***** con sus menores hijas *****, será de lunes a sábado de cuatro a siete de la tarde, previó aviso a la madre *****, con independencia que el señor ***** puede participar en las actividades escolares de las menores antes citadas; asimismo los días domingos de 9:00 a.m. a las 17:00 horas p.m., siempre y cuando el padre se presente en estado conveniente, y los periodos vacacionales del ciclo escolar, día festivos y actividades familiares serán de manera alternada, debiendo convivir cada padre con sus menores hijas el cincuenta por ciento de cada periodo vacacional previo acuerdo entre los padres.

DÉCIMA PRIMERA.- Manifiestan los divorciantes ***** y *****, que es su voluntad declarar disuelta la sociedad conyugal por la cual se celebró el matrimonio de los siguientes bienes:

Inmueble:

1.- Departamento número 3, primer nivel, del régimen de propiedad en condominio, identificado como lote número 13, manzana 01, ubicado en la Avenida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, constante de una superficie de 55.25 metros cuadrados, mediante un crédito del INFONAVIT con cargo al salario del cónyuge divorciante *****, por lo cual se encuentra garantizado con hipoteca según escritura pública número 11,092 de fecha ocho de diciembre del dos mil nueve.

Muebles:

Enseres domésticos del hogar, relativos a un refrigerador, una estufa, una lavadora, un horno de microondas, una televisión, una cama matrimonial y una litera, una caminadora para ejercicio, un centro de gimnasio, un mini split, una licuadora, una cafetera, un tanque de gas, una alacena, un comedor y cuatro sillas.

Los bienes antes descritos se liquidan de la siguiente manera:

El departamento número 3, primer nivel, del régimen de propiedad en condominio, identificado como lote número 13, manzana 01, ubicado en la Avenida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Tabasco, constante de una superficie de 55.25 metros cuadrados, una vez ejecutoriado el divorcio se escritura en copropiedad, un 50% para el cónyuge divorciante RICARDO ESCALANTE ESCALANETE, y el otro 50% para sus dos menores hijas *****, quedando obligado el cónyuge divorciante a seguir pagando el crédito que existe ante el INFONAVIT por lo que una vez que finiquite el mismo se escritura a su nombre.

*Asimismo, manifiestan los cónyuges que en el momento que la señora
*****en compañía de sus menores hijas deseen
habitar el domicilio antes descrito, podrán hacerlo, y el señor
***** le brindará las facilidades para que las antes
citadas vivan en dicho domicilio.*

*Todos los bienes muebles descritos con anterioridad y conforman los enseres del hogar
conyugal le quedaran a la cónyuge divorciante *****.*

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda y su modificación a las cláusulas séptima y décima primera; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público, manifiesta: *"...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: *"...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges y su modificación a la cláusula séptima, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio y su modificación a las cláusulas séptima y décima primera, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “**...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número uno del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, con fecha diez de abril de dos mil siete, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes y su modificación a las cláusulas séptima y décima primera, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que las Representantes Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritas al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO y su modificación a las cláusulas séptima y décima primera, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre
*****,
diez de abril de dos mil siete, ante el Oficial número Uno del Registro

Civil de Jalpa de Méndez, Tabasco, inscrito en el libro número 01 (uno), foja número 59670 (cincuenta y nueve mil seiscientos setenta) en el acta número 076 (setenta y seis), bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha diez de abril de dos mil siete, asentado en el libro número 01 (uno), foja número 59670 (cincuenta y nueve mil seiscientos setenta) en el acta número 076 (setenta y seis), en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

QUINTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco, para que en el acta número 2258(dos mil doscientos cincuenta y ocho), asentada en el libro número 06 (seis) con fecha de registro once de noviembre de mil novecientos setenta y dos, a nombre de *****, y al Oficial número Uno del Registro Civil de esta ciudad, para que en el acta número 1851 (mil ochocientos cincuenta y uno), asentada en el libro 10 (diez), foja número 54962 (cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos), con fecha de registro catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, a nombre de *****, haga las

anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

Como el domicilio del Oficial número Uno del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco, que efectuará las anotaciones marginales en el acta de nacimiento de *****, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código Adjetivo Civil en vigor, gírese atento exhorto al Juez Civil en Turno de Comalcalco, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este Juzgado, de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

SEXTO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Expediente número 913/2015

Lic mscv.

JUNTA DE AVENIMIENTO APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las ocho horas con veinte minutos del día veintiuno de octubre de dos mil quince, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Araceli Herrera Lara** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, así como de los divorciantes ciudadanos *********, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, el primero con folio número XXXXXXXXXy la segunda con clave de elector XXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." "...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *********.

Asimismo

la

ciudadana

*****, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: "...**Artículo 289.** Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."
"...**Artículo 291.** Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."; *****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **cuarto** del auto de inicio de fecha quince de septiembre de dos mil quince, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

CONVENIO QUE CELEBRAN LOS CC. *** EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO, PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, MISMO QUE LLEVAN A EFECTO BAJO LAS SIGUIENTES:**

DECLARACIONES

1. Declaran los cónyuges que con fecha veintitrés de Octubre del año mil novecientos noventa y seis, contrajeron nupcias ante el Oficial del Registro Civil 01 de Villahermosa, Tabasco, la cual se encuentra asentada ante el acta número 641, del libro 04, inscrita a foja 4535, bajo el régimen de Sociedad Conyugal.
2. Declaran los cónyuges que durante su matrimonio procrearon dos hijos los cuales responden a los nombres de ***** , quién en la actualidad son mayores edad, tal y como lo acreditamos con la copia certificada de las actas de nacimientos las cuales se anexan a la presente demanda.
3. Declaran los cónyuges que por equitativo acuerdo han decidido promover el juicio de divorcio voluntario, a efectos de disolver el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal que nos une, para lo cual celebran el presente convenio, obligándose al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA, DE LA CUSTODIA: Ambas partes manifiestan que los dos hijos de matrimonio de nombres ***** , a la fecha son mayores de edad, por lo que pueden decidir por sí mismos sobre su persona y sobre sus bienes, tal como ha quedado demostrado con las copias certificadas

de sus respectivas actas de nacimiento que se anexan a la solicitud de divorcio.

SEGUNDA, DE LOS ALIMENTOS: Ambas partes manifiestan que con respecto a la pensión alimenticia el señor *****, se compromete a darle a la mano a la C. *****, la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma mensual, por concepto de pensión alimenticia, únicamente por lo que dure el procedimiento de divorcio voluntario.

Asimismo, Se anexa un recibo por la cantidad de \$3,000 pesos (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2015, a favor de la señora *****.

TERCERA, DE LAS VISITAS: Los comparecientes acuerdan que para efecto acuerdan de la convivencia familiar entre los hijos a la fecha ambos son mayores de edad, por lo que pueden decidir por sí mismos sobre su persona y sobre sus bienes.

CUARTA, DEL DOMICILIO: El domicilio donde vivirá el señor *****, durante el procedimiento, será el ubicado en Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, y el domicilio donde vivirá la señora *****, durante el procedimiento, será el ubicado en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco.

QUINTA, DE LOS BIENES: Ambas partes manifiestan que durante el matrimonio no adquirieron ningún bien mueble e inmueble, no hay bienes que repartir, por lo que liquidan la sociedad conyugal en ceros.

AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO NO MEDIA DOLO, ERROR, MALA FE, LESION, VIOLENCIA, NI NINGÚN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA PROVOCAR LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, RECONOCIENDOSE MUTUAMENTE LA CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL CITADO CONVENIO, ENTERADOS DEL CONTENIDO, FUERZA Y ALCANCE LEGAL POR HABERLO LEÍDO EN ALTA Y CLARA VOZ, LO FIRMAMOS DE COMÚN ACUERDO, AL CALCE, ASI COMO IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

En uso de la voz cónyuges divorciantes *****, manifiesta que desean modificar la cláusula segunda para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDA, DE LOS ALIMENTOS: Ambas partes manifiestan que con respecto a la pensión alimenticia el señor *****, se compromete a darle a la mano a la C. *****, previo recibo firmado que otorgue, la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma mensual, por concepto de pensión alimenticia, únicamente por lo que dure el procedimiento de divorcio voluntario.

Asimismo, Se anexa un recibo por la cantidad de \$3,000 pesos (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia

*correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2015, a favor de la señora ******

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda y su modificación a la cláusula segunda; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público, manifiesta: *"...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: *"...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y el Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges y su modificación a la cláusula segunda, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo

previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “**...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número Uno del Registro de esta Ciudad, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes y su modificación a la cláusula segunda, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Representante Social y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO y su modificación a la cláusula segunda, se aprueba íntegramente y se declara con**

autoridad de cosa juzgada, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre *****, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante el Oficial número Uno del Registro de esta Ciudad, inscrito en el libro número 04 (cuatro), en el acta número 641 (seiscientos cuarenta y uno), bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes *****, respecto a la pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro de esta Ciudad, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, asentado en el libro número 04 (cuatro), en el acta número 641 (seiscientos cuarenta y uno), en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y

728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

SEXTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que en el acta número 1103 (mil ciento tres), asentada en el libro número 02 (dos), con fecha de registro siete de julio de mil novecientos sesena y nueve, a nombre de ***** , haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado; así mismo gírese oficio al oficial número 99 (noventa y nueve), del Registro Civil del XXXXXXXXXXXXXXXX en el acta número 699 (seiscientos noventa y nueve), asentada en el libro 2 (dos), con fecha de registro quince de febrero de mil novecientos ochenta, a nombre de ***** ; haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

Como el domicilio del Oficial número 99 (noventa y nueve), del Registro Civil del XXXXXXXXXXXXXXXX, que efectuará las anotaciones marginales en el acta de nacimiento de ***** , se encuentran fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código Adjetivo Civil en vigor, gírese atento exhorto al Juez Civil en turno de León Guanajuato, por conducto del C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado; para que en auxilio y colaboración de las labores de este Juzgado, de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Expediente número 877/2015

Lic mscv.

JUNTA DE AVENIMIENTO, APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **trece** horas **treinta** minutos del **cinco** de **octubre** de **dos mil quince**, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Dianelly Trinidad De La O**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la Junta de Avenimiento señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público licenciada **Francisca García León** y el representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-TABASCO, licenciado **José Manuel Padilla González**, ambos adscritos al Juzgado, así como de los divorciantes *********, quienes se identifican con pasaportes número XXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal, el ciudadano *********, quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: "...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." "...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores,

*se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...”; *****.*

La ciudadana *****, quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: “...*Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...*” “...*Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...*”; *****.

La secretaria judicial da cuenta a la ciudadana jueza con un escrito recibido en dos de octubre de dos mil quince.

PRIMERO. De la revisión a los autos se advierte que no se le tuvo por reconocida la personalidad a la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX como abogada patrono de los promoventes, no obstante, ya que su cédula profesional se encuentra debidamente inscrita en los libros que para tales efectos se llevan en este juzgado, se le reconoce dicha personalidad para todos los efectos legales que haya a lugar de conformidad con el artículo 84 y 85 del código de procedimientos civiles en vigor.

SEGUNDO. Por presentada la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, abogada patrono de los promoventes, con su escrito de cuenta, con el que exhibe un certificado de nacimiento a nombre de *****, mismos que se le tienen por exhibidos y se agregan a los presentes autos para que surtan los efectos legales que haya a lugar.

Así mismo hace la aclaración que el acta de nacimiento de la menor *****se exhibió con el escrito inicial de

demanda, aclaración que se le tiene por hecha para todos los efectos legales que haya a lugar.

Seguidamente se procede en cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto cuarto del auto de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, a que los comparecientes estampen su huella digital, en su escrito inicial de demanda así como su firma y de igual forma estampe su huella digital en el convenio, lo anterior conforme el numeral 720 del Código Procesal Civil en vigor.

Así mismo los comparecientes exhiben un recibo original de transferencia en ventanilla, mismos que refieren es por el pago de concepto de pensión alimenticia de la mensualidad de octubre de dos mil quince, así como el contrato original del promovente, mismos que cotejo y devuelvo el original a los comparecientes, agregando copia simple a los presentes autos.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto séptimo del auto de inicio de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, CELEBRAMOS CONVENIO, MISMO QUE RATIFICAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EN SU CONTENIDO Y ALCANCE JURIDICO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS.

PRIMERA: Con fundamento en la fracción primera del artículo 269 del código civil vigente en el estado de Tabasco, las partes manifiestan que los hijos procreados durante la unión matrimonial de nombres *****, permanecerán bajo la guarda y custodia de la madre y en el domicilio de esta, sin perjuicio de la patria potestad compartida. Comprometiéndose la madre a mantener un comportamiento adecuado a las buenas costumbres y cuide del bienestar de los sus menores hijos como lo viene haciendo hasta la fecha, de lo

contrario la guarda y custodia de los menores podrá ser solicitada por el padre.

Ambos cónyuges expresamente acuerdan que cuantas decisiones sean necesarias en cuestiones que afecten directa o indirectamente a los menores, serán consultadas y decididas por ambos progenitores. En este sentido se fijan como de inexcusable consenso las medidas que conciernan a los hijos referentes a elección de colegios, cursos en el extranjero, viajes o salidas al extranjero, tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas, elección de la universidad, cambio de religión etc.

Especialmente en cuanto al régimen de comunicaciones y visitas, los cónyuges se comprometen a interpretar este convenio tomando siempre en consideración el interés y protección de los menores y así evitar cualquier actitud que afecte al cariño y respeto de los hijos hacia ambos padres. Como regla general se seguirá en todo caso el criterio de que el progenitor que le corresponde recoger y reintegrar a los niños, lo hace siempre en el domicilio del otro progenitor, o en el punto de encuentro o ciudad que se fije de mutuo acuerdo. El progenitor que se encuentre con los hijos permitirá y facilitará en todo momento la comunicación telefónica, electrónica o audiovisual con el otro, siempre que esta no se produzca fuera de los horarios normales para ello. Para el cumplimiento de este punto los padres, pondrán en conocimiento del otro el número de teléfono del domicilio y dirección del lugar donde permanezcan los menores. En atención al buen entendimiento que existe entre los progenitores, estos podrán relacionarse con sus hijos en la forma que consideren más conveniente, pudiendo ambos estar en su compañía de sus hijos. El padre podrá estar con sus hijos con la frecuencia necesaria para mantener la relación con aquellos, previo acuerdo entre los mismos, en el nivel más parecido al de una familia bien avenida, participándose sus deseos y proyectos con razonable anticipación. Con carácter subsidiario, se estipula el siguiente sistema de régimen de visitas, comunicaciones y estancias, para que la hijos puedan estar con ambos progenitores:

1.1. Las partes convienen en que el padre
***** no tendrá ninguna restricción para

convivir con sus menores hijos y tendrá la facultad de llevarlos consigo, comprometiéndose a devolverlos a la hora y día convenido con la madre.

1.2. Mientras los padres vivan en la misma ciudad, los fines de semana serán alternos entre los padres, correspondiendo un fin de semana con los niños al padre y uno a la madre. El fin de semana que corresponda al padre, este se llevará a los menores a dormir a su domicilio ubicado en la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, de esta Ciudad**, desde el día viernes a las 20:00 y los regresará el domingo puntualmente a las 18:00 horas siempre y cuando no interfiera el reposo de alguna enfermedad. El padre deber recoger a los niños en el domicilio de la madre y reintegrarlos en el mismo en los indicados días y horas.

Si por alguna razón el padre no pudiera recoger a los menores a la hora y día indicado, deberá avisarlo a la madre con veinticuatro horas de antelación, y caso de no avisarlo, se entenderá que desde las 20: 45 horas del viernes la madre y/ o los menores podrán llevar a cabo los planes o actividades que estimen oportunas.

Cuando exista una festividad inmediatamente anterior o posterior al fin de semana, o unida a éste por un puente reconocido por el Colegio donde los menores cursan sus estudios, se considerará éste período agregado al fin de semana y en su consecuencia, procederá la estancia con el progenitor al que corresponda el fin de semana.

Para el computo de los fines de semana alternos, la madre pasará con los hijos el primero que corresponda según la fecha de este documento, y el padre el siguiente, y así sucesivamente.

1.3. Ambos padres están de común acuerdo en que, mientras sean pequeños y hasta la edad de 12 años, los menores no pasarán más de dos semanas lejos de la madre. Durante este periodo, los menores pasarán con el padre **dos semanas** en verano y una semana en invierno, Lo anterior se aplicará solamente cuando ambos padres vivan en el mismo país. En caso de habitar en diferentes hemisferios, el criterio será de dos semanas en vacaciones escolares de fin ciclo escolar y una semana

en vacaciones de medio ciclo escolar debiendo existir acuerdo entre los padres sobre su distribución. El padre deberá comunicar a la madre las fechas exactas en las que estará con los menores los mencionados periodos con un mínimo de un mes de antelación para cuestiones de planificación y coordinación. Cuando los menores alcancen la edad señalada el padre podrá tener consigo a los hijos la mitad de los periodos vacacionales escolares o académicos de los menores, para cuyo computo se tendrán en cuenta los periodos que así lo sean en el lugar de residencia o domicilio de los menores, sobre todo para el supuesto de que los padres residieran en distintas localidades.

Para la determinación de la mitad correspondiente a cada progenitor, estos procuraran llevarlo de común acuerdo. El padre deberá recoger y reintegrar a los menores en el domicilio de la madre, sin perjuicio de que en caso de residir en países distintos, la madre pueda llevar a los menores hasta la ciudad de residencia del padre, en cuyo caso el costo de traslado de la madre (pasajes aéreos, estadía y hoteles) corre por cuenta de la madre, no siendo obligación del padre el cubrir o reembolsar tales gastos.

El progenitor con el que los hijos no convivan en el mes de verano concreto de que se trate, podrá visitarlos y tenerlos en su compañía dos fines de semana alternos de dicho mes, desde las 10:00 horas de la mañana del sábado a las 21:00 horas del domingo, previo aviso con 3 días de antelación al progenitor con el que estén conviviendo, y debiendo recogerlos y reintegrarlos al domicilio del progenitor con el que en tal mes se encuentren los hijos. Mientras los niños estén bajo los cuidados del padre, este se compromete a no exponerlos a ningún riesgo o delegar su cuidado a terceros. Asimismo, se comportará como un buen padre de familia, tal y como viene haciendo hasta la fecha y se abstendrá de consumir alcohol aun cuando sea socialmente.

En relación a las festividades del mes de Diciembre las partes establecen que sus dos menores hijos pasarán el día 24 de diciembre con la madre y 25 de Diciembre con el padre, debiendo intercalar las fechas entre un año y otro según las circunstancias. El día 31 de diciembre será intercalado de manera que los menores pasen un año nuevo con la madre y el año siguiente con

el padre. En caso de residir los padres en diferentes países, los hijos pasarán las festividades de manera alternada un año con la madre y el siguiente con el padre, siguiendo el ciclo alternadamente. Para el cómputo de las festividades alternas, el padre pasará con los hijos la primera Navidad y Año Nuevo que corresponda según la fecha de este documento, y la madre el siguiente, y así sucesivamente.

1.4. El presente régimen de comunicación y visitas se entenderá sin perjuicio de la asistencia de los hijos a campamentos, cursos de verano o en el extranjero o similar.

1.5. El padre podrá comunicarse telefónicamente o por medios alternos de comunicación electrónica (ipad, whatsapp) con los hijos cuando lo estime conveniente, en horas oportunas al normal y cotidiano desarrollo de la vida de los menores.

1.6.- Ambas partes convienen que cuando cualquiera de los padres pretenda sacar a sus menores hijos fuera de la ciudad, el que pretenda viajar con los menores deberá notificar al otro progenitor el lugar a donde irán, lugar y datos de hospedaje y el día en que regresarán. Asimismo, dichos viajes no deberán interferir con los fines de semana que le correspondan al padre o a la madre, salvo que antes de dicha salida se reúnan ambos y lleguen a un acuerdo al respecto.

Las millas por pasajes aéreos que los menores acumulen en sus viajes al extranjero, son para uso y beneficio exclusivo de ellos, no pudiendo la madre o el padre transferir dichas millas a terceros o usarlas para su beneficio personal.

Los menores no pueden viajar sino están acompañados por uno de los progenitores. En el caso que uno de los padres resida en el extranjero, excepcionalmente los menores podrán viajar bajo los cuidados de la aerolínea correspondiente siempre y cuando se trate de un vuelo directo a la ciudad donde el progenitor los vaya a recibir.

Por otro lado, cuando se encuentren bajo la custodia de uno (guarda y custodia) u otro progenitor (régimen de visitas y

estancias), deberán informarse mutuamente y de manera inmediata de cualquier circunstancia que acontezca respecto de cualquiera de los menores y que tenga carácter relevante y muy especialmente de cualquier enfermedad, favoreciendo y facilitando el contacto. Igualmente, ambos progenitores se comprometen a estar estrictamente al tanto en los asuntos relacionados con la educación de sus menores hijos. Asimismo, ambos padres se comprometen en permanecer con sus hijos, en caso de tener que asistir a compromisos sociales nocturnos, el padre que tenga la guardia y custodia, se compromete a notificar a la otra parte para coordinar el cuidado de los menores durante la ausencia del padre/madre

Ambos cónyuges convienen en conservar un comportamiento adecuado, y en ningún caso denigrarse u ofenderse durante el contacto que tengan en los días de visita, para beneficio de sus menores hijos.

SEGUNDA: Con fundamento en la fracción segunda del artículo 269 del código civil vigente en el estado de Tabasco, las partes manifiestan que el modo de subvenir a las necesidades de nuestros hijos durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio será el siguiente:

2.1.- El padre ***** se obliga y compromete a proporcionar a sus menores hijos de nombres *****, por concepto de pensión alimenticia la cantidad que resulte del 35% neto (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), vale decir del monto neto resultante después de la deducción de impuestos de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe actualmente como trabajador de la empresa XXXXXXXXX, misma que hará efectiva dentro de los 5 primeros días de cada mes, cantidad que se incrementará de acuerdo a los ingresos del C. ***** en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o de cualquier otra empresa en la que llegue a trabajar en caso de que deje de prestar sus servicios en la actual, asimismo el 35% se aplica a cualquier ingreso ordinario y extraordinario que este llegue a percibir en el caso que posea otros negocios o ingresos.

Para lo cual el padre se compromete a exhibir en el acto de ratificación del presente convenio el último comprobante de salarios o contrato de prestación de servicios a fin que el C. Juez pueda constatar los ingresos del cónyuge.

En virtud que los alimentos para nuestros menores hijos se están fijando en PORCENTAJE (%), a fin de garantizar su cumplimiento y en su caso demostrar el incremento de los ingresos obtenidos por parte del padre ***** , éste se compromete a enviar cada seis meses el último comprobante de salarios o cualquier otro comprobante de ingreso extraordinario a la señora *****. El mencionado comprobante será scaneado y enviado al siguiente correo: XXXXXXXXXXXXXXXX.

En el caso que el padre ***** cambie de trabajo o tenga ingresos provenientes de cualquier otra empresa o negocio, se lo hará saber mediante escrito a la madre de los menores y anexará comprobante de salarios y prestaciones, a fin de garantizar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

Sin importar los futuros negocios o ingresos del padre, bajo ningún concepto la pensión excederá el monto de Cuatro mil quinientos dólares americanos (\$us. 4,500).de manera mensual.

En el caso que la madre ***** en un futuro llegue a tener ingresos equivalentes al 80% del ingreso actual del padre, la pensión se reducirá automáticamente a la mitad, vale decir al 17.5% (DIECISIETE Y MEDIO POR CIENTO) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del padre tal y como se especifica en las cláusulas anteriores.

2.2.- La forma de cumplir con el pago de pensión alimenticia será entregada por medio de depósito bancario o giro de manera mensual a la cuenta que especifique la señora *****. En caso que uno de los conyuges o ambos residan en el extranjero, los costos de giro del monto correspondiente a la pensión será asumido por ambas partes en partes iguales, asimismo, el señor ***** buscará el medio más económico para realizar dicho giro

De igual manera manifiesta el C. ***** padre de los menores, se compromete y obliga a sufragar los gastos relativos a:

a). Pagar la prima correspondiente a un seguro de salud de amplia cobertura hasta que cumplan los 21 años de edad, así como los gastos extraordinarios médicos, hospitalarios y farmacéuticos no cubiertos por el seguro de salud con el que cuenten los niños ni por cualquier otra entidad u organismo al que pudiesen estar asociados o afiliados cualquiera de los cónyuges.

Los gastos que realice la madre por concepto médico, hospitalario y farmacéutico, que sean cubiertos por el seguro mediante el sistema de reembolso al padre, el C. ***** serán devueltos por este a la C. *****, siempre y cuando la C. ***** realice la rendición correspondiente al seguro que haya contratado el C. ***** en un plazo no mayor a 30 días desde la fecha que la señora haya realizado el gasto médico, hospitalario o farmacéutico.

Si el seguro declina el reembolso de gastos médicos, hospitalario y farmacéutico debido a que la C. ***** no haya reportado los mismos dentro del plazo establecido por la compañía de seguro, el C. ***** no se hará responsable de la devolución de dichos gastos a la C. *****.

b). Al pago del 50% de los gastos correspondientes al material escolar y uniformes, que establezca al inicio de cada ciclo escolar el centro donde cursen sus estudios los hijos.

La cantidad correspondiente a los gastos arriba mencionados deberá ser entregada por el señor ***** por medio de depósito o giro a la cuenta que especifique la señora ***** en un periodo máximo de 15 días, contabilizados desde la fecha en que el señor ***** haya recibido la comunicación correspondiente vía email por parte de la madre.

Las obligaciones de carácter económico contenidas en la presente estipulación, serán mantenidas por el padre ***** pese a que los hijos alcancen la

mayoría de edad y hasta que concluyan la universidad, la edad para terminar la universidad no podrá exceder los 25 años. En el caso de que los uno de los hijos o ambos decidieran no cursar una carrera universitaria, la pensión será mantenida por el padre únicamente hasta su mayoría de edad.

2.3.- Ambos padres convienen en que a partir del 5 de enero de 2016, se abrirá una cuenta bancaria con la finalidad de ahorrar para la Universidad de sus hijos o se contratará un seguro para dicho fin. El dinero depositado en esa cuenta será para beneficio y uso exclusivo por parte de los hijos una vez lleguen a la edad correspondiente para cursar la universidad o en su defecto, caso no cursen una carrera se les entregará el dinero ahorrado para dicho fin.

TERCERA: Con fundamento en la fracción tercera del artículo 269 del código civil vigente en el estado de Tabasco, las partes acuerdan que el domicilio que servirá como habitación a la suscrita ***** durante el procedimiento será el domicilio conyugal ubicado en Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad; al respecto manifiesta el ciudadano ***** que su domicilio durante el procedimiento, estará ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de esta Ciudad.

Ambas partes acuerdan que se autorizan recíprocamente a que cada cual pueda establecer o cambiar de domicilio o residencia sin más obligación que preavisarlo o comunicarlo al otro con de forma escrita y con un mínimo de 30 días de antelación a fin de que se garantice la convivencia de los menores.

CUARTA: Con fundamento en la fracción cuarta del artículo 269 del código civil vigente en el estado de Tabasco; ambas partes acuerdan que la suscrita ***** durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio no se le proporcionará ninguna pensión alimenticia en virtud de que tiene los medios suficientes para subsistir.

QUINTA: Con fundamento en la fracción quinta del artículo 269 del código civil vigente en el estado de Tabasco; en lo que respecta a la disolución de la sociedad conyugal, los suscritos ***** y ***** bajo

protesta de decir verdad, manifiestan que el régimen matrimonial vigente es el de **sociedad conyugal**, el que disuelven y liquidan en este acto y a tal fin hacen constar que el activo y el pasivo de la sociedad de gananciales lo integran, respectivamente, los siguientes bienes y deudas:

A) Bienes que integran la sociedad de gananciales:

1.- Vivienda ubicada en la ciudad de XXXXXXXXXXXXXXXX en el país de Bolivia, en la XXXXXXXXXXXXXXXX, zona este, con una superficie total de terreno de trescientos cincuenta metros cuadrados (350 m2), Lote No.9 comprendido en la manzana veinticinco (mz-25, l-9), que está debidamente inscrita en las oficinas de Derechos Reales del mencionado distrito judicial de la ciudad XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 17 de agosto 1999.

2.- Vivienda ubicada en la ciudad de XXXXXXXXXXXXXXXX en el país de Bolivia, en la Avenida XXXXXXXXXXXXXXXX, con una superficie de quinientos sesenta y nueve 69/100 metros cuadrados (569.69 m2) debidamente inscrita en las oficinas de Derechos Reales del mencionado distrito judicial de la ciudad de XXXXXXXXXXXXXXXX bajo la Matricula No.XXXXXXXXXXXXXX, Folio No.XXXXXXXXXXXXXX, de fecha 25 de enero de 2005,).

3.-Vehiculo Chevrolet Cruce, color rojo metálico, 4 puertas, Modelo 2010, Serie XXXXXXXXXXXXXXXX. Actualmente a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX.

4.- Cuenta Bancaria en el Citibank ubicado en XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Virginia en el país de Estados Unidos, a nombre del señor XXXXXXXXXXXXXXXX bajo el número XXXXXXXXXXXXXXXX en la ciudad de XXXXXXXXXXXXXXXX, con un ahorro que asciende a la cantidad de 125,000 (Ciento Veinticinco mil Dólares Americanos). Cualquier otra cuenta bancaria que mantenga el señor ***** o ***** en la que cualquiera de los cónyuges haya gestionado dinero de la sociedad conyugal.

B) Deudas de la sociedad de gananciales.

1.- Préstamo NO.XXXXXXXXXXXXXX, concertado con la entidad Banco Mercantil Santa Cruz, sita en la ciudad de XXXXXXXX en el país de Bolivia, del que manifiestan queda

pendiente de reintegro la cantidad de BS. 551,759.47 (\$us.80,314,33.-) al 10 de mayo de 2015.

C) Créditos a favor de la sociedad de gananciales.

El Colegio XXXXXXXXXXXX. adeuda el monto de Doce mil dólares americanos (\$US.12,000,00.-) a ***** y *****, en virtud de un préstamo que los conyuges otorgaron a dicha institución en febrero de 2013.

Teniendo en cuenta lo que antecede, liquidan la sociedad de gananciales de la siguiente forma:

1.- Ambas viviendas descritas en el inciso A), numeral 1 y 2 de la cláusula quinta, serán vendidas y el monto obtenido por su venta se repartirá en partes iguales entre los conyuges, una vez se haya descontado el monto de la deuda hipotecaria vigente descrita en el inciso B).

2.- Ambas partes acuerdan y se comprometen a destinar, cada uno, la cantidad de Cien mil dólares americanos (\$us.100,000.00.-) para la compra de una casa por el valor total de Doscientos mil dólares americanos (\$us.200,000.00.-) y escriturar a nombre de sus hijos *****, en la cual habitarán con su madre *****, manteniendo ambos cónyuges el usufructo sobre dicha vivienda.

Ambos cónyuges se comprometen a realizar cuantas gestiones y firmar cuantos documentos públicos y privados sean precisos para la comunicación y asunción de deudas con la entidad crediticia antes citada, con todas sus consecuencias, y especialmente la obligación de pago.

3.- El vehículo Chevrolet Cruze, color rojo metálico, 4 puertas, Modelo 2010, Serie XXXXXXXXXXXXXXXX, será vendido y ambas partes acuerdan en que el monto quedará a favor de la señora ***** con la única finalidad de que esta adquiera un nuevo vehículo. Asimismo, para dicho fin, el señor ***** se compromete a aumentar la cantidad de Cinco mil dólares americanos (\$us.5,000.). Dicha cantidad será abonada a la señora ***** a la cuenta que ella especifique, en el termino de 15 días a partir de la

fecha que realice la venta del mencionado vehículo, la misma que será comunicada al señor ***** via email.

4.- En cuanto a los muebles y el menaje de la casa, ambos comparecientes hacen constar que el mismo se encuentra liquidado con anterioridad a este acto, por simple reparto de hecho. En caso de que la señora ***** se traslade al extranjero a vivir con sus hijos, el señor ***** se compromete a pagar la mudanza de dichos muebles o en su defecto se compromete a entregar el precio de los muebles y menaje de la casa a la señora *****, con la finalidad de que esta adquiera muebles similares a los actuales y línea blanca, específicamente en la ciudad de XXXXXXXXXXXXXXXX.

5. El adeudo a la sociedad conyugal por parte del Colegio XXXXXXXXXXXX será asumido por la señora *****, quien, del monto total que resulte de la liquidación de los bienes conyugales, abonará los mencionados Doce mil dólares americanos (\$US.12,000,00) a favor del señor *****.

6. El monto especificado en la cláusula quinta, inciso A, punto 4, perteneciente a la Cuenta Bancaria en el Citibank se dividirá en partes iguales entre los cónyuges, así como el dinero de cualquier otra cuenta a la fecha de haber consumado la separación o antes, según acuerdo entre los conyuges.

SEXTA. Ambas partes manifiestan que con motivo de su estancia en este país, a fin de una adecuada y legal administración de sus bienes, otorgaron poder **No.923/2010** bajo la fe pública de la Dra. Claudia Heredia de Suarez, Notaria No.50 con residencia en la ciudad de XXXXXXXXXXXXXXXX, Bolivia a favor de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX con C.I. No.XXXXXXXXXXXXXX; **por lo que en este acto revocamos dicho poder con todas las facultades conferidas a la señora MXXXXXXXXXXXXXXXXX** referente a nuestros bienes y acciones, en consecuencia a partir de la fecha de ejecución de la sentencia queda sin efecto cualquier acto que realice la apoderada. Ambos cónyuge se comprometen acudir ante el notario público ante quien se constituyó el

instrumento jurídico para realizar los trámites correspondientes para la revocación.

SEPTIMA: Manifiestan ambas partes, ******* y *******, que están de acuerdo con lo estipulado en el presente convenio y que en él no existe dolo, mala fe ni ninguna otra causal que pueda invalidarlo.

Acto seguido la suscrita Juez procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la **Agente del Ministerio Público**, manifiesta: **"...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar."**...

En uso de la voz el **Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, manifiesta: **"...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes,**

solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar.”....

Aunado a ello, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges.

Congruente con lo anteriormente expuesto, la suscrita juez procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado. **Una vez practicado dicho análisis por la suscrita juzgadora, acuerda:**

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “...**El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficialía número 1449 del Registro Civil Departamento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado Plurinominal de Bolivia, con fecha 26 de diciembre de 1999, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, el CONVENIO formulado por las partes, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que las

Representantes Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritas al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial, existente entre los señores *****, que contrajeron ante el Oficial número 1449 del Registro Civil Departamento XXXXXXXXXXXXXXXX, Estado Plurinominal de Bolivia, el día 26 de diciembre de 1999, libro 7, partida 52, folio 52, quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo la divorciante mujer puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes *****, respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia y patria potestad, reglas de convivencia; el modo de subvenir a las necesidades de los hijos durante y después de decretado el divorcio, y domicilio que han de ocupar durante y después del divorcio.

CUARTO. Se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos en la cláusula quinta.

QUINTO. Apareciendo que *****, contrajeron matrimonio el 26 de diciembre de 1999, en la Oficialía número 1449 del Registro Civil Departamento XXXXXXXXXXXXXXXX, Estado Plurinominal de Bolivia, como se desprende de la partida 52, folio 52, libro 7, acorde a los artículos 9 y 11 de la Ley de Migración, en relación con el numeral 95, de la Ley General de Población, 2, fracción IV y 81 del Reglamento de la Ley General de Población, con atento oficio remítase copia certificada de este instrumento dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la aprobación, a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. En atención a lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles vigente, remítase copia certificada de esta audiencia al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los impuestos que corresponda.

SÉPTIMO. Téngase a los divorciantes exhibiendo las actas de nacimiento XXXXXXXX a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, certificada en la Oficialía número XXXXXXXXXXXX, libro XXXXXX, partida XX, folio X, del Departamento de la Paz, Provincia Murillo, Cantón La Paz, localidad de Nuestra Señora de la Paz, con fecha de partida 9 de marzo de 1977, y número 076109, a nombre de *****, certificado en la Oficialía 164, libro 3-69, partida 106, folio 97, del Departamento La Paz, Provincia Murillo, Cantón La Paz, Localidad de Nuestra Señora De La Paz, con fecha de registro 19 de marzo de 1970.

OCTAVO. Se hace saber a los divorciantes que queda a su cargo efectuar los trámites que correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, en su país de origen, debiendo justificar el cumplimiento al mismo en un término de treinta días hábiles.

NOVENO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, entréguese a las partes copia de este instrumento, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

En **cinco** de **octubre** de **dos mil quince**, se publicó en la lista de acuerdo. Conste.

DRA.MISG/LIC.OZA*

EXP. 870/2015

JUNTA DE AVENIMIENTO APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las cinco de noviembre de dos mil quince, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Francisca García León** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado *********, así como de los divorciantes ciudadanos *********, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con folios números *********, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* *"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *********.

Asimismo la ciudadana *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en*

cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...”

“...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...”; *****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **sexto** del auto de inicio de fecha tres de septiembre de dos mil quince, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

CONVENIO QUE PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO EN VIGOR, PRESENTAN LOS SEÑORES ***** e ***** , CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS.

PRIMERO.- Ambos cónyuges convenimos que la patria potestad de nuestra hija de nombre ***** , quedarán a cargo de su madre la **C. ******* , durante el procedimiento y después de que cause ejecutoria.

SEGUNDO.- Ambos cónyuges convenimos que la custodia de nuestra hija de nombre ***** , quedarán a cargo de su madre la **C. ******* , durante el procedimiento y después de que cause ejecutoria.

TERCERO.- El domicilio que servirá de habitación según convenga de nuestra hija de nombre ***** , será el ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, durante el procedimiento hasta que cause ejecutoria dicho divorcio.

CUARTO.- La C. ***** , manifiesta que tanto y durante el procedimiento y después que cause ejecutoria dicho divorcio su domicilio será el ubicado en la calle Venezuela s/n, de la col. Centro de Reforma, Chiapas, durante el procedimiento hasta que cause ejecutoria dicho divorcio.

QUINTO.- El C. ***** , manifiesta que tanto y durante el procedimiento y después que cause ejecutoria dicho divorcio, su domicilio será el ubicado en el fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Villahermosa, Tabasco.

SEXTO.- La C. ***** , manifiesta que está de acuerdo en que el **C. ******* , le pase una pensión alimenticia, por la cantidad de \$1,500.00 pesos quincenales, a favor de su hija de nombre ***** , y lo depositara en los Juzgados de Reforma Chiapas, después de que cause ejecutoria.

SEPTIMO.- El C. ***** , exhibe recibo de los dos meses de anticipo de pensión alimenticia correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre del presente año, por la cantidad de **\$6,000.00 (Seis Mil pesos 00/100 M.N.)** , por concepto de pensión alimenticia, a favor de la **C. ******* , en representación de su menor hija, así como también se compromete a pagar las

colegiaturas y comprar los uniformes a su hija, durante el procedimiento y después que cause ejecutoria.

OCTAVO.- La C. *****, manifiesta que no tiene síntomas de gravidez, para corroborar lo anterior anexo el certificado médico respectivo.

NOVENO.- La C. *****, manifiesta que está de acuerdo que el **C. *******, que se compromete realizar las convivencias con su hija, *****, todos los domingos de cada semana de 9:00 am a 18:00 pm y pasara a buscarla en el domicilio que ya quedo establecido en este convenio y la regresara al mismo, así mismo también ambos comparecientes, se comprometen a una buena armonía, comprometiéndose a guardarse el debido respeto en el momento que no intervengan terceras personas, para no ocasionarles daños psicológicos al referido infante, asimismo se compromete ambas partes a presentar las facilidades necesarias para llevar a efecto las convivencias, cualquier día de la semana, así como también se comprometen los padres de la menor, respetarse mutuamente, no ofenderse ni agredirse verbalmente, ni mucho menos ofenderse por vía telefónica, durante el procedimiento y después que cause ejecutoria de este divorció.

DECIMO.- Ambos cónyuges manifestamos, que el presente Convenio fue celebrado por los suscritos, sin coacción alguna, no ha habido lesión, dolor, error o mala fe, renunciando desde este acto a cualquier acción de nulidad de este convenio.

DECIMO PRIMERO.- Ambos cónyuges manifestamos, que durante la vigencia de nuestro matrimonio, no adquirimos bienes muebles e inmuebles como aportación a la sociedad conyugal, por lo cual no anexamos inventario, un avalúo alguno al presente convenio.

En uso de la voz los comparecientes *****, manifiestan: que deseamos en este acto modificar las cláusulas PRIMERA, TERCERA, CUARTA, SEXTA Y DECIMA PRIMERA, ésta última en relación a los bienes, ya que bajo protesta de decir verdad el INFONAVIT le otorgó un crédito financiero al ciudadano ***** , para obtener una propiedad, de la cual deseo convenir en la presente diligencia, para quedar de la siguiente manera:

CLAUSULA PRIMERA. Ambos cónyuges convenimos que la patria potestad de nuestra hija de nombre ***** , la ejerceremos ambos progenitores durante el procedimiento y después de que cause ejecutoria.

CLAUSULA TERCERA. El domicilio que servirá de habitación según convenga de nuestra hija de nombre ***** , será el ubicado en la ranchería XXXXXXXXXXXXXXXX, durante el procedimiento hasta que cause ejecutoria dicho divorcio.

CLAUSULA CUARTA. La C. *****, manifiesta que tanto y durante el procedimiento y después que cause ejecutoria dicho divorcio su domicilio será el ubicado en la ranchería XXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, durante el procedimiento hasta que cause ejecutoria dicho divorcio.

CLAUSULA SEXTA. La C. *****,
*manifiesta que está de acuerdo en que el C. ******, le
pase una pensión alimenticia, por la cantidad de \$1,500.00 pesos
*quincenales, a favor de su hija de nombre ******, y lo
depositara en los Juzgados de Reforma Chiapas, después de que cause
ejecutoria.

En relación a los alimentos que deberá proporcionar un
cónyuge al otro durante el presente procedimiento, la señora
XXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que
no necesito el pago de esa prestación a mi favor, en virtud que obtengo
mis propios ingresos para subsistir.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. *Manifiestan los*
*comparecientes ***** y ******, que
*el señor ***** adquirió un crédito mediante*
INFONAVIT *para obtener una propiedad ubicada en*
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, con un plazo de crédito por 30
años, en el cual una vez que se liquide dicho crédito, ambos
comparecientes renuncian al cincuenta por ciento que les pudiere
corresponder de la sociedad conyugal, y se esciture a favor de su hija
*******, *comprometiéndose el señor*
****** a realizar los trámites correspondientes de las*
escrituras de dicha propiedad para que salga a nombre de su menor
hija.

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los
comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del
Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando
los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin
llegar a una reconciliación.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican
en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito
inicial de su demanda y la modificación de las cláusulas primera,
tercera, cuarta, sexta y décima primera; asimismo se hace constar que
al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las
firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él;
lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público,
manifiesta: *"...Tomando en consideración que el convenio suscrito por*
los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil
vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se
apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo
matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo
manifestar...".

En uso de la voz el Representante del Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: *"...Que conforme a lo*

señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y el Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges y su modificación a las cláusulas primera, tercera, cuarta, sexta y décima primera, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio y su modificación a las cláusulas primera, tercera, cuarta, sexta y décima primera, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “...**El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número Tres del Registro de Villa Ocuilzapotlán, Centro, Tabasco, con fecha once de abril de dos mil trece, por lo que resulta ser que ha transcurrido

más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes y su modificación a las cláusulas primera, tercera, cuarta, sexta y décima primera, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Representante Social y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO y su modificación a las cláusulas primera, tercera, cuarta, sexta y décima primera, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre *****, el once de abril de dos mil trece, ante el Oficial número Tres del Registro de Villa Ocuilzapotlán, Centro, Tabasco, inscrito en el libro número 01 (uno), foja número 104686 (ciento cuatro mil seiscientos ochenta y seis) en el acta número 109 (ciento nueve), bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes *****, respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia; las reglas de convivencia; pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el

Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Tres del Registro de Villa Ocuilzapotlán, Centro, Tabasco, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha once de abril de dos mil trece, asentado en el libro número 01 (uno), foja número 104686 (ciento cuatro mil seiscientos ochenta y seis) en el acta número 109 (ciento nueve), en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

SEXTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de Reforma, Chiapas, para que en el acta número 10 (diez), asentada en el libro número 01 (uno), foja número 1410 (mil cuatrocientos diez), con fecha de registro ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, a nombre de *****; y en el acta número 1345 (mil trescientos cuarenta y cinco), asentada en el libro 07 (siete), foja número 3672 (tres mil seiscientos setenta y dos), con fecha de registro diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, a nombre de *****; haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

Como el domicilio del Oficial número Uno del Registro Civil de reforma Chipas y Oficial número Uno del Registro Civil de Jalpa de Méndez, Tabasco, que efectuarán las anotaciones marginales en el acta de nacimiento de los divorciantes *****, se encuentran fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código Adjetivo Civil en vigor, gírese atento exhorto al Juez Civil de Pichucalco, Chipas y al Juez Civil de Nacajuca, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este Juzgado, den cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Junta de Avenimiento Aprobación de Convenio y Sentencia Definitiva

Expediente número 831/2015

Lic mscv.

JUNTA DE AVENIMIENTO, APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las nueve horas del día primero de octubre de dos mil quince, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Francisca García León** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, así como de los divorciantes ciudadanos *********, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, el primero con clave de elector XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y la segunda con folios número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: **"...Artículo 289.** *Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* **"...Artículo 291.** *Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *********.

Asimismo la ciudadana *****, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." "Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **cuarto** del auto de inicio de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

"C O N V E N I O"
Que para disolver el vínculo matrimonial presentan los CC. *** , Con sujeción a las Sigüientes Cláusulas:**

C L A U S U L A S
PRIMERA. El único hijo del matrimonio, *****, durante el procedimiento y así como después de ejecutoriado el divorcio, quedará confiado a la C. *****, aclarando que ambos conservaran la patria potestad del menor.

Ambas partes convenimos que el C. ***** Conservará la guardia y custodia del menor.

SEGUNDO. Ambas partes convenimos que el C. *****, podrá ver, salir y convivir con el menor *****, solamente los días DOMINGOS de 8:00 am a 18 PM horas, y en período vacacional podrá ver, salir y convivir el 50% del tiempo otorgándosele siempre y cuando se encuentre en estado conveniente y teniendo como obligación entregárselo en buena salud a ***** en su domicilio Fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

TERCERA. Ambas partes convenimos que el C. *****, podrá convivir con el menor *****, los días sábados de 10:00 am horas a Domingos 18:000 pm horas; a partir de que el menor cumpla los 3 años 6 meses. Teniendo como obligación entregárselo en buena salud a ***** En su domicilio Fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CUARTA. Las necesidades de nuestro hijo ***** tanto durante el procedimiento, como una vez ejecutoriado el divorcio los cubrirá el C. ***** , otorgándole una pensión alimenticia por la cantidad de \$2,400.00 mensuales (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), que el C. ***** , le depositara cada día 1 de cada mes a nombre de la C. ***** , en el Departamento de Consignaciones y Pagos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, La obligación alimentaria, respecto al menor, subsistirá durante sea menor de edad o mientras este estudiando. Los gastos alimentarios del menor serán compartidos junto con la C. ***** , quien de igual forma le otorgara alimentos estos menores en el domicilio citado en la Cláusula Segunda de este convenio, ya que esta persona, obtiene ingresos por su fuente de empleo.

QUINTA. Ambas partes convienen que el c. ***** , no cubrirá cantidad alguna para sus necesidades alimentarias, respecto a la C. ***** , ya que esta persona, obtiene ingresos por su fuente de trabajo, los cuales son suficientes para su manutención.

SEXTA. Manifiestan la C. ***** , bajo protesta de decir verdad, que ha recibido el importe de la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00]/100 MN) correspondiente al mes de Agosto de 2015, para efectos garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia a la que se comprometió el C. ***** .

SEPTIMA. Ambos cónyuges nos comprometemos a impulsar y cuidar la educación integral de nuestro hijo en cada uno de sus niveles; De la misma manera ambos cónyuges nos comprometemos a respetar cada uno, la persona y vida privada del otro y así mismo procurar en todo momento no discutir en presencia de nuestros hijos, otorgándole buenos ejemplos.

OCTAVA. Bienes de la sociedad conyugal.- Ambos cónyuges divorciantes, manifestamos que durante nuestra relación matrimonial. No adquirimos bienes.

Ambas partes se comprometen a estar a lo establecido en este convenio y para interpretación se someten a la jurisdicción de los tribunales del fuero común de esta Ciudad, renunciando al fuero del domicilio que pudiera hacer con posterioridad.

En el presente convenio no existe error, dolo, violencia, ni mala fe, ni ningún vicio en el consentimiento que pudiera invalidarla. Por lo que se suscribe a los Doce días del mes de Agosto del año 2015, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

En uso de la voz los cónyuges divorciantes adicionan una cláusula, misma que corresponde a la cláusula NOVENA, para quedar de la siguiente manera:

CLAUSULA NOVENA. Tanto durante la tramitación del divorcio, como una vez concluido este mediante sentencia debidamente ejecutoriada, la señora ***** tendrá su domicilio en fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Tabasco; y el señor ***** tendrá su domicilio en ranchería la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Tabasco.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda y así como su adición de la cláusula novena; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público, manifiesta: "...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar...".

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: "...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar...".

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y el Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio y su adición de la cláusula novena, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “...**El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número Siete del Registro de Villa Playas del Rosario, Centro, Tabasco, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes y su adición de la cláusula novena, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Representantes Social y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO, se aprueba íntegramente y su**

adición de la cláusula novena y se declara con autoridad de cosa juzgada, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre ***** y *****
*****, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, ante el Oficial número Siete del Registro de Villa Playas del Rosario, Centro, Tabasco, inscrito en el libro número 01 (uno), foja número 87817 (ochenta y siete mil ochocientos diecisiete) en el acta número 158 (ciento cincuenta y ocho), bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes ***** y *****
respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia; las reglas de convivencia; pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Siete del Registro de Villa Playas del Rosario, Centro, Tabasco, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, asentado en el libro número 01 (uno), foja número 87817 (ochenta y siete mil

ochocientos diecisiete) en el acta número 158 (ciento cincuenta y ocho), en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

SEXTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que en el acta número 3222 (tres mil doscientos veintidós), asentada en el libro número 17 (diecisiete), foja número 59408 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos ocho), con fecha de registro doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a nombre de *****; y en el acta número 8339 (ocho mil trescientos treinta y nueve), asentada en el libro 42 (cuarenta y dos), foja número 7179 (siete mil ciento setenta y nueve), con fecha de registro doce de diciembre de mil novecientos noventa, a nombre de *****; haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Junta de Avenimiento, Aprobación de Convenio y Sentencia Definitiva de 01 Octubre 2015

Expediente número 801/2015

Lic mscv.

JUNTA DE AVENIMIENTO, APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **trece** horas del **dieciséis** de **marzo** del **dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por el Secretario Judicial licenciado **Abraham Guzmán Reyes**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la Junta de Avenimiento señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público licenciada **Aracely Herrera Lara** y el representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-TABASCO, licenciado **Jesús Manuel Padilla González**, ambos adscritos al Juzgado, así como de los divorciantes *********, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con folios números XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal, el ciudadano *********, quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* *"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *****.

La ciudadana *********, quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la*

*autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...” “...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...”;
*****.*

Los divorciantes exhiben en este acto el USB requerido en el punto **quinto** del auto de fecha **cuatro** de **enero** del **dos mil dieciséis**, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

CONVENIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 269 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE TABASCO, SUSCRIBEN LOS CC.*****, COMO REQUISITO PARA EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO QUE PROMUEVEN

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El menor ***** , quien en la actualidad cuenta con 7 años de edad cumplidos, quedará bajo la guarda y custodia de la señora ***** , tanto durante el procedimiento como después de que se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio de divorcio voluntario en cuestión.

SEGUNDA.- La patria potestad del menor ***** , la ejercerán conjuntamente sus padres los señores *****.

TERCERA.- El señor ***** , conviene y se obliga a proporcionar a la señora ***** , por concepto de pensión alimenticia únicamente para el menor ***** , la cantidad en económico que resulte equivalente a 92 salarios mínimos mensuales vigentes en esta zona, que serán depositados a una cuenta bancaria con numero los primeros cinco días del mes correspondiente del banco ***** a nombre de la suscrita *****.

CUARTA.- Tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio y hasta por los 3 años siguientes, el departamento que servirá de habitación a la señora ***** y al menor ***** , será el ubicada en la *****; Cualquier cambio de domicilio que

verifique la señora ***** , con su menor hijo, lo comunicará al señor*****.

QUINTA.- Tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, el departamento que servirá de habitación al señor ***** , será la ubicada en *****.

SEXTA.- El señor ***** podrá visitar a su menor hijo ***** , en todo momento que su trabajo se lo permita, previa acuerdo con la señora *****.

SEPTIMA.- Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que durante la vigencia de la Sociedad Conyugal, del Matrimonio Civil celebrado por los suscritos ***** , se adquirieron los siguientes bienes inmuebles, los cuales liquidamos de la siguiente manera:

a).- Casa habitación, ubicada en la ***** con el infonavit a nombre de la suscrita ***** mismo que esta la fecha no ha sido liquidado en su totalidad por lo que la suscrita se compromete a seguir pagando las mismas y el suscrito ***** mediante la firma del presente convenio renuncia a cualquier derecho de propiedad respecto de dicha casa-habitación de modo tal que la escritura pública respectiva será expedida únicamente a nombre de la suscrita ***** con la escritura pública número ***** , que contiene el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria celebrado con el Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores, (Infonavit), pasada ante la fe del Notario Público número 13 de la ciudad de Mérida Yucatán, inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo la siguiente nota registral:

Documento Público número *****
Inscrito el

b).- Predio rustico ubicado en la Ranchería “la Lima “del municipio de Centro, Tabasco, constante de una superficie real de ***** metros cuadrados; amparada con la escritura pública número ***** , de fecha 29 de junio del 2007, que contiene el contrato de compraventa respectivo, pasada ante la fe del Notario Público número 18 de esta ciudad; inscrito en el Registro Publico de

la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, donde la suscrita ***** mediante la firma del presente convenio renuncia a cualquier derecho de propiedad respecto de dicho predio rustico de modo tal que la escritura pública será únicamente a nombre del suscrito ***** bajo la siguiente nota registral:

Villahermosa, Tabasco, a 29 de junio de del año 2007, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA. Contenido en la escritura publica a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las , fue inscrito bajo el numero***** del Libro General de Entradas; a Folios del 55733 al 55734, del Libro de Duplicado Volumen 122; quedando afectado por dicho contrato el predio número *****, folio 125, del Libro Mayor Volumen 735.

c).- VEHÍCULO FORD ESCAPE modelo 2009 a nombre de la suscrita ***** al cual el sr. ***** renuncia a los derechos de propiedad que le pudieran corresponder.

d).-VEHICULO FORD WINDSTAR modelo 1999 a nombre de la suscrita *****el cual quedara a nombre del suscrito ***** por lo que la suscrita se compromete a endosar la factura correspondiente a su favor del Sr. ***** tan pronto cause ejecutoria el juicio de divorcio voluntario

NOVENA.- TARJETA DE CREDITO AMERICAN EXPRESS Núm. ***** a nombre de la suscrita ***** cuyo adeudo actual es \$ 15,000.00mn mismo que el suscrito ***** se compromete a pagar en pagos mensuales hasta liquidar completamente el saldo de la misma.

DECIMA.- Bajo protesta de decir verdad, hacemos saber a su Señoría que como bienes muebles, solo existen los que actualmente forman el menaje del departamento habitación ubicada en la *****, necesario e indispensable a un hogar, mismos que quedaran en poder y absoluta propiedad de la señora *****.

Y modifican las cláusulas TERCERA, SEXTA y NOVENA para quedar de la siguiente manera:

TERCERA.- Convienen los ciudadanos *****, que este último se obliga a proporcionar a la señora *****, por concepto de pensión alimenticia únicamente para su menor hijo *****, la cantidad en económico equivalente a 110, (ciento diez), salarios mínimos vigente de manera mensual, que serán depositados dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta bancaria número 6*****, a nombre de la señora ***** de manera personal y directa a la ciudadana *****, en su domicilio, obligándose ésta a firmar recibo especificando fecha y cantidad recibida como prueba eficaz del cumplimiento de la obligación alimentaria.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Acuerdan los ciudadanos *****que no pactan pensión alimenticia alguna a favor de la cónyuge divorciante, ya que ésta trabaja y por ello obtiene ingresos suficientes que le permiten satisfacer sus necesidades alimentarias.

SEXTA.- Establecen los ciudadanos ***** que el señor ***** convivirá con su menor hijo *****, de manera libre, es decir, cualquier día y hora, previo aviso entre los progenitores, siempre y cuando no se entorpezcan las actividades escolares del menor; para ello, el progenitor lo recogerá y devolverá en el domicilio de la señora *****, comprometiéndose ésta a dar todas las facilidades necesarias, para que se lleven a efecto estas convivencias.

NOVENA.- Manifiestan ***** bajo protesta de decir verdad, que adquirieron una deuda común, cuyo monto actual asciende a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional), derivado de la TARJETA DE CREDITO AMERICAN EXPRESS Núm. ***** a nombre de *****, por lo que convienen de común acuerdo que el ciudadano ***** pagará la totalidad de dicho adeudo en pagos mensuales hasta liquidar completamente el saldo de la misma.

Acto seguido la suscrita Juez procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda, así como la modificación hecha a las cláusulas tercera, sexta y novena en la presente audiencia; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la **Agente del Ministerio Público**, manifiesta: **“...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar.”...**

En uso de la voz el **Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, manifiesta: **“...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar.”....**

Aunado a ello, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges.

Congruente con lo anteriormente expuesto, la suscrita juez procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado. **Una vez practicado dicho análisis por la suscrita juzgadora, acuerda:**

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: **“...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”**; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la

acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial **02** del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, con fecha **uno** de **marzo** del **dos mil ocho**, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, el **CONVENIO** formulado por las partes, modificado y ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que las Representantes Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritas al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO**, **se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial, existente entre los señores *********, que contrajeron ante el Oficial **02** del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, el día **uno** de **marzo** del **dos mil ocho**, libro **01** libro **01** del **01-03-2008**, de esa oficialía, foja **72285**, en que se encuentra asentada el acta número **93**, con fecha de registro **uno** de **marzo** del **dos mil ocho**, quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo la mujer divorciante puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes *********, respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia y patria potestad, las reglas de convivencia; pensión alimenticia y el domicilio que han de ocupar durante y después del divorcio.

CUARTO. Se declara disuelta, liquidada y terminada la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva

Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia al Oficial **02** del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, para que en el acta respectiva, haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha uno de marzo del dos mil ocho, libro **01** del **01-03-2008** de esa oficialía, **foja 72285, acta número *******, con **fecha de registro uno de marzo del dos mil ocho**, levantada en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos y para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los impuestos que corresponda, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado.

SEXTO. Tomando en cuenta que los divorciantes, no exhibieron sus actas de nacimiento requiéraseles para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados las exhiban para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, entréguese a las partes copia de este instrumento, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretario judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

En **catorce de marzo del dos mil dieciséis**, se publicó en la lista de acuerdo. Conste. DRA.MISG/ LIC. AJRR* EXP. **02/2016**

**JUNTA DE AVENIMIENTO APROBACIÓN DE CONVENIO
Y SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las nueve horas del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Araceli Herrera Lara** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, así como de los divorciantes ciudadanos *********, quienes se identifican la primero con credencial de elector con folio número ********* y licencia de conducir con folio número *********, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* *"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *********.

Asimismo la ciudadana *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con*

verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." **...Artículo 291.** Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...";
*****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **cuarto** del auto de inicio de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

CONVENIO QUE PRESENTAN LOS SEÑORES ***** A LA CONSIDERACIÓN DEL C. JUEZ FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO; CON MOTIVO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, QUE ANTE ESTA AUTORIDAD HAN PROMOVIDO. Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA. Cada uno de los comparecientes se compromete a no inferir en la vida personal, y actividades del otro: así mismo , se autorizan reciprocamente a que cada cual pueda establecer o cambiar de domicilio o residencia, con la obligación de comunicarlo al otro con anticipación al hecho.

SEGUNDA. Los hijos del matrimonio*****, serán confiados en guarda y custodia de su madre la C. *****, en el domicilio que ella establezca, sin que para tal efecto requiera la autorización del padre, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la aceptación de divorcio.

TERCERA. Ambos padres conservarán la patria potestad sobre los menores.

CUARTA. Respecto del padre, se establece el siguiente régimen de comunicación y visitas. El padre podrá tener consigo a los hijos:

a) Los fines de semana, cada quince días, desde las cuatro de la tarde del viernes, hasta las siete de la mañana del día lunes de cada semana, debiendo recogerlos en el domicilio de la madre y reintegrarlos en el mismo en los días y horas antes referidos.

si por alguna razón el padre no pudiera recoger a los menores, a la hora y día indicados, deberá dar aviso a la madre con 24 horas de anticipación: en caso contrario, se entenderá que desde las dieciocho horas del viernes la madre y/o menores podrán llevar a cabo los planes o actividades que estimen oportunos.

b) La mitad de los periodos vacacionales escolares o académicos de los menores en semanas santa, verano y navidad, para cuyo computo se tendrá en cuenta los periodos establecidos en el lugar de residencia de los menores, de acuerdo al horario escolar vigente, sobre todo para el supuesto de lo que los padres residieran en distintas localidades.

Para la determinación de la mitad correspondiente a cada progenitor, ambos acordarán de común acuerdo y, en su defecto, la madre

decidirá los años impares y el padre los pares. En inteligencia que el padre deberá recoger y reintegrar a los menores en el domicilio de la madre.

La permanencia durante el periodo vacacional respectivo iniciará a las siete de la mañana del primer día, y fenecerá a las siete de la tarde del último día, a partir de cuyo momento se reanudará el régimen de comunicación y visitas previsto para los fines de semana de cada semana.

c) El presente régimen de comunicación y visitas se entenderá sin perjuicio de la asistencia de los hijos a campamentos, cursos de verano o viajes al extranjero.

d) El padre podrá comunicarse telefónicamente con los hijos cuando lo estime conveniente, en horario prudente de acuerdo al desarrollo normal de la vida de los menores. Así mismo, el padre tendrá el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, en días hábiles: el modo de ejercitar tal prerrogativa, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el presente divorcio, será con previo aviso y autorización de la madre, dentro de los horarios convenidos en el inciso a) del presente convenio.

QUINTA. Con distribución de las cargas del matrimonio y alimentos de los hijos, el padre *****, se obliga a entregar la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual que se hará efectiva dentro de los primeros cinco días de cada mes, mediante depósito o transferencia a la cuenta xxxxxxxxxxxxx de la Institución Financiera Santander.

En la inteligencia que el concepto de alimentos deberá comprender comida, vestido y calzado, habitación, dispersión, vacaciones y asistencia en caso de enfermedad.

SEXTA. El señor ***** sufragará los gastos y desembolso concernientes a los hijos, por la cantidad equivalente al 100% del total de los mismos, en las circunstancias siguientes:

1. Los extraordinarios médico-sanitarios y farmacéuticos no cubiertos por el instituto de seguridad social ni por cualquier otro organismo al que pudiesen estar afiliados cualquiera de los conyuges.

2. Los gastos de correspondencia a las colegiaturas del instituto escolar y aquellos materiales establecidos como regla general en el centro escolar de los hijos.

3. Las obligaciones de carácter económico contenidas en la presente estipulación, serán mantenidas por el señor *****, pese a que los hijos alcancen la mayoría de edad, es decir, tendrán derecho a percibir alimentos si al adquirir su mayoría de edad se encuentran estudiando una carrera profesional, hasta que obtengan el título correspondiente, siempre que efectúen sus estudios normalmente y sin interrupción.

SEPTIMA. Así mismo, el promovente del presente ***** se compromete a aumentar el monto de la pensión alimenticia una vez al año, de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo general de la zona económica de que se trate.

OCTAVA. Ambos conyuges renuncian expresamente a pensión compensatoria.

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

En uso de la voz los cónyuges divorciantes manifiestan que desean modificar la cláusula cuarta, para quedar de la siguiente manera:

CUARTA. *Respecto del padre, se establece el siguiente régimen de comunicación y visitas. El padre podrá tener consigo a los hijos:*

e) *Los fines de semana, cada quince días, desde las cuatro de la tarde del viernes, hasta las siete de la mañana del día lunes de cada semana, debiendo recogerlos en el domicilio de la madre y llevarlos el lunes que corresponda a la escuela donde estudien los menores en el horario establecido, y la señora XXXXXXXXXXXX irá por los menores los días lunes a recogerlos.*

Si por alguna razón el padre no pudiera recoger a los menores, a la hora y día indicados, deberá dar aviso a la madre con 24 horas de anticipación: en caso contrario, se entenderá que desde las dieciocho horas del viernes la madre y/o menor podrán llevar a cabo los planes o actividades que estimen oportunos.

f) *La mitad de los periodos vacacionales escolares o académicos de los menores en semana santa, verano y navidad, para cuyo computo se tendrá en cuenta los periodos establecidos en el lugar de residencia de los menores, de acuerdo al horario escolar vigente, sobre todo para el supuesto de lo que lo padres residieran en distintas localidades.*

Para la determinación de la mitad correspondiente a cada progenitor, ambos acordaran de común acuerdo y, en su defecto, la madre decidirá los años impares y el padre los pares. En inteligencia que el padre deberá recoger y reintegrar a los menores en el domicilio de la madre.

La permanencia durante el periodo vacacional respectivo iniciara a las siete de la mañana del primer día, y fenecerá a las siete de la tarde del ultimo día, a partir de cuyo momento se reanudara el régimen de comunicación y visitas previsto para los fines de semana de cada semana.

g) *El presente régimen de comunicación y visitas se entenderá sin perjuicio de la asistencia de los hijos a campamentos, cursos de verano o viajes al extranjero.*

El padre podrá comunicarse telefónicamente con los hijos cuando lo estime conveniente, en horario prudente de acuerdo al desarrollo normal de la vida de los menores. Así mismo, el padre tendrá el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, en días hábiles: el modo de ejercitar tal prerrogativa, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el presente divorcio, será con previo aviso y autorización de la madre, dentro de los horarios convenido en el inciso a) del presente convenio.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda, así como la modificación a la cláusula cuarta; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público, manifiesta: *"...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se*

apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar...".

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: *"...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar...".*

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges y su modificación a la cláusula cuarta, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio y su modificación a la cláusula cuarta, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: **"...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro..."**; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de

autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha doce de febrero de dos mil cinco, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes y su modificación a la cláusula cuarta, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Representante Social y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO y su modificación a la cláusula cuarta, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre *****, el doce de febrero de dos mil cinco, ante el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, inscrito en el libro número 01 (uno), foja número 10567 (diez mil quinientos sesenta y siete), en el acta número 134 (ciento treinta y cuatro), bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes ***** respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia; las reglas de convivencia; pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha doce de febrero de dos mil cinco, asentado en el libro número 01 (uno), foja número 10567 (diez mil quinientos sesenta y siete), en el acta número 134 (ciento treinta y cuatro), en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

SEXTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, para que en el acta número 2818 (dos mil ochocientos dieciocho), asentada en el libro número 05 (cinco) con fecha de registro veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, a nombre de *****; y al Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que en el acta número 9262 (nueve mil doscientos sesenta y dos), asentada en el libro 47 (cuarenta y siete), con fecha de registro diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, a nombre de *****, haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

Como el domicilio del Oficial número Uno del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, que efectuará las anotaciones marginales en el acta de nacimiento del divorciante *****, se encuentran fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código Adjetivo Civil en vigor, gírese atento exhorto al C. Juez Civil de Macuspana, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este Juzgado, de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

SÉPTIMO. Requírase a los cónyuges divorciantes para que dentro del término de tres días hábiles exhiban las actas de nacimiento

de los menores *****, lo anterior de conformidad con el artículo 123, fracción III del código de procedimientos civiles en vigor.

OCTAVO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Expediente número 33/2016

Lic mscv.

JUNTA DE AVENIMIENTO APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las nueve horas del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Araceli Herrera Lara** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, así como de los divorciantes ciudadanos *********, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con folios números *********, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* *"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *********.

Asimismo la ciudadana *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* *"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar*

ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...”; *****.

Seguidamente los comparecientes en cumplimiento a lo establecido por el numeral 720 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, estampan su huella digito pulgar en el convenio exhibido, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Asimismo, en este acto los comparecientes, exhiben copia certificada de sus respectivas actas de nacimiento números 01092 y 01025, mismas que se agregan a los autos para todos los efectos legales.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **sexto** del auto de inicio de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, SIENDO LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS CELEBRAN EL PRESENTE CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO LOS CC. ***** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARAMOS:

D E C L A R A C I O N E S

1.- QUE CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL CON FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1998, BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, TAL Y COMO LO ACREDITAMOS CON EL ACTA NUMERO 00843 LEVANTADA POR EL OFICIAL 06 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO TABASCO.

2.- NUESTRO DOMICILIO CONYUGAL LO ESTABLECIMOS EN LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 110 DE LA CALLE JUAN JOVITO PEREZ EN LA COLONIA GAVIOTAS NORTE DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO

3.- DURANTE NUESTRO MATRIMONIO PROCREAMOS DOS HIJOS LOS CUALES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE *****, LOS CUALES CUENTAN EN LA ACTUALIDAD CON XXX AÑOS RESPECTIVAMENTE TAL Y COMO LO DEMOSTRAMOS CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO NUMEROS 01100 Y 02989 EXPEDIDAS POR EL OFICIAL 06 DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO.

4.- LA CASA QUE SERVIRA DE HABITACIÓN A LA C. ***** Y A SUS MENORES HIJOS SERA LA CASA MARCADA CON EL NUMERO xxxxxxxxxxxxxxxx, TABASCO

5.- LA CASA QUE SERVIRA DE HABITACION AL C. ***** ES LA MARCADA CON EL NUMERO 110 DE LA CALLE JUAN JOVITO PEREZ EN LA COLONIA GAVIOTAS NORTE DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO

6.- EL C. ***** EXHIBE RECIBO POR LA CANTIDAD DE \$ 8000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100M.N.) POR CONCEPTO DE GARANTIA DE PROCEDIMIENTO PARA LA XXXXXXXXXX LA CUAL RECIBE DE CONFORMIDAD

7.- EL C. ***** SE COMPROMETE EN SEGUIR APOYANDO A SUS MENORES HIJOS EN LA MISMA PROPORCION QUE CONVINO CON LA XXXX ***** EN EL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS, ES DECIR, CON EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE SU SUELDO Y PRESTACIONES QUE RECIBE COMO EMPLEADO DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO, PARA LO CUAL EXHIBE COPIA CERTIFICADA DE LA RATIFICACION DE CONVENIO DE FECHA DOS DE JULIO DEL 2009 EXPEDIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, EL CUAL A LA FECHA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX MANIFIESTA QUE EL C. ***** HA CUMPLIDO CABALMENTE CON SU OBLIGACION.

8.- LA C. ***** OTORGA SU PERMISO Y CONSENTIMIENTO PARA QUE SUS MENORES HIJOS *****E CONVIVAN CON SU PADRE EN EL DOMICILIO DE ESTE O EN ALGUN LUGAR QUE EL DECIDA EN EPOCA DE VACACIONES DENTRO DE LA REPUBLICA MEXICANA, COMPROMETIENDOSE EL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A CUIDARLOS Y PROTEGERLOS DURANTE EL TIEMPO QUE CONVIVAN CON EL.

9.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA C. *****MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE GRAVIDEZ POR LO QUE EN LA JUNTA DE AVENIMIENTO EXHIBIRA EL CERTIFICADO MEDICO QUE ASI LO COMPRUEBE.

AMBOS CONYUGES ESTAMOS DISPUESTOS A SOMETERNOS A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA TABASCO, RENUNCIANDO A CUALQUIER FUERO DEL DOMICILIO PRESENTE O FUTURO QUE NOS PUDIERA CORRESPONDER EN VIRTUD A LA CELEBRACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

AMBAS PARTES MANIFESTAMOS QUE EN LA CELEBRACION DEL PRESENTE CONVENIO NO MEDIO DOLO, ERROR, MALA FE, LESION, VIOLENCIA NI NINGUN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA PROVOCAR LA NULIDAD RELATIVA O ABSOLUTA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, RECONOCIENDOSE LA CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRARLO, ENTERADOS DEL CONTENIDO, FUERZA Y ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE CONVENIO POR LEIDO EN ALTA Y CLARA VOZ, LO FIRMAMOS DE COMUN ACUERDO, AL CALCE Y AL MARGEN ASÍ COMO IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL, EN LA FECHA MENCIONADA AL INICIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

En uso de la voz los cónyuges divorciantes manifiestan que desean modificar la cláusula, para quedar de la siguiente manera:

CLAUSULA NOVENA: MANIFESTAMOS LOS COMPARECIENTES QUE LOS MENORES HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO *****QUEDARAN BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU PROGENITORA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

PARA LA CONVIVENCIA DE LOS MENORES ***** CON SU PROGENITOR ***** , SERÁN UN FIN DE SEMANA DE CADA QUINCE DÍAS, EL SEÑOR ***** , PASARA A BUSCAR A LOS MENORES AL DOMICILIO DONDE HABITAN CON SU PROGENITORA LOS DÍAS SÁBADOS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA Y LOS DEVOLVERÁ EL DOMINGO A LAS SEIS DE LA TARDE, SIEMPRE Y CUANDO LOS MENORES DESEEN QUEDARSE A DORMIR, ENTREGA Y RECEPCIÓN QUE SE EFECTUARA EN EL DOMICILIO DE SU PROGENITOR.

RESPECTO A LAS VACACIONES LOS MENORES CONVIVIRÁN CON CADA PROGENITOR EL CINCUENTA POR CIENTO PREVIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, LOS CUALES SERÁN EN FORMA ALTERNADA EN LOS AÑOS SIGUIENTES, SIEMPRE Y CUANDO LOS MENORES DESEEN QUEDARSE A DORMIR.

DEL MISMO MODO, LAS VACACIONES DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑOS LOS MENORES CONVIVIRÁN EL CINCUENTA POR CIENTO CON CADA PROGENITOR PREVIO ACUERDO ENTRE AMBOS, LOS CUALES SERÁN EN FORMA ALTERNADA EN LOS AÑOS SIGUIENTES, SIEMPRE Y CUANDO LOS MENORES DESEEN QUEDARSE A DORMIR.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda y su modificación a la cláusula noventa; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público, manifiesta: "...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar...".

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: "...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269

del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges y su modificación a la cláusula noventa, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio y su modificación a la cláusula noventa, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “**...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número Seis del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes y su modificación a la cláusula noventa, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas

costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Representante Social y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO y su modificación a la cláusula noventa, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre *****, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Oficial número Seis del Registro Civil de esta Ciudad, inscrito en el libro número 05 (cinco), foja número 08495 (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco), en el acta número 843 (ochocientos cuarenta y tres), bajo el régimen de separación de bienes.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Dado que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes. No se pacta liquidación alguna.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes ***** respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia; las reglas de convivencia; pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Seis del Registro Civil de esta Ciudad, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, asentado en el libro número 05 (cinco), foja número 08495 (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco), en el acta número 843 (ochocientos cuarenta y tres), en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince

días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

SEXTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial número uno del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, para que en el acta número 1092 (mil noventa y dos), asentada en el libro número 03 (tres), foja número 152 (ciento cincuenta y dos) con fecha de registro quince de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a nombre de *****; y al Oficial número Uno del Registro Civil de esta ciudad, para que en el acta número 1025 (mil veinticinco), asentada en el libro 03 (tres), foja número 213 (doscientos trece), con fecha de registro veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, a nombre de *****, haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

Como el domicilio del Oficial número Uno del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, que efectuará las anotaciones marginales en el acta de nacimiento del divorciante *****, se encuentran fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código Adjetivo Civil en vigor, gírese atento exhorto al C. Juez Civil de Huimanguillo, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este Juzgado, de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Expediente número 39/2016

Lic mscv.

**JUNTA DE AVENIMIENTO APROBACIÓN DE CONVENIO
Y SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas con treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Araceli Herrera Lara** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, así como de los divorciantes ciudadanos *********, quienes se identifican el primero con un pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con número XXXXXXXXXXXX, y la segunda con su credencial de elector con clave de elector XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* *"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *********.

Asimismo la ciudadana *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se*

conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." "...**Artículo 291.** Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...";
*****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **sexto** del auto de inicio de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

CONVENIO QUE PRESENTAMOS LOS SUSCRITOS *** A LAS CONSIDERACIONES DEL C. JUEZ DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE HEMOS PROMOVIDO, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 269 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE TABASCO Y QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CITADO ARTICULO MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:**

ANTECEDENTES.

I.- MATRIMONIO. LAS PARTES DECLARAMOS HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO 01 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CON FECHA 12 DE MARZO DEL AÑO 2004, TAL COMO SE ACREDITA Y JUSTIFICA CON EL ACTA DE MATRIMONIO NUMERO 236, DEL LIBRO 02, EXPEDIDA POR EL OFICIAL NUMERO 01 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, QUE SE EXHIBE ANEXA AL PRESENTE ESCRITO EN COPIA CERTIFICADA.

II.- EL REGIMEN MATRIMONIAL.AMBOS COMPARECIENTES MANIFESTAMOS ESTAR CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE **SOCIEDAD CONYUGAL**, LO QUE SE ACREDITA CON EL ACTA DE MATRIMONIO DESCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR ANEXA AL PRESENTE ESCRITO MANIFESTANDO QUE **NO** EXISTEN BIENES DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

III.- HIJOS. QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO PROCREAMOS TRES HIJOS DE NOMBRES ***** , NACIDO EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS EL DÍA XXXXXXXXXXXXXXXX Y QUE ACTUALMENTE CUENTA CON X AÑOS DE EDAD; EL SEGUNDO DE ELLOS NACIDO EL DÍA XXXXXXXXXXXXXXXX Y QUE ACTUALMENTE CUENTA CON X AÑOS DE EDAD; EL TERCERO DE ELLOS NACIDO EL DÍA XXXXXXXXXXXXXXXX Y QUE ACTUALMENTE CUENTA CON X AÑOS DE EDAD; TAL Y COMO LO ACREDITAMOS CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO NÚMEROS: ACTA NÚMERO 81, DEL LIBRO NÚMERO 01, LEVANTADA POR LA OFICIALÍA NÚMERO 07 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO; ACTA NÚMERO 267, DEL LIBRO NÚMERO 02, LEVANTADA POR LA OFICIALÍA NÚMERO 01 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO TABASCO Y ACTA NÚMERO 317, DEL LIBRO NÚMERO 02, LEVANTADA POR LA OFICIALÍA NÚMERO 01 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO RESPECTIVAMENTE, MISMAS QUE EXHIBIMOS ANEXAS AL PRESENTE ESCRITO EN COPIA CERTIFICADA.

IV.- GUARDA Y CUSTODIA, PATRIA POTESTAD, REGIMEN DE CONVIVENCIA, PENSION ALIMENTICIA.AMBAS PARTES DECLARAMOS QUE EN EL AÑO 2011 SE LLEVO ACABO UN **JUICIO DE PREFERENCIA DE LA GUARDA Y CUSTODIA CON NUMERO DE EXPEDIENTE 778/2011 RADICADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO**, EL CUAL SE ENCUENTRA TOTALMENTE CONCLUIDO, EN EL QUE CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011 LOS SUSCRITOS COMPARECIMOS EN AUDIENCIA DE JUNTA DE PADRES EN LA CUAL **CELEBRAMOS DE COMUN ACUERDO CONVENIO JUDICIAL DEFINITIVO** MISMO QUE SE LE DIO CARÁCTER DE COSA JUZGADA Y DIO FIN AL JUICIO, **MEDIANTE EL CUAL DEFINIMOS LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA**, POR LO QUE DECLARAMOS QUE DESDE ESA FECHA **Y ACTUALMENTE NUESTROS MENORES HIJOS ***** SE ENCUENTRAN BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRE EL C. *******, CON QUIEN HABITAN EN SU DOMICILIO Y A QUIENES LES PROPORCIONA LOS ALIMENTOS NECESARIOS PARA SUS

NECESIDADES CONTENIDOS EN EL ARTICULO 304 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE DEFINIERON LA PATRIA POTESTAD, PENSIÓN ALIMENTICIA, RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON NUESTROS MENORES HIJOS, POR LO QUE LOS MISMOS QUEDARON DEBIDAMENTE PACTADOS DE COMÚN ACUERDO Y SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS EN DICHO CONVENIO, EN EL CUAL NOS OBLIGAMOS A ESTAR Y PASAR POR ÉL EN TODO MOMENTO Y LUGAR COMO COSA JUZGADA, MISMO QUE SIGUE FIRME Y VIGENTE HASTA LA PRESENTE FECHA Y EN EL QUE BASAMOS EL PRESENTE CONVENIO QUE EXHIBIMOS AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

I.- OBJETO. EL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO ES DAR CABAL CUMPLIMIENTO Y ESTABLECER LOS PUNTOS CONTENIDOS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN DE UN CONVENIO DE DIVORCIO, CUANDO EXISTAN Y BIENESYDESCENDIENTES.

II.- CAPACIDAD, CONSENTIMIENTO Y AUSENCIA DE VICIOS. LAS PARTES DECLARAN SER MAYORES DE EDAD, ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES, EN EJERCICIO Y GOCE PLENO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, EXPRESANDO QUE ES SU VOLUNTAD EL CELEBRAR DE COMÚN ACUERDO EL PRESENTE CONVENIO Y MANIFIESTAN QUE NO EXISTE NINGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO, POR LO QUE ENTIENDEN EL ALCANCE LEGAL AL FIRMAR EL PRESENTE CONVENIO Y SUS CONSECUENCIAS, ASÍ COMO LAS DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE.

III.- GUARDA Y CUSTODIA. QUE LA GUARDA Y CUSTODIA SE SEGUIRA EJERCIENDO POR EL PADRE DE NUESTROS MENORES HIJOS EL C. CHRISTIAN OLEA MARTINEZ, EN LOS TÉRMINOS Y DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONVENIO JUDICIAL DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 CELEBRADO EN AUDIENCIA DE PADRES DE MISMA FECHA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 778/2011, DE JUICIO DE PREFERENCIA DE LA GUARDA Y CUSTODIA RADICADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, EN LA CUAL SE ESTABLECE **"QUE HAN CONVENIDO DE MUTUO ACUERDO QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE SUS MENORES HIJOS ***** LA TENGA EL CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXX, EN CALIDAD DE PADRE DE LOS MISMOS. DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 4 CONSTITUCIONAL, 2 Y 9 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 366, 367 Y 453 FRACCIÓN I DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR"**.

IV.- PATRIA POTESTAD. LA PATRIA POTESTAD LA SEGUIRAN EJERCIENDO AMBOS ***** DE MANERA CONJUNTA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 420 Y 429 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

V.- PENSION DE ALIMENTOS. AMBOS PADRES ***** RENUNCIAN EXPRESAMENTE A RECIBIR PENSION ALIMENTICIA ENTRE SÍ YA QUE CADA UNO SOLVENTA SUS NECESIDADES ALIMENTICIAS POR SI MISMOS; ASÍ TAMBIEN, AMBOS PADRES ACORDAMOS QUE EL PADRE DE LOS MENORES **XXXXXXXXXX, SEGUIRA PROPORCIONANDO TODAS LAS OBLIGACIONES COMPRENDIDAS DE LOS ALIMENTOS NECESARIOS PARA SUS MENORES HIJOS XXXXXXXXXXXXXXXX** (COMO SON COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN, ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD, GASTOS NECESARIOS PARA SU EDUCACIÓN, Y LOS DEMÁS CONCEPTOS QUE COMPRENDAN LOS ALIMENTOS) DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 304 Y 305 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, **YA QUE LOS MENORES ESTAN BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRE INCORPORADOS A SU FAMILIA Y HOGAR.**

VI.- REGIMEN DE CONVIVENCIA. DECLARAN LOS CC. ***** QUE EL REGIMEN DE CONVIVENCIA SEGUIRA SIENDO EL ESTABLECIDO POR AMBAS PARTES EN LA CLAUSULA SEXTA DEL CONVENIO JUDICIAL DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 CELEBRADO EN AUDIENCIA DE PADRES DE MISMA FECHA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 778/2011, DE JUICIO DE PREFERENCIA DE LA GUARDA Y CUSTODIA RADICADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE: **"CONVIENEN LOS C.C. ***** A FIN DE CONSERVAR LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y PROCURAR LA SALUD FISICA Y MENTAL DE LOS MENORES XXXXXXXXXXXXXXXX, Y PARTIENDO DE LA BASE**

QUE LOS PADRES TIENEN IGUALDAD DE DERECHOS MIENTRAS NO SEAN PRIVADOS O RESTRINGIDOS DE ELLOS, CONFORME AL ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL, CONVIENEN QUE LA CIUDADANA *** TENDRA DERECHO A CONVIVIR, CON SUS MENORES HIJOS ***** UN FIN DE SEMANA SI Y OTRO NO, PASANDO A RECOGER LA XXXXXXXXXXXXXXXX, A LOS MENORES EL DIA SABADO A LAS ONCE DE LA MAÑANA EN EL DOMICILIO DINDE HABITEN LOS MENORES CON SU PADRE, LUGAR DONDE EL C. ***** SE LOS ENTREGARA PERSONALMENTE, COMPROMETIENDOSE LA C. ***** A ENTREGAR A SUS MENORES HIJOS EL DIA DOMINGO A LAS SIETE DE LA NOCHE, OBLIGANDOSE EL C. ***** A PASAR A BUSCAR A SUS HIJOS AL DOMICILIO DONDE VIVE LA C. ***** UBICADO EN LA CALLE XXXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO, ENTREGA QUE SE HARA DE MANERA PERSONAL ENTRE LOS PROGENITORES. EMPEZANDO DICHA CONVIVENCIA EL FIN DE SEMANA COMPRENDIDO EL SABADO PRIMERO DE OCTUBRE Y DOMINGO DOS DE OCTUBRE AMBOS DEL AÑO ACTUAL, Y ASU SUCESIVAMENTE, LO DECRETADO ES ASI PARA QUE LOS MENORES TAMBIEN PUEDAN CONVIVIR LOS FINES DE SEMANA CON SU PROGENITOR, TOMANDO EN CUENTA LA CIRCUNSTANCIA QUE LOS MENORES AL ENCONTRARSE EN EDAD ESCOLAR, LOS DIAS QUE EL ACTOR PUEDE CONVIVIR CON ELLOS SON TAMBIEN LOS SABADOS Y LOS DOMINGOS; DE IGUAL FORMA TENDRAN DERECHO LOS CIUDADANOS ***** A DISFRUTAR CADA UNO DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE CADA PERIODO VACACIONAL OFICIAL QUE TENGAN LOS CITADOS MENORES, PREVIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES; LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO LO HAGAN EN BUENA ARMONIA Y EN ESTADO SOBRIO, COMPROMETIENDOSE A GUARDARSE EL DEBIDO RESPETO EN EL MOMENTO DE LAS VISITAS Y QUE NO INTERVENGAN TERCERAS PERSONAS, PARA NO OCASIONARLE DAÑOS PSICOLÓGICOS A LOS ***** DE IGUAL FORMA EL CIUDADANO ***** SE COMPROMETE A PRESTAR LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LLEVAR A EFECTO LAS VISITAS ANTES CITADAS. MANIFESTANDO LAS PARTES QUE CUANDO SURJA ALGUN TIPO DE PROBLEMAS RELACIONADO CON SUS MENORES HIJOS ANTES CITADOS, LO RESOLVERÁN DE COMUN ACUERDO.” Y DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA SEPTIMA DEL MISMO CONVENIO ANTES CITADO EN EL QUE SE ESTABLECE QUE: “SE COMPROMETEN LOS C.C. ***** A QUE DURANTE EL TIEMPO QUE TENGAN AMBOS BAJO EL CUIDADO A SUS MENORES HIJOS, CADA UNO ES RESPONSABLE DE CUALQUIER PERJUICIO QUE LE PASE A LOS MENORES DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTE CON CADA UNO DE ELLOS, ASÍ MISMO AMBAS PARTES SE COMPROMETEN A CUIDAR A SUS MENORES HIJOS.” ASÍ TAMBIEN LAS PARTES ACUERDAN QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIORMENTE PACTADO LOS MENORES PODRAN CONVIVIR CON SU MADRE LA C. ***** EN OCASIONES ESPECIALES Y CUANDO ASI LO SOLICITE LA MISMA AL C. ***** DEBIENDO PONERSE DE ACUERDO CON ANTICIPACIÓN Y SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTE EL CALENDARIO NI LAS ACTIVIDADES ESCOLARES DE LOS MENORES, SIEMPRE LLEVANDO A CABO LA CONVIVENCIA CON SUS MENORES HIJOS SALVAGUARDANDO SU INTEGRIDAD FISICA Y ESTABILIDAD EMOCIONAL.**

VII.- DOMICILIO DE LA C.***.QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DESPUÉS DE ESTE Y ASI COMO DICTADA Y EJECUTORIADA LA SENTENCIA, SERVIRÁ DE HABITACIÓN PARA LA C. *****EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE XXXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO.**

VIII.- DOMICILIO DEL C. ***.QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DESPUÉS DE ESTE Y ASI COMO DICTADA Y EJECUTORIADA LA SENTENCIA, SERVIRÁ DE HABITACIÓN PARA EL XXXXXXXX Y SUS MENORES ***** EL DOMICILIO UBICADO ENLA CALLE XXXXXXXXXXXXXXXX, DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO.**

IX.- NO GRAVIDEZ.LA ***DECLARA QUE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE GRAVIDEZ, LO CUAL PRUEBA CON EL CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL FACULTATIVO QUE SE INDICA EN EL CONTENIDO DEL MISMO, Y QUE SE ANEXA PARA MAYOR CONSTANCIA AL PRESENTE CONVENIO.**

X.-REGIMEN MATRIMONIAL. LAS PARTES DECLARAMOS QUE ESTAMOS CASADOS BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL,Y MANIFESTAMOS DE COMUN ACUERDO QUE **NO EXISTEN BIENES QUE FORMEN PATRIMONIO EN COMUN DENTRO DE LA MISMA QUE REPARTIR, YA QUE EL BIEN PROPIO ADQUIRIDO A TÍTULO ONEROSO POR EL C. ***** DURANTE EL MATRIMONIO ES PROPIEDAD Y PATRIMONIO UNICAMENTE DE ÉL Y NO FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD**

CONYUGAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 199 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE LA MISMA SE ENCUENTRA TOTALMENTE LIQUIDADA Y EN CONSECUENCIA SOLICITAMOS SU DISOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 191, 199 Y DEMÁS APLICABLES DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.

XI.- ACUERDO DE RESPETO YAPOYO TEMPORAL.- AMBAS PARTES NOS COMPROMETEMOS EN EL PRESENTE Y EN LO FUTURO DE MANERA RECIPROCA A RESPETARNOS TANTO EN NUESTRAS PERSONAS Y BIENES, NO CAUSANDONOS MOLESTIAS DE NINGUN TIPO QUE PUEDAN AFECTAR EL BUEN DESARROLLO DE NUESTRAS VIDAS Y ASÍ TAMBIÉN ACORDAMOS QUE EL C. ***** SE COMPROMETE EN BASE A SUS POSIBILIDADES A DAR POR CONCEPTO DE APOYO A LA XXXXXXXXXXXXXXXX LA CANTIDAD DE \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100M.N.) QUE SERAN DEPOSITADOS DE MANERA QUINCENAL, HACIENDO UN TOTAL DE \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) AL MES, LOS CUALES SERAN DEPOSITADOS A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA EL PRESENTE JUICIO, Y HASTA EL TÉRMINO DE 3 AÑOS IMPRROROGABLES, CANTIDAD QUE SERÁ DEPOSITADA EN LA CUENTA BANCARIA QUE LA XXXXXXXXXXXXXXXX PROPORCIONE DE SU ELECCIÓN AL C. ***** DE MANERA OPORTUNA, QUEDANDO SIN EFECTO LO PACTADO EN LA PRESENTE CLAUSULA AL TERMINO DEL TIEMPO PACTADO SIN NECESIDAD DE DAR AVISO AL JUZGADO EN EL QUE SE ENCUENTRE RADICADO EL PRESENTE JUICIO.

XII.-COMPETENCIA. AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE SE SOMETEN A LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES, CODIGOS Y TRIBUNALES DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMANDO DE SU LIBRE Y ESPONTANEA VOLUNTAD, ESTAMPANDO SU HUELLA Y ESTANDO PLENAMENTE CONFORMES Y DE ACUERDO CON LO DECLARADO, LOS CONCEPTOS Y LITERALIDAD DE CADA UNA DE LAS CLAUSULAS QUE LO CONFORMAN, SOLICITANDO SE APRUEBE EL CONVENIO CELEBRADO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, COMPROMETIENDOSE AMBAS PARTES A ESTAR Y PASAR POR EL EN TODO TIEMPO Y LUGAR.

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público, manifiesta: "...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar...".

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: *"...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: **"...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro..."**; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha doce de marzo de dos mil cuatro, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año

desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Representante Social y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre *****, el doce de marzo de dos mil cuatro, ante el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, inscrito en el libro número 02 (dos), en el acta número 236 (doscientos treinta y seis), foja número 16879 (dieciséis mil ochocientos setenta y nueve), bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes ***** respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia; las reglas de convivencia; pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad,

para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha doce de marzo de dos mil cuatro, asentado en el libro número 02 (dos), en el acta número 236 (doscientos treinta y seis), foja número 16879 (dieciséis mil ochocientos setenta y nueve), en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

SEXTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, para que en el acta número 3528 (tres mil quinientos veintiocho), asentada en el libro número 8 (ocho), con fecha de registro veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, a nombre de *****; y al Oficial número Uno del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco, para que en el acta número 551 (quinientos cincuenta y uno), foja número 117253 (ciento diecisiete mil doscientos cincuenta y tres) asentada en el libro número 03 (tres) con fecha de registro doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de *****, haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

Como el domicilio del Oficial número Uno del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos y el Oficial número Uno del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco, que efectuará las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciantes *****, se encuentran fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código Adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Cuernavaca, Morelos, por conducto del Ciudadano Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y al C. Juez de Comalcalco, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda haga llegar la copia certificada de este fallo.

SEXTO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Junta de Avenimiento Aprobación de Convenio y Sentencia Definitiva de 29 de marzo 2016

Lic mscv. Exp 193/2016

JUNTA DE AVENIMIENTO, APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas, treinta minutos del día veintiséis de octubre del dos mil quince, estando en audiencia pública la doctora en derecho María Isabel Solís García, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por el Secretario Judicial Licenciado ABRAHAM GUZMAN REYES, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la Junta de Avenimiento señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público y el representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-TABASCO, ambos adscritos al Juzgado, así como de los divorciantes ***** , quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con folios números ***** , expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal, el ciudadano ***** , quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: “...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...” “...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...” ; ***** .

La ciudadana ***** , quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de

Tabasco, que dicen: “...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...” “...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...”; *****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto quinto del auto de inicio de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

_ Así también téngase a los promoventes designando como representante común a *****, de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal Civil en Vigor.

CONVENIO QUE PRESENTAN LOS SEÑORES *** A LAS CONSIDERACIONES DEL C. JUEZ DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE HEMOS PROMOVIDO, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 269 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE TABASCO Y QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:**

ANTECEDENTES.

I.- MATRIMONIO. LAS PARTES DECLARAN HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO ANTE EL OFICIAL 2 DEL REGISTRO CIVIL RESIDENTE EN GUADALUPE, EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2001, TAL COMO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO NUMERO 218, ASENTADA EN EL LIBRO 2, TOMO 1, DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y QUE SE EXHIBE ANEXA AL PRESENTE CONVENIO.

II.- EL REGIMEN MATRIMONIAL. AMBAS PARTES MANIFIESTAN ESTAR CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE **SOCIEDAD CONYUGAL**, LO QUE SE ACREDITA CON EL ACTA DE MATRIMONIO DESCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR ANEXA AL PRESENTE ESCRITO.

III.- HIJOS. QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO PROCREAMOS DOS HIJOS DE NOMBRES *****, NACIDO EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS EL DÍA XXXXXXXXXXXXXXXX Y QUE ACTUALMENTE CUENTA CON XX AÑOS DE EDAD; Y LA SEGUNDA DE ELLOS NACIDA EL XXXXXXXXXXXXXXXX Y QUE ACTUALMENTE CUENTA CON X AÑOS DE EDAD, TAL Y COMO LO ACREDITAMOS CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO NÚMEROS 2248, DEL LIBRO 0012, A FOJA 84226, Y

EL ACTA 02154, DEL LIBRO 0011, A FOJA 199737, RESPECTIVAMENTE, AMBAS EXPEDIDAS POR EL OFICIAL NUMERO 01 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, MISMAS QUE EXHIBIMOS ANEXAS AL PRESENTE ESCRITO EN COPIA CERTIFICADA.

IV.- AMBAS PARTES DECLARAN QUE ACTUALMENTE LOS MENORES ***** SE ENCUENTRAN BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRE EL SR. *****, CON QUIEN HABITAN EN LA CASA QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA A XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO, Y A QUIENES LES PROPORCIONA LOS ALIMENTOS NECESARIOS PARA SUS NECESIDADES CONTENIDOS EN EL ARTICULO 304 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO; POR LO QUE AMBAS PARTES ACUERDAN EN CUMPLIMIENTO CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 269 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LOS MENORES *****, SEGUIRAN ESTANDO BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DEL SR. ***** COMO HASTA AHORA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL CUAL HABITAN ACTUALMENTE, Y SEGUIRAN RECIBIENDO LOS ALIMENTOS DE MISMA FORMA; Y UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL DIVORCIO PROMOVIDO, EL DOMICILIO QUE SERVIRA DE CASA HABITACIÓN PARA LOS MENORES, SERA EL UBICADO EN LA AVENIDA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO, Y LA GUARDA Y CUSTODIA PASARA A EJERCERLA LA MADRE DE LOS MENORES LA C. *****, DE CONFORMIDAD CON LAS CLAUSULAS VII Y III DEL PRESENTE CONVENIO, Y LOS ALIMENTOS SE PROPORCIONARAN DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA V DEL PRESENTE CONVENIO.

CLAUSULAS

I.- OBJETO. EL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO ES DAR CABAL CUMPLIMIENTO Y ESTABLECER LOS PUNTOS CONTENIDOS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN DE UN CONVENIO DE DIVORCIO, CUANDO EXISTAN Y BIENES Y DESCENDIENTES.

II.- CAPACIDAD, CONSENTIMIENTO Y AUSENCIA DE VICIOS. LAS PARTES DECLARAN SER MAYORES DE EDAD, ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES, EN EJERCICIO Y GOCE PLENO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, EXPRESANDO QUE ES SU VOLUNTAD EL CELEBRAR DE COMUN ACUERDO EL PRESENTE CONVENIO Y MANIFIESTAN QUE NO EXISTE NINGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO, POR LO QUE ENTIENDEN EL ALCANCE LEGAL AL FIRMAR EL PRESENTE CONVENIO Y SUS CONSECUENCIAS, ASI COMO LAS DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE.

III.- GUARDA Y CUSTODIA. LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES ***** QUEDARA A CARGO DE LA C. *****, A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA EL DIVORCIO.

IV.- PATRIA POTESTAD. LAS PARTES CONVIENEN QUE LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERAN AMBOS PADRES ***** DE MANERA CONJUNTA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 420 Y 429 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL

ESTADO DE TABASCO, DEBIENDO EDUCARLOS DE MANERA CONVENIENTE, PUDIENDO INTERVENIR Y OPINAR SOBRE SU EDUCACIÓN INTEGRAL FAMILIAR, ASI COMO EN SU INSTRUCCIÓN, PREPARACION, EDUCACIÓN ESCOLAR, INTERVINIENDO EN SUS ACTIVIDADES ESCOLARES Y EXTRA ESCOLARES, COMO EN SU RECREACIÓN, DEBIENDO CORREGIRLOS MESURADAMENTE SIEMPRE SALVAGUARDANDO SU INTEGRIDAD FISICA Y ESTABILIDAD EMOCIONAL.

V.- PENSION DE ALIMENTOS. AMBAS PARTES *****, DECLARAN QUE NO NECESITAN RECIBIR ALIMENTOS POR LO QUE RENUNCIAN EXPRESAMENTE A RECIBIR PENSION ALIMENTICIA ENTRE SÍ YA QUE DECLARAN PODER SOLVENTAR SUS NECESIDADES ALIMENTICIAS POR SI MISMOS; ASÍ TAMBIÉN ACUERDAN QUE EL PADRE DE LOS MENORES EL C. *****, A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA EL PRESENTE CONVENIO, OTORGARÁ PENSIÓN POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA SUS MENORES HIJOS ***** (CONSISTENTE EN TODAS LAS OBLIGACIONES COMPRENDIDAS DE LOS ALIMENTOS NECESARIOS COMO SON COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN, ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD, GASTOS NECESARIOS PARA SU EDUCACIÓN, Y LOS DEMÁS QUE COMPRENDAN LOS ALIMENTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 304, 305 Y 307 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO), **LA CANTIDAD DE \$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) DE MANERA QUINCENAL**, LA CUAL SE DEPOSITARA AL NUMERO DE CUENTA ***** A NOMBRE DE LA C. ***** DE LA INSTITUCION BANCARIA **BBVA BANCOMER, DE MANERA QUINCENAL, SUMANDO LA CANTIDAD TOTAL DE \$6,600.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100.M.N.) AL MES**, MISMA CANTIDAD QUE TENDRA UN INCREMENTO AUTOMATICO MINIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 307 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO; ASI TAMBIEN AMBAS PARTES *****, CONVIENEN QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA ASIGNACIÓN DE LA PENSION ALIMENTICIA ANTERIORMENTE SEÑALADA, EL SEÑOR ***** APORTARÁ PARA LOS ESTUDIOS DE SUS MENORES HIJOS *****, EL RECURSO PARA CUBRIR LOS GASTOS ESCOLARES Y COLEGIATURAS MENSUALES, PREVIO ACUERDO DEL LUGAR EN EL CUAL ELIJAN Y DESIGNEN DE MANERA CONJUNTA PARA QUE LOS MENORES CURSEN SUS ESTUDIOS, MISMOS QUE SE EFECTUARÁN DE ACUERDO AL CALENDARIO ESCOLAR DE PAGO ESTABLECIDO POR LA INSTITUCIÓN A LA QUE CORRESPONDA, PARA LOS NIVELES DE EDUCACIÓN FIJADOS POR LA LEY.

VI.- REGIMEN DE CONVIVENCIA. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL C. *****, CONVIVIRA CON SUS MENORES HIJOS *****, LOS FINES DE SEMANA A PARTIR DEL DIA VIERNES A PARTIR DE LAS 18:00 HORAS HASTA EL DIA DOMINGO A LAS 20:00 HORAS DE CADA SEMANA, PUDIENDO LLEVARSELOS A PERNOCTAR A SU DOMICILIO, COMPROMETIENDOSE A IRLOS A BUSCAR Y ENTREGARLOS EN LOS DIAS Y HORAS ESTABLECIDOS EN EL DOMICILIO DE LA MADRE DE LOS MENORES MENCIONADO EN EL PUNTO VII DEL PRESENTE CONVENIO; ASÍ TAMBIÉN LAS PARTES ACUERDAN QUE SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, PODRAN PONERSE DE ACUERDO AMBOS PADRES PARA QUE EL PADRE DE LOS MENORES ***** CONVIVA CON ELLOS ENTRE SEMANA, DEBIENDO DE AVISAR ANTICIPADAMENTE A LA MADRE PARA PONERSE DE ACUERDO PARA TAL FIN, CON EL OBJETO DE REAFIRMAR LA FIGURA PATERNA Y APOYAR EN SUS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, PROCURANDO QUE LA CONVIVENCIA NO INTERRUMPA CON LAS ACTIVIDADES ESCOLARES DE LOS MENORES; ASÍ COMO TAMBIÉN LAS PARTES CONVIENEN QUE EN LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS MENORES, LA CONVIVENCIA SE DIVIDIRA DE LA SIGUIENTE FORMA: LA MITAD DE LAS VACACIONES CORRESPONDERÁ A LA CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON EL PADRE Y LA OTRA MITAD DE LAS VACACIONES PARA LA CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SU

MADRE, DEBIÉNDOSE PONER DE ACUERDO AMBOS PADRES PREVIAMENTE EN RELACIÓN A QUE MITAD LE CORRESPONDERÁ A CADA UNO, BASÁNDOSE SIEMPRE EN LOS PERIODOS VACACIONALES DEL CALENDARIO ESCOLAR DE LOS MENORES MARCADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE NO INTERRUMPIR SUS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS ESCOLARES; ASÍ TAMBIÉN Y EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, AMBOS PADRES ACUERDAN QUE EN CASO DE QUE ALGUNO DE ELLOS DECIDA REALIZAR ALGUN VIAJE JUNTO CON SUS MENORES HIJOS FUERA DE LA ENTIDAD O DEL PAÍS, ÉSTE DEBERÁ DE DAR AVISO ANTICIPADAMENTE A LA OTRA PARTE (PADRE O MADRE DE LOS MENORES EN SU CASO) DEL LUGAR AL CUAL VIAJARÁN Y EL TIEMPO QUE ESTARÁN EN DICHO LUGAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL MISMO NO PODRÁ EXCEDER DEL TIEMPO QUE LE CORRESPONDA PARA LA CONVIVENCIA CON SUS HIJOS FIJADO EN LA PRESENTE CLÁUSULA, ADEMÁS DEBERÁ DE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA OTRA PARTE, COMPROMETIÉNDOSE AMBOS PADRES A REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES QUE SE NECESITEN DE MANERA CONJUNTA, ANTE LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES TRATÁNDOSE DE PASAPORTES, VISAS, Y/O PERMISOS ESPECIALES.

VII.- DOMICILIO DE LA C. ***.** QUE DESPUÉS DEL PROCEDIMIENTO Y ASÍ COMO DICTADA Y EJECUTORIADA LA SENTENCIA, SERVIRÁ DE CASA HABITACIÓN PARA LA C. ***** ASÍ COMO DE SUS MENORES HIJOS *****, EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA XXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO; ASÍ MISMO AMBAS PARTES ACUERDAN QUE EN CASO DE OPTAR POR EL CAMBIO DE DOMICILIO O RESIDENCIA DE LA C. ***** Y SUS MENORES HIJOS *****, YA SEA DENTRO O FUERA DE LA CIUDAD O DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTA DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN Y CONSENTIMIENTO DEL PADRE DE LOS MENORES EL SEÑOR *****, PARA LO CUAL AMBAS PARTES SE OBLIGAN A QUE UNA VEZ QUE SE HAYAN PUESTO DE ACUERDO, A DAR AVISO DE MANERA CONJUNTA AL JUEZ COMPETENTE DE LA CAUSA PARA HACER LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE CLÁUSULA EN RELACIÓN AL CAMBIO DE DOMICILIO, POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS MENORES.

VIII.- DOMICILIO DEL C. ***.** QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DESPUÉS DE ESTE Y ASÍ COMO DICTADA Y EJECUTORIADA LA SENTENCIA, SERVIRÁ DE CASA HABITACIÓN PARA EL C. *****, EL DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA A XXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO.

IX.- NO GRAVIDEZ. LA SEÑORA ***** DECLARA QUE NO SE ENCUENTRA EN CINTA, LO CUAL PRUEBA CON EL CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL FACULTATIVO QUE SE INDICA EN EL CONTENIDO DEL MISMO, Y QUE SE ANEXA PARA MAYOR CONSTANCIA AL PRESENTE CONVENIO.

X.- BIENES. LAS PARTES DECLARAN QUE ESTÁN CASADOS BAJO EL **REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, Y QUE DENTRO DEL MATRIMONIO ADQUIRIERON UN BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN UNA **CASA HABITACIÓN UBICADA EN LA AVENIDA XXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO** QUE COMPRARON CON UN CRÉDITO DE VIVIENDA DE INFONAVIT A NOMBRE DE LA C. *****, MISMO QUE SE ENCUENTRA GRAVADO POR DICHA INSTITUCIÓN DE FONDO DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), POR LO QUE DECIDEN LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LA SIGUIENTE FORMA: EL SR ***** SE COMPROMETE A PAGAR LAS CUOTAS MENSUALES DEL CRÉDITO HASTA SU TOTAL FINIQUITO, ASÍ COMO A CEDER LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE LE CORRESPONDAN SOBRE EL MISMO INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS, POR

LO QUE SE COMPROMETE UNA VEZ LIQUIDADO DICHO CREDITO, A REALIZAR LA CORRESPONDIENTE CESION DE DERECHOS ANTE EL NOTARIO QUE DESIGNE; ASI TAMBIEN Y DURANTE LA VIGENCIA DEL CREDITO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EN CASO OPTAR POR QUE LA C. ***** Y SUS MENORES **HIJOS** ***** CAMBIEN DE DOMICILIO PARA VIVIR Y QUE DECIDAN RENTAR EL INMUEBLE DESCRITO EN LA PRESENTE CLAÚSULA, A QUE EL PRODUCTO POR CONCEPTO DE RENTA DE DICHO INMUEBLE SEA DESTINADO PARA EL PAGO DE LA RENTA DEL INMUEBLE DEL NUEVO DOMICILIO EN EL QUE DECIDAN VIVIR, Y EN CASO DE QUE EXISTA ALGUNA CANTIDAD QUE SOBRE ESTA SERA DESTINADA AL PAGO DE LAS CUOTAS MENSUALES DEL CREDITO INMUEBLE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DESCRITO ANTERIORMENTE.

XI.- COMPETENCIA. AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE SE SOMETEN A LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES Y CODIGOS DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMANDO DE SU LIBRE Y ESPONTANEA VOLUNTAD, ESTAMPANDO SU FIRMA Y HUELLA, ESTANDO PLENAMENTE CONFORMES CON LOS CONCEPTOS Y LITERALIDAD DE CADA UNA DE LAS CLAUSULAS QUE LO CONFORMAN.

MANIFIESTAN LOS PROMOVENTES QUE DESEAN MODIFICAR LA CLAUSULAS SEXTA Y DECIMA DEL CONVENIO ANTES CITADO; QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONVENIO QUE PRESENTAN LOS SEÑORES ***** A LAS CONSIDERACIONES DEL C. JUEZ DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE HEMOS PROMOVIDO, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 269 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE TABASCO Y QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES.

I.- MATRIMONIO. LAS PARTES DECLARAN HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO ANTE EL OFICIAL 2 DEL REGISTRO CIVIL RESIDENTE EN GUADALUPE, EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2001, TAL COMO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO NUMERO 218, ASENTADA EN EL LIBRO 2, TOMO 1, DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y QUE SE EXHIBE ANEXA AL PRESENTE CONVENIO.

II.- EL REGIMEN MATRIMONIAL. AMBAS PARTES MANIFIESTAN ESTAR CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE **SOCIEDAD CONYUGAL**, LO QUE SE ACREDITA CON EL ACTA DE MATRIMONIO DESCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR ANEXA AL PRESENTE ESCRITO.

III.- HIJOS. QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO PROCREAMOS DOS HIJOS DE NOMBRES ***** , NACIDO EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS EL DÍA 16 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2003 Y QUE ACTUALMENTE CUENTA CON 12 AÑOS DE EDAD; Y LA SEGUNDA DE ELLOS NACIDA EL DÍA 03 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2006 Y QUE ACTUALMENTE CUENTA CON 9 AÑOS DE EDAD, TAL Y COMO LO ACREDITAMOS CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO NÚMEROS 2248, DEL LIBRO 0012, A FOJA 84226, Y EL ACTA 02154, DEL LIBRO 0011, A FOJA 199737, RESPECTIVAMENTE, AMBAS EXPEDIDAS POR EL OFICIAL NUMERO 01 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, MISMAS QUE EXHIBIMOS ANEXAS AL PRESENTE ESCRITO EN COPIA CERTIFICADA.

IV.-AMBAS PARTES DECLARAN QUE ACTUALMENTE LOS MENORES
***** SE ENCUENTRAN BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRE EL
SR. *****, CON QUIEN HABITAN EN LA CASA QUE SE ENCUENTRA EN EL
DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA A XXXXXXXXXXXX, TABASCO, Y A QUIENES LES
PROPORCIONA LOS ALIMENTOS NECESARIOS PARA SUS NECESIDADES CONTENIDOS
EN EL ARTICULO 304 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO;
POR LO QUE AMBAS PARTES ACUERDAN EN CUMPLIMIENTO CON LO SEÑALADO EN
EL NUMERAL 269 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE
DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LOS MENORES
***** , SEGUIRAN ESTANDO BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DEL SR.
***** COMO HASTA AHORA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL CUAL
HABITAN ACTUALMENTE, Y SEGUIRAN RECIBIENDO LOS ALIMENTOS DE MISMA
FORMA; Y UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL DIVORCIO
PROMOVIDO, EL DOMICILIO QUE SERVIRA DE CASA HABITACIÓN PARA LOS
MENORES, SERA EL UBICADO EN LA AVENIDA XXXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO, Y LA
GUARDA Y CUSTODIA PASARA A EJERCERLA LA MADRE DE LOS MENORES LA C.
***** , DE CONFORMIDAD CON LAS CLAUSULAS VII Y III DEL PRESENTE
CONVENIO, Y LOS ALIMENTOS SE PROPORCIONARAN DE CONFORMIDAD CON LO
ESTIPULADO EN LA CLAUSULA V DEL PRESENTE CONVENIO.

CLAUSULAS

I.- OBJETO. EL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO ES DAR CABAL
CUMPLIMIENTO Y ESTABLECER LOS PUNTOS CONTENIDOS DE CONFORMIDAD A LO
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO,
QUE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN DE UN CONVENIO DE DIVORCIO, CUANDO
EXISTAN Y BIENES Y DESCENDIENTES.

II.- CAPACIDAD, CONSENTIMIENTO Y AUSENCIA DE VICIOS. LAS PARTES
DECLARAN SER MAYORES DE EDAD, ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS FACULTADES
FÍSICAS Y MENTALES, EN EJERCICIO Y GOCE PLENO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA,
EXPRESANDO QUE ES SU VOLUNTAD EL CELEBRAR DE COMUN ACUERDO EL
PRESENTE CONVENIO Y MANIFIESTAN QUE NO EXISTE NINGÚN VICIO DEL
CONSENTIMIENTO, POR LO QUE ENTIENDEN EL ALCANCE LEGAL AL FIRMAR EL
PRESENTE CONVENIO Y SUS CONSECUENCIAS, ASI COMO LAS DE LA DISOLUCIÓN
DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE.

III.- GUARDA Y CUSTODIA. LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES
***** QUEDARA A CARGO DE LA C. *****, A PARTIR DE QUE CAUSE
EJECUTORIA EL DIVORCIO.

IV.- PATRIA POTESTAD. LAS PARTES CONVIENEN QUE LA PATRIA POTESTAD LA
EJERCERAN AMBOS PADRES ***** DE MANERA CONJUNTA, DE
CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 420 Y 429 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL
ESTADO DE TABASCO, DEBIENDO EDUCARLOS DE MANERA CONVENIENTE,
PUDIENDO INTERVENIR Y OPINAR SOBRE SU EDUCACIÓN INTEGRAL FAMILIAR, ASI
COMO EN SU INSTRUCCIÓN, PREPARACION, EDUCACIÓN ESCOLAR, INTERVINIENDO
EN SUS ACTIVIDADES ESCOLARES Y EXTRA ESCOLARES, COMO EN SU RECREACIÓN,
DEBIENDO CORREGIRLOS MESURADAMENTE SIEMPRE SALVAGUARDANDO SU
INTEGRIDAD FISICA Y ESTABILIDAD EMOCIONAL.

V.- PENSION DE ALIMENTOS. AMBAS PARTES *****,
DECLARAN QUE NO NECESITAN RECIBIR ALIMENTOS POR LO QUE RENUNCIAN
EXPRESAMENTE A RECIBIR PENSION ALIMENTICIA ENTRE SÍ YA QUE DECLARAN PODER
SOLVENTAR SUS NECESIDADES ALIMENTICIAS POR SI MISMOS; ASÍ TAMBIÉN
ACUERDAN QUE EL PADRE DE LOS MENORES EL C. *****, A PARTIR DE
QUE CAUSE EJECUTORIA EL PRESENTE CONVENIO, OTORGARÁ PENSIÓN POR
CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA SUS MENORES HIJOS *****
(CONSISTENTE EN TODAS LAS OBLIGACIONES COMPRENDIDAS DE LOS ALIMENTOS
NECESARIOS COMO SON COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN, ASISTENCIA EN CASOS
DE ENFERMEDAD, GASTOS NECESARIOS PARA SU EDUCACIÓN, Y LOS DEMÁS QUE
COMPRENDAN LOS ALIMENTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 304, 305 Y
307 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO), **LA CANTIDAD DE
\$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) DE MANERA QUINCENAL**, LA
CUAL SE DEPOSITARA AL NUMERO DE CUENTA ***** A NOMBRE DE LA
XXXXXXXXXX DE LA INSTITUCION BANCARIA **BBVA BANCOMER, DE MANERA
QUINCENAL, SUMANDO LA CANTIDAD TOTAL DE \$6,600.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS
PESOS 00/100.M.N.) AL MES**, MISMA CANTIDAD QUE TENDRA UN INCREMENTO
AUTOMATICO MINIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO
MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, CONFORME A LO ESTIPULADO EN
EL NUMERAL 307 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO; ASI TAMBIEN AMBAS
PARTES *****, CONVIENEN QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA
ASIGNACIÓN DE LA PENSION ALIMENTICIA ANTERIORMENTE SEÑALADA, EL SEÑOR
***** APORTARÁ PARA LOS ESTUDIOS DE SUS MENORES HIJOS
*****, EL RECURSO PARA CUBRIR LOS GASTOS ESCOLARES Y
COLEGIATURAS MENSUALES, PREVIO ACUERDO DEL LUGAR EN EL CUAL ELIJAN Y
DESIGNEN DE MANERA CONJUNTA PARA QUE LOS MENORES CURSEN SUS ESTUDIOS,
MISMOS QUE SE EFECTUARÁN DE ACUERDO AL CALENDARIO ESCOLAR DE PAGO
ESTABLECIDO POR LA INSTITUCIÓN A LA QUE CORRESPONDA, PARA LOS NIVELES DE
EDUCACIÓN FIJADOS POR LA LEY.

VI.- REGIMEN DE CONVIVENCIA. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL C.
*****, CONVIVIRA CON SUS MENORES HIJOS *****, TRES
FINES DE SEMANA DEL MES, DEL DIA VIERNES A PARTIR DE LAS 18:00 HORAS HASTA EL
DIA DOMINGO A LAS 20:00 HORAS DE CADA SEMANA, PUDIENDO LLEVARSELOS A
PERNOCTAR A SU DOMICILIO, COMPROMETIENDOSE A IRLOS A BUSCAR Y
ENTREGARLOS EN LOS DIAS Y HORAS ESTABLECIDOS EN EL DOMICILIO DE LA MADRE
DE LOS MENORES MENCIONADO EN EL PUNTO VII DEL PRESENTE CONVENIO;
CORRESPONDIENDO A LA C. ***** EL TERCER FIN DE SEMANA DEL MES;
ASÍ TAMBIÉN LAS PARTES ACUERDAN QUE SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, PODRAN
PONERSE DE ACUERDO AMBOS PADRES PARA QUE EL PADRE DE LOS MENORES
***** CONVIVA CON ELLOS ENTRE SEMANA, DEBIENDO DE AVISAR
ANTICIPADAMENTE A LA MADRE PARA PONERSE DE ACUERDO PARA TAL FIN, CON
EL OBJETO DE REAFIRMAR LA FIGURA PATERNA Y APOYAR EN SUS ACTIVIDADES
EXTRAESCOLARES, PROCURANDO QUE LA CONVIVENCIA NO INTERRUMPA CON LAS
ACTIVIDADES ESCOLARES DE LOS MENORES; ASÍ COMO TAMBIÉN LAS PARTES
CONVIENEN QUE EN LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS MENORES, LA
CONVIVENCIA SE DIVIDIRA DE LA SIGUIENTE FORMA: LA MITAD DE LAS VACACIONES
CORRESPONDERÁ A LA CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON EL PADRE Y LA OTRA
MITAD DE LAS VACACIONES PARA LA CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SU
MADRE, DEBIÉNDOSE PONER DE ACUERDO AMBOS PADRES PREVIAMENTE EN
RELACIÓN A QUE MITAD LE CORRESPONDERÁ A CADA UNO, BASANDOSE SIEMPRE
EN LOS PERIODOS VACACIONALES DEL CALENDARIO ESCOLAR DE LOS MENORES
MARCADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA, PARA EFECTOS DE NO
INTERRUMPIR SUS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS ESCOLARES; ASÍ TAMBIEN Y EN

RELACIÓN A LO ANTERIOR, AMBOS PADRES ACUERDAN QUE EN CASO DE QUE ALGUNO DE ELLOS DECIDA REALIZAR ALGUN VIAJE JUNTO CON SUS MENORES HIJOS FUERA DE LA ENTIDAD O DEL PAIS, ÉSTE DEBERA DE DAR AVISO ANTICIPADAMENTE A LA OTRA PARTE (PADRE O MADRE DE LOS MENORES EN SU CASO) DEL LUGAR AL CUAL VIAJARÁN Y EL TIEMPO QUE ESTARAN EN DICHO LUGAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL MISMO NO PODRA EXCEDER DEL TIEMPO QUE LE CORRESPONDA PARA LA CONVIVENCIA CON SUS HIJOS FIJADO EN LA PRESENTE CLAÚSULA, ADEMÁS DEBERÁ DE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA OTRA PARTE, COMPROMETIENDOSE AMBOS PADRES A REALIZAR LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES QUE SE NECESITEN DE MANERA CONJUNTA, ANTE LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES TRATANDOSE DE PASAPORTES, VISAS, Y/O PERMISOS ESPECIALES.

VII.- DOMICILIO DE LA C. *****. QUE DESPUÉS DEL PROCEDIMIENTO Y ASI COMO DICTADA Y EJECUTORIADA LA SENTENCIA, SERVIRÁ DE CASA HABITACIÓN PARA LA C. ***** ASÍ COMO DE SUS MENORES HIJOS ***** EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO; ASÍ MISMO AMBAS PARTES ACUERDAN QUE EN CASO DE OPTAR POR EL CAMBIO DE DOMICILIO O RESIDENCIA DE LA C. ***** Y SUS MENORES HIJOS ***** , YA SEA DENTRO O FUERA DE LA CIUDAD O DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTA DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACION Y CONSENTIMIENTO DEL PADRE DE LOS MENORES EL SEÑOR ***** , PARA LO CUAL AMBAS PARTES SE OBLIGAN A QUE UNA VEZ QUE SE HAYAN PUESTO DE ACUERDO, A DAR AVISO DE MANERA CONJUNTA AL JUEZ COMPETENTE DE LA CAUSA PARA HACER LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE CLAUSULA EN RELACIÓN AL CAMBIO DE DOMICILIO, POR ASI CONVENIR A LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS MENORES.

VIII.- DOMICILIO DEL C. *****. QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DESPUÉS DE ESTE Y ASI COMO DICTADA Y EJECUTORIADA LA SENTENCIA, SERVIRÁ DE CASA HABITACIÓN PARA EL C. ***** , EL DOMICILIO UBICADO EN XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO.

IX.- NO GRAVIDEZ. LA SEÑORA ***** DECLARA QUE NO SE ENCUENTRA EN CINTA, LO CUAL PRUEBA CON EL CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL FACULTATIVO QUE SE INDICA EN EL CONTENIDO DEL MISMO, Y QUE SE ANEXA PARA MAYOR CONSTANCIA AL PRESENTE CONVENIO.

X.- BIENES. LAS PARTES DECLARAN QUE ESTAN CASADOS BAJO EL **REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, Y QUE DENTRO DEL MATRIMONIO ADQUIRIERON UN BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN UNA **CASA HABITACIÓN UBICADA EN LA AVENIDA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TABASCO** QUE COMPRARON CON UN CREDITO DE VIVIENDA DE INFONAVIT A NOMBRE DE LA C. ***** , MISMO QUE SE ENCUENTRA GRAVADO POR DICHA INSTITUCION DE FONDO DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), POR LO QUE DECIDEN LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LA SIGUIENTE FORMA: EL SR ***** SE COMPROMETE A PAGAR LAS CUOTAS MENSUALES DEL CREDITO HASTA SU TOTAL FINIQUITO, ASÍ COMO A CEDER LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE LE CORRESPONDAN SOBRE EL MISMO INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS, POR LO QUE SE COMPROMETE UNA VEZ LIQUIDADO DICHO CREDITO, A REALIZAR LA CORRESPONDIENTE CESION DE DERECHOS ANTE EL NOTARIO QUE DESIGNE, DE IGUAL FORMA LA C. ***** SE COMPROMETE A CEDER LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE TENGA SOBRE EL INMUEBLE A SUS MENORES HIJOS UNA VEZ QUE EL CREDITO SE ENCUENTRE LIQUIDADO, ANTE NOTARIO PUBLICO DE SU PREFERENCIA;

RESERVANDOSE EL USUFRUCTO VITALICIO A FAVOR DE LA C. *****, ASÍ TAMBIEN Y DURANTE LA VIGENCIA DEL CREDITO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EN CASO DE OPTAR POR QUE LA C. ***** Y SUS MENORES HIJOS ***** CAMBIEN DE DOMICILIO PARA VIVIR Y QUE DECIDAN RENTAR EL INMUEBLE DESCRITO EN LA PRESENTE CLAÚSULA, A QUE EL PRODUCTO POR CONCEPTO DE RENTA DE DICHO INMUEBLE SEA DESTINADO PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS MENSUALES DEL CREDITO.

XI.- COMPETENCIA. AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE SE SOMETEN A LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES Y CODIGOS DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMANDO DE SU LIBRE Y ESPONTANEA VOLUNTAD, ESTAMPANDO SU FIRMA Y HUELLA, ESTANDO PLENAMENTE CONFORMES CON LOS CONCEPTOS Y LITERALIDAD DE CADA UNA DE LAS CLAUSULAS QUE LO CONFORMAN.

Acto seguido la suscrita Juez procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la **Agente del Ministerio Público**, manifiesta: **“...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar.”...**

En uso de la voz el **Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, manifiesta: **“...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar.”....**

Aunado a ello, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges.

Congruente con lo anteriormente expuesto, la suscrita juez procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado. **Una vez practicado dicho análisis por la suscrita juzgadora, acuerda:**

PRIMERO. En este acto los promoventes autorizan para efectos de recibir toda clase de citas y notificaciones, así como para realizar cualquier tipo de trámite respectivo del presente juicio a la licenciada *****, misma que se tiene por hecha en autos para todos los efectos legales conducentes, de acorde a lo establecido en el artículo 138 del Código Procesal Civil en Vigor.

SEGUNDO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “...**El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial 02 del Registro Civil residente de Guadalupe Nuevo León, con fecha veintisiete de abril de dos mil uno, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, el CONVENIO formulado por las partes, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que las Representantes Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritas al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar

por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

TERCERO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial, existente entre los señores *****, que contrajeron ante el Oficial 02 del Registro Civil, residente de *****, el día veintisiete de abril de dos mil uno, libro 2, tomo I, del Archivo General del Registro Civil, foja 129692, en que se encuentra asentada el acta número 218, Bis 0, con fecha de registro veintisiete de abril de dos mil uno, quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo la divorciante mujer puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes *****, respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia y patria potestad, reglas de convivencia; pensión alimenticia y domicilio que han de ocuparán durante y después del divorcio.

QUINTO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

SEXTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial 02 del Registro Civil, residente de Guadalupe Nuevo León, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha veintisiete de abril de dos mil uno, libro 2, tomo I, del Archivo General del Registro Civil, foja 129692, en que se encuentra asentada el acta número 218, Bis 0, con fecha de registro veintisiete de abril de dos mil uno, levantada en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto, en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado.

SEPTIMO. En atención a lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles vigente, remítase copia certificada de esta audiencia, al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los impuestos que corresponda.

OCTAVO. Envíese con atentos oficios copias certificadas de esta audiencia, al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que en el acta de nacimiento número 2248, libro 12 del Archivo General del Registro Civil, foja 84226 con fecha de registro veintinueve de mayo de dos mil tres, a nombre de ***** y al Oficial 20 del Registro Civil, residente en Monterrey, Nuevo León, para que efectúe anotación en el acta número 11550, Bis 0, libro 45, tomo I del Archivo General del Registro Civil, foja 17, con fecha de registro siete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, hagan las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

NOVENO. Tomando en cuenta que las Oficialías del Registro Civil número 02 del Registro Civil, residente de Guadalupe Nuevo León y 20 del Registro Civil, residente en Monterrey, Nuevo León, que efectuarán anotaciones marginales en el acta de matrimonio y de nacimiento de la divorciante, se encuentran fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente del Estado de Nuevo León, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad, para que ordene a quien corresponda haga llegar las copias certificadas de este fallo y efectúen las anotaciones marginales ordenadas.

DECIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, entréguese a las partes copia de este instrumento, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

En veintiséis de octubre de dos mil quince, se publicó en la lista de acuerdo. Conste.

DRA.MISG/LIC.OZA*

EXP. 702/2015

**JUNTA DE AVENIMIENTO APROBACIÓN DE CONVENIO
Y SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las ocho horas con quince minutos del doce de enero de dos mil dieciséis, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Araceli Herrera Lara** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, así como de los divorciantes ciudadanos *********, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con claves de elector *********, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: "...**Artículo 289.** Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." "...**Artículo 291.** Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, o traductor...";
*********.

Asimismo la ciudadana

protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que
incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos
ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del
Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: "...**Artículo 289.** Al
que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con
verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la
autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." "...**Artículo 291.** Al que presente
testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar
ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos
a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los
artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como
perito, intérprete o traductor...";
*****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado
en el punto **sexto** del auto de inicio de fecha treinta de octubre de
dos mil quince, en el cual elaboraron el convenio de divorcio
voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

CLAUSULAS

PRIMERA: Ambas partes estamos de acuerdo en que el **C.**
*****aporte cantidad alguna por concepto de
alimentos durante la tramitación del procedimiento de Divorcio ni después de
concluido el mismo a favor de la señora *****
de que la misma se encuentra trabajando y obtiene ingresos suficientes que le
permiten su propia subsistencia.

SEGUNDA.- Ambas partes estamos de acuerdo en que la Sra.
xxxxxxxxxxx junto con sus menores hijas establecerán su domicilio en Calle
xxxxxxxxxxxxxx, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el
divorcio voluntario,

TERCERA: Manifiesta el señor *****
que el domicilio en el cual permanecerá habitando durante el trámite del
presente procedimiento de divorcio voluntario será el ubicado en Andador
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de esta Ciudad, durante el procedimiento como
después de ejecutoriado el divorcio voluntario,

CUARTA: Señalan en común acuerdo que las menores de Edad
quedarán bajo la **custodia y compañía** de la madre, compartiendo ambos
progenitores la **patria potestad**.

TERCERA.- El padre dispondrá del más amplio régimen de visitas
con sus hijas, quedando éstas en completa libertad para relacionarse con su
padre cuando lo deseen.

CUARTA.- Ambos determinan que como **régimen mínimo de
visitas** en favor del padre será el siguiente:

- de lunes a miércoles, el padre llevara a las niñas a la Primaria, los martes y jueves pasara al domicilio de la madre a buscar a las menores para llevarlas a clases de natación por lo que permanecerá con las menores en esos dos días hasta las nueve de la noche.
- los fines de semana ambos se alternaran a las menores, **desde las cuatro** de la tarde.
- los puentes se unirán al fin de semana correspondiente, mientras que las fiestas independientes corresponderán al progenitor con el que no vaya a pasar el siguiente fin de semana,
- las vacaciones de Semana Santa, Navidades y verano estarán divididas por mitad entre ambos progenitores, eligiendo el turno de forma alternada, comenzando por la madre el primer año.
- Las hijas serán recogidas en el domicilio de la madre y dejado en el mismo lugar, entregándolo a cualquier persona responsable que en el mismo se encuentre.

QUINTA.- Por común acuerdo se señala que el padre proporcionara por concepto de **alimentos** para las menores, la cantidad de \$ 1,500.00 (Mil Quinientos pesos 00/100 m.n.) quincenales. De igual forma proporcionara el 30% de todas las prestaciones que reciba por ley que le otorguen en su Centro de Trabajo como es: (Prima vacacional, bonos y aguinaldo).

- La referida cantidad la depositara en el Departamento de Consignaciones y Pagos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, cada 16 de cada quincena, en caso de que la fecha indicada sea en fin de semana deberá depositarlo el día hábil siguiente.

- La pensión sufrirá anualmente las variaciones correspondientes, teniendo en cuenta el índice de precios al consumo publicado por el instituto nacional de estadística o el organismo que, en su caso, lo sustituya, llevándose a cabo la actualización a partir de un año de la fecha de éste convenio.

SEXTA.- El padre sufragará la mitad de todos los **gastos extraordinarios** que se produzcan en la vida de las menores, siempre que se acrediten y sean consultados con él cuando sea posible.

SÉPTIMA: Manifiestan ambas partes que durante su matrimonio adquirieron bienes muebles como refrigerador, televisión, sala, comedor y enseres domésticos, llegando al acuerdo que quedaran a nombre de la Señora *****.

Señalan que adquirieron un **VEHICULO**, Marca: Volkswagen, tipo Vento active STD, Modelo 2014, color negro profundo, con un valor de \$ 179,900.00 (Ciento setenta y nueve mil novecientos pesos 00/100M.N.), mismo que hasta la presente fecha se sigue pagando con una mensualidad de \$3,027.40(Tres Mil Veintisiete pesos 40/100 M.N.)

En relación al Vehículo indicado en el párrafo que antecede pasara a ser propiedad de la Sra. ***** y toda vez que la misma se sigue pagando acuerdan que ambos seguirán pagando las mensualidades del Coche hasta su total liquidación, proporcionando cada uno el 50% del pago mensual.

SEPTIMA.-Manifiesta el Señor *****que adquirió un bien inmueble por medio del crédito Infonavit antes de contraer matrimonio, mismo que hasta la fecha sigue pagando, ubicado en el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Tabasco, dicho inmueble se utilizó como nuestro domicilio conyugal..

Durante el matrimonio ambos pagaban la mensualidades de la vivienda, por lo que es común acuerdo entre los promoventes que el **Sr. ******* seguirá pagando las mensualidades.

De igual forma acuerdan que en caso de que la vivienda antes descrita se rente compartirán el 50% del pago de la renta; o en su caso de

que se venda, la cantidad que resulte de la venta del inmueble se terminara de liquidar la vivienda, y el restante de la cantidad se dividirá en 4 partes siendo un 25% para cada menores para sus estudios, el mismo porcentaje le corresponderá a la xxxxxxxxxxxxxxxx y el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Ambos cónyuges estamos dispuestos a someternos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, renunciando a cualquier fuero del domicilio presente o futuro que nos pudiera corresponder, en virtud a la celebración del presente instrumento.

AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO NO MEDIO DOLO, ERROR, MALA FE, LESIÓN, VIOLENCIA, NI NINGÚN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA PROVOCAR LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, RECONOCIÉNDOSE MUTUAMENTE LA CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL PRESENTE INSTRUMENTO, ENTERADOS DEL CONTENIDO, FUERZA Y ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE INSTRUMENTO POR HABERLO LEIDO EN ALTA Y CLARA VOZ, LO FIRMAMOS DE COMÚN ACUERDO, AL CALCE Y AL MARGEN ASÍ COMO IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL, EN LA HORA Y FECHA DEL ENCABEZAMIENTO, AL CALCE Y MARGEN.

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

En uso de la voz los comparecientes manifiestan que desean modificar la cláusula séptima del convenio exhibido en relación al inmueble adquirido para quedar de la siguiente manera:

SEPTIMA.-Manifiesta el Señor ***** que adquirió un bien inmueble por medio del crédito Infonavit antes de contraer matrimonio, mismo que hasta la fecha sigue pagando, ubicado en el lote xxxxxxxxxxxxxxxx, Ranchería xxxxxxxxxxxxxxxx, Tabasco, dicho inmueble se utilizó como nuestro domicilio conyugal..

Durante el matrimonio ambos pagaban la mensualidades de la vivienda, por lo que es común acuerdo entre los promoventes que el **Sr. ******* seguirá pagando las mensualidades.

De igual forma acuerdan que en caso de que la vivienda antes descrita se rente compartirán el 50% del pago de la renta; o en su caso de que se venda, la cantidad que resulte de la venta del inmueble se terminara de liquidar la vivienda, y el restante de la cantidad se dividirá en 4 partes siendo un 25% para cada menores para sus estudios, el mismo porcentaje le corresponderá a la xxxxxxxxxxxxxxxx y el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Los conyuges divorciantes manifiestan que una vez que se liquide la propiedad antes citada, quedará y se escriturara a nombre de ambos cónyuges.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda, así como su modificación a la

cláusula séptima; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público, manifiesta: *"...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: *"...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges y su modificación a la cláusula séptima, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “**...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número Seis del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha catorce de diciembre de dos mil siete, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes y su modificación a la cláusula séptima, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Representantes Social y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO y su modificación a la cláusula séptima, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre *****, el catorce de diciembre de dos mil siete, ante el Oficial número Seis del Registro Civil de esta Ciudad, inscrito en el libro número 03 (tres), foja número 67986 (sesenta y siete mil novecientos ochenta y seis) en el acta número 463 (cuatrocientos sesenta y tres), bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes ***** respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia; las reglas de convivencia; pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Seis del Registro Civil de esta Ciudad, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha catorce de diciembre de dos mil siete, asentado en el libro número 03 (tres), foja número 67986 (sesenta y siete mil novecientos ochenta y seis) en el acta número 463 (cuatrocientos sesenta y tres), en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el

acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

SEXTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial Primero del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, para que en el acta número 3320 (tres mil trescientos veinte), asentada en el libro número 14 (catorce) con fecha de registro seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, a nombre de *****; y al Oficial número Uno del Registro Civil de Cunduacán, Tabasco, para que en el acta número 278 (doscientos setenta y ocho), asentada en el libro 02 (dos), foja número 25 (veinticinco) vuelta, con fecha de registro veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho, a nombre de *****, haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

Como el domicilio del Oficial Primero del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, y el Oficial número Uno del Registro Civil de Cunduacán, Tabasco, que efectuará las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciantes *****, se encuentran fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código Adjetivo Civil en vigor, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Veracruz, Veracruz, por conducto del C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y al C. Juez Civil de Cunduacán, Tabasco; para que en auxilio y colaboración de las labores de este Juzgado, de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron

y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Junta de Avenimiento Aprobación de Convenio y Sentencia Definitiva, 12 de Enero 2016
Expediente número 1059/2015

Lic mscv.

JUNTA DE AVENIMIENTO APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las ocho horas con quince minutos del veintidós de enero de dos mil dieciséis, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Araceli Herrera Lara** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, así como de los divorciantes ciudadanos *********, quienes se identifican el primero con cartilla militar con número de matrícula xxxxxxxxxxxxxx expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, y la segunda con credencial de elector con clave de elector *********, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* *"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *********.

Asimismo la ciudadana *********, por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del

Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: "...**Artículo 289.** Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." "...**Artículo 291.** Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."; *****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **cuarto** del auto de inicio de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

CONVENIO QUE SUSCRIBEN **LOS C. C. *******, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 269 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DEL ESTADO DE TABASCO EN VIGOR , EL CUAL SOLICITAMOS QUEDE CÓMO SENTENCIA DEFINITIVA BAJO LAS SIGUIENTES :

C L A U S U L A S .

PRIMERA. – LA SUSCRITA LA C. *****, SEÑALA COMO LUGAR DONDE VIVIRÁ DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y DE MANERA DEFINITIVA, EL UBICADO EN xxxxxxxxxxxxxxxxx, TABASCO, DOMICILIO EN EL CUAL TAMBIÉN VIVIRÁ CON SUS DOS HIJOS EL JOVEN *****.

SEGUNDA.- EL SUSCRITO EL C. *****, SEÑALA COMO DOMICILIO EN DONDE VIVIRA DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DE MANERA DEFINITIVA EL UBICADO EN LA CALLE xxxxxxxxxxxxxxxx DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

TERCERA. – LOS C. C. *****, ACORDAMOS DESDE ESTE MOMENTO QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DE NUESTRA MENOR HIJA ***** LA TENDRÁ DE MANERA DEFINITIVA SU MADRE **LA C. *******, QUIÉN SE HARÁ CARGO DE SU EDUCACIÓN Y CUIDADOS EN EL DOMICILIO ANTES MENCIONADO EN LA CLAUSULA PRIMERA.

CUARTO.- LA C. *****, LE HAGO DEL CONOCIMIENTO A SU SEÑORÍA, QUE ACTUALMENTE NO ME ENCUENTRO EMBARAZADA , Y PARA JUSTIFICAR LO AQUÍ MENCIONADO AGREGO A LA PRESENTE EL ORIGINAL DE CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ, PARA NO GENERAR DERECHOS Y OBLIGACIONES POSTERIORES A LOS PROMOVENTES.

QUINTA . - EL C. ***** SE COMPROMETE A PASAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA NUESTROS HIJOS, EL JOVEN ***** Y LA MENOR ***** , LA CANTIDAD DE \$ 4000.00 (CUATRO MIL PESOS) MENSUALES, MISMA CANTIDAD QUE SE LA DARÁ DE MANERA PERSONAL Y EN SUS MANOS A LA **C. ******* ,LOS CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES, QUIÉN LE FIRMARÁ LOS RESPECTIVOS RECIBOS Y QUIÉN ADMINISTRARÁ LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE SUS HIJOS.

SEXTA.- LOS C. C. ***** , LE HACEN DEL CONOCIMIENTO A SU SEÑORÍA QUE EN CUANTO A LA CONVIVENCIA DE NUESTROS HIJOS CON SU PADRE, NO EXISTE ENTRE NOSOTROS NIGÚN PROBLEMA, DE HECHO ES DE MENCIONARLE A SUS EÑORÍA QUE LOS SUSCRITOS DESDE HACE VARIOS AÑOS QUE ESTAMOS SEPARADOS Y NO HEMOS TENIDO PROBLEMAS ES ESTA CUESTIÓN, YA QUE EL xxxxxxxxxxxxx PUEDA IR A VISITAR Y CONVIVIR, CON SUS HIJOS, PREVIO PONERSE DE ACUERDO CON LA xxxxxxxxxxxxxxxxx, PARA CORROBORAR SI SUS HIJOS NO TIENEN OTRAS ACTIVIDADES DE ACUERDO A SUS EDADES.

SÉPTIMA.- CON RELACIÓN A LOS ALIMENTOS QUE UN CÓNYUGE LE DEBE DE PROPORCIONAR AL OTRO, AMBAS PARTES MANIFESTAMOS QUE LOS SUSCRITOS

SOMOS MAYORES DE EDAD, QUE TENEMOS LOS MEDIOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR Y PAGAR CADA QUIÉN SUS GASTOS ALIMENTARIOS YA QUE NO TENEMOS IMPEDIMENTO FÍSICO, MENTAL NI LEGAL PARA EJERCER CUALQUIER PROFESIÓN, OFICIO Y OTROS, ADEMÁS DE QUE AMBOS CÓNYUGES TRABAJAMOS.

OCTAVA.- AMBOS PROMOVENTES SE COMPROMETEN QUE EN CASO DE QUE TENGAN ADEUDOS, EN LO PERSONAL CADA QUIÉN SE HARÁ CARGO DE LOS MISMOS, SEGÚN SUS RESPONSABILIDADES Y NO INVOLUCRAR AL ORTO PROMOVENTE, YA QUE CADA QUIÉN SE DEBE DE HACER RESPONSABLE A LO QUE SE HAYA OBLIGADO EN LO PERSONAL CON ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL, DE LA MISMA MANERA SE COMPROMETEN QUE DURANTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA EL PRESENTE JUICIO, A RESPETARSE MUTUAMENTE DE PALABRA, EN SUS BIENES, ASÍ COMO EN SUS PERSONAS Y FAMILIAS.

NOVENA.- LOS DE LA VOZ LE MANIFESTAMOS A SU SEÑORÍA QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO NO ADQUIRIMOS BIENES, POR LO QUE NO EXISTEN BIENES POR LIQUIDAR DE NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL.

DÉCIMA - AMBAS PARTES MANIFESTAMOS QUE EL PRESENTE CONVENIO LO REALIZAMOS DE COMÚN ACUERDO COMPROMETIÉNDONOS A CUMPLIR EL MISMO, PARA MAYOR CONSTANCIA Y DE CONFORMIDAD CON LO AQUÍ HA QUEDADO ESTIPULADO LO FIRMAMOS Y ESTAMPAMOS NUESTRAS HUELLAS DIGITALES AL CALCE DE LA DEMANDA Y DEL CONVENIO QUE HEMOS SUSCRITO

PROTESTAMOS LO NECESARIO .

VILLAHERMOSA, TABASCO A 29 DE OCTUBRE AÑO 2015

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público, manifiesta: *"...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: *"...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269*

del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “**...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas

contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Representantes Social y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre *****, el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, inscrito en el libro número 03 (tres), foja número 23518 (veintitrés mil quinientos dieciocho) en el acta número 570 (quinientos setenta), bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes ***** respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia; las reglas de convivencia; pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, asentado en el libro número 03 (tres), foja número 23518 (veintitrés mil quinientos dieciocho) en el acta número 570 (quinientos setenta), en esa Oficialía a

su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

SEXTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que en el acta número 3781 (tres mil setecientos ochenta y uno), asentada en el libro número 02 (dos) SEMESTRE, con fecha de registro trece de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a nombre de *****; y en el acta número 5165 (cinco mil ciento sesenta y cinco), asentada en el libro 05 (cinco) VOLUMEN, foja número 383-F (trescientos ochenta y tres guion F), con fecha de registro nueve de diciembre de mil novecientos setenta, a nombre de *****, haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Junta de Avenimiento Aprobación de Convenio y Sentencia Definitiva de 22/01/2016
Expediente número 1081/2015

Lic mscv.

JUNTA DE AVENIMIENTO APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las ocho horas con quince minutos del trece de enero de dos mil dieciséis, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Araceli Herrera Lara** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, así como de los divorciantes ciudadanos **Ángel *******, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con claves de elector ***** , expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano ***** , por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* *"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *****.

Asimismo la ciudadana ***** , por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen:

"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."

"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...";

*****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **sexto** del auto de inicio de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

C O N V E N I O J U D I C I A L

CONVENIO QUE CELEBRAN LOS CÓNYUGES
******* (A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES**
DENOMINARA CONJUNTAMENTE LOS DIVORCIANTES), PARA DAR
CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO
CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EL CUAL SE ANEXA A LA SOLICITUD DE
DIVORCIO VOLUNTARIO, MISMO QUE SE RIGE AL TENOR DE LAS
SIGUIENTES:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- *Convienen los divorciantes, que la guarda y custodia del menor ***** , quedara a favor de la C. ***** , durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y que vivirán en el domicilio ubicado en la Cerrada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del municipio de XXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco.*

SEGUNDA.- *Convienen los divorciantes, para el modo de subvenir a las necesidades de su hijo ***** , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; el C. ***** , se obliga a proporcionarle al citado menor una pensión alimenticia semanal consistente en la cantidad de \$300.000 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que será depositada en el área de consignaciones y pagos que lleva este H. Juzgado, a partir de la ratificación judicial del presente convenio y que en caso de no cumplirla no podrá visitar al menor.*

TERCERA.- *Convienen los divorciantes, que el ***** , podrá visitar a su menor hijo ***** , todos los Domingos, a partir de las 15:00 horas hasta las 18:00 horas, siempre y cuando se presente en estado conveniente y en caso de no poder asistir a las visitas, anunciara con una anticipación de 24:00 horas, vía telefónica, comprometiéndose la C. ***** , por su parte a dar todas las facilidades para ese cometido siempre y cuando el C. ***** , este al corriente en el pago de la pensión convenida en el punto Segundo del presente convenio.*

CUARTA.- *Convienen los divorciantes, que la casa que servirá de habitación durante y después del procedimiento de divorcio a la C. ***** , es la ubicada en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco. Y la casa que servirá de habitación durante y después del procedimiento de divorcio al C. ***** , es la ubicada en*

la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y que cualquier cambio de domicilio lo notificara a esta autoridad.

QUINTA.- *Convienen los divorciantes, que no se pacta cantidad que a título de alimentos que un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, ni tampoco se pacta la forma de hacer el pago ni la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; en virtud, de que ambos cónyuges trabajan y lo que perciben les resulta suficiente para sufragar sus propias necesidades.*

SEXTA.- *No se establece cláusula alguna en cuanto a bienes, ni se exhibe inventario y avalúo, en atención a que durante el matrimonio no se adquirió ningún bien.*

SEPTIMA.-. *Convienen los divorciantes que durante el procedimiento de divorcio, como después de ejecutoriado, éstos se respetarán mutuamente, evitando al máximo cualquier tipo de discusión entre ellos o cualquier tipo de molestia en sus personas, bienes o en sus domicilios respectivos, con el fin de procurar un desarrollo armónico del presente procedimiento.*

OCTAVA.- *Manifiestan los divorciantes que no tienen nada más que reclamarse por ningún otro concepto, y por lo tanto de esta forma queda disuelto en vínculo conyugal y la sociedad conyugal que tenían.*

NOVENA.- *Convienen los divorciantes que en caso de incumplimiento a lo aquí pactado se someten para la interpretación y cumplimiento de este convenio, al incidente de ejecución de sentencia que se tramite en este H. Juzgado.*

DÉCIMA.- *Leído que fue el presente convenio, las partes manifiestan que no tienen nada más que agregar y lo firman al margen y calce, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; a los Cuatro días del mes de Noviembre del año 2015.*

FIRMA HUELLA FIRMA HUELLA

***** *****

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

En uso de la voz los cónyuges divorciantes manifiestan que desean modificar la cláusula tercera para quedar de la siguiente manera:

TERCERA.-*Convienen los divorciantes, que el C. ***** podrá visitar a su menor hijo ***** todos los Domingos, a partir de las 15:00 horas hasta las 18:00 horas, siempre y cuando se presente en estado conveniente y en caso de no poder asistir a las visitas, anunciara con una anticipación de 24:00 horas, vía telefónica, comprometiéndose la C. ***** por su parte a dar todas las facilidades para que el menor conviva con su progenitor.*

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda y su modificación a la cláusula tercera; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público, manifiesta: *"...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: *"...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna

en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio y su modificación a la cláusula tercera, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “**...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número Cuatro del Registro Civil de la Villa Macultepec, Centro, Tabasco, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes y su modificación a la cláusula tercera, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Representantes Social y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO y su modificación a la cláusula tercera, se aprueba**

íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre *****y *****, el dieciséis de diciembre de dos mil diez, ante el Oficial número Cuatro del Registro Civil de la Villa Macultepec, Centro, Tabasco, inscrito en el libro número 01 (uno), foja número 95014 (noventa y cinco mil catorce), en el acta número 156 (ciento cincuenta y seis), bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes *****y ***** respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia; las reglas de convivencia; pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Cuatro del Registro Civil de la Villa Macultepec, Centro, Tabasco, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, asentado en el libro número 01 (uno), foja número 95014 (noventa y cinco mil catorce), en el acta número 156 (ciento cincuenta y seis), en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia

durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

SEXTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial número Tres de la Villa Ocuilzapotlán, Centro, Tabasco, para que en el acta número 04 (cuatro), asentada en el libro número 01 (uno), foja número 02-V (dos guión V) con fecha de registro doce de enero de mil novecientos ochenta y uno, a nombre de *****; y al Oficial número Uno del Registro Civil Fermín Garza Villarreal residente en Santa Catarina, Nuevo León, México, para que en el acta número 330 (trescientos treinta), asentada en el libro 02 (dos), tomo 1 (uno), foja número 33342 (treinta y tres mil trescientos cuarenta y dos), con fecha de registro tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, a nombre de *****, haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

Como el domicilio del Oficial número Uno del Registro Civil Fermín Garza Villarreal residente en Santa Catarina, Nuevo León, México, que efectuará las anotaciones marginales en el acta de nacimiento del divorciante *****, se encuentran fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código Adjetivo Civil en vigor, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Fermín Garza Villarreal residente en Santa Catarina, Nuevo León, México, por conducto del C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que en auxilio y colaboración de las labores de este Juzgado, de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los

comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Junta de Avenimiento Aprobación de Convenio y Sentencia Definitiva 13/01/16

Lic mscv. Expediente número 1093/2015

JUNTA DE AVENIMIENTO APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las ocho horas con quince minutos del trece de enero de dos mil dieciséis, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por la Secretaria Judicial licenciada **Asunción Frías Ovando**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la **Junta de Avenimiento** señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciada **Araceli Herrera Lara** y el representante del DIF-TABASCO, licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, así como de los divorciantes ciudadanos **Ángel *******, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con claves de elector ***** , expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal.

El ciudadano ***** , por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* *"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."*; *****.

Asimismo la ciudadana ***** , por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen:

"...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."

"...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...";

*****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **sexto** del auto de inicio de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario transcribiéndolo de la siguiente manera:

C O N V E N I O J U D I C I A L

CONVENIO QUE CELEBRAN LOS CÓNYUGES
******* (A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES**
DENOMINARA CONJUNTAMENTE LOS DIVORCIANTES), PARA DAR
CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO
CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EL CUAL SE ANEXA A LA SOLICITUD DE
DIVORCIO VOLUNTARIO, MISMO QUE SE RIGE AL TENOR DE LAS
SIGUIENTES:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- *Convienen los divorciantes, que la guarda y custodia del menor ***** , quedara a favor de la C. ***** , durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y que vivirán en el domicilio ubicado en la Cerrada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del municipio de XXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco.*

SEGUNDA.- *Convienen los divorciantes, para el modo de subvenir a las necesidades de su hijo ***** , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; el C. ***** , se obliga a proporcionarle al citado menor una pensión alimenticia semanal consistente en la cantidad de \$300.000 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que será depositada en el área de consignaciones y pagos que lleva este H. Juzgado, a partir de la ratificación judicial del presente convenio y que en caso de no cumplirla no podrá visitar al menor.*

TERCERA.- *Convienen los divorciantes, que el ***** , podrá visitar a su menor hijo ***** , todos los Domingos, a partir de las 15:00 horas hasta las 18:00 horas, siempre y cuando se presente en estado conveniente y en caso de no poder asistir a las visitas, anunciara con una anticipación de 24:00 horas, vía telefónica, comprometiéndose la C. ***** , por su parte a dar todas las facilidades para ese cometido siempre y cuando el C. ***** , este al corriente en el pago de la pensión convenida en el punto Segundo del presente convenio.*

CUARTA.- *Convienen los divorciantes, que la casa que servirá de habitación durante y después del procedimiento de divorcio a la C. ***** , es la ubicada en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco. Y la casa que servirá de habitación durante y después del procedimiento de divorcio al C. ***** , es la ubicada en*

la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y que cualquier cambio de domicilio lo notificara a esta autoridad.

QUINTA.- *Convienen los divorciantes, que no se pacta cantidad que a título de alimentos que un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, ni tampoco se pacta la forma de hacer el pago ni la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; en virtud, de que ambos cónyuges trabajan y lo que perciben les resulta suficiente para sufragar sus propias necesidades.*

SEXTA.- *No se establece cláusula alguna en cuanto a bienes, ni se exhibe inventario y avalúo, en atención a que durante el matrimonio no se adquirió ningún bien.*

SEPTIMA.-. *Convienen los divorciantes que durante el procedimiento de divorcio, como después de ejecutoriado, éstos se respetarán mutuamente, evitando al máximo cualquier tipo de discusión entre ellos o cualquier tipo de molestia en sus personas, bienes o en sus domicilios respectivos, con el fin de procurar un desarrollo armónico del presente procedimiento.*

OCTAVA.- *Manifiestan los divorciantes que no tienen nada más que reclamarse por ningún otro concepto, y por lo tanto de esta forma queda disuelto en vínculo conyugal y la sociedad conyugal que tenían.*

NOVENA.- *Convienen los divorciantes que en caso de incumplimiento a lo aquí pactado se someten para la interpretación y cumplimiento de este convenio, al incidente de ejecución de sentencia que se tramite en este H. Juzgado.*

DÉCIMA.- *Leído que fue el presente convenio, las partes manifiestan que no tienen nada más que agregar y lo firman al margen y calce, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; a los Cuatro días del mes de Noviembre del año 2015.*

FIRMA HUELLA FIRMA HUELLA

***** *****

Acto seguido la suscrita Jueza procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

En uso de la voz los cónyuges divorciantes manifiestan que desean modificar la cláusula tercera para quedar de la siguiente manera:

TERCERA.-*Convienen los divorciantes, que el C. ***** podrá visitar a su menor hijo ***** todos los Domingos, a partir de las 15:00 horas hasta las 18:00 horas, siempre y cuando se presente en estado conveniente y en caso de no poder asistir a las visitas, anunciara con una anticipación de 24:00 horas, vía telefónica, comprometiéndose la C. ***** por su parte a dar todas las facilidades para que el menor conviva con su progenitor.*

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda y su modificación a la cláusula tercera; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público, manifiesta: *"...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta: *"...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

Aunado a que, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna

en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges, se aprueba provisionalmente.

Congruente con lo anteriormente expuesto, se procede al análisis y aprobación definitiva del convenio y su modificación a la cláusula tercera, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Una vez practicado dicho análisis la suscrita juzgadora, acuerda:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “**...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...**”; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial número Cuatro del Registro Civil de la Villa Macultepec, Centro, Tabasco, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, visto el CONVENIO formulado por las partes y su modificación a la cláusula tercera, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Representantes Social y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO y su modificación a la cláusula tercera, se aprueba**

íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre *****y *****, el dieciséis de diciembre de dos mil diez, ante el Oficial número Cuatro del Registro Civil de la Villa Macultepec, Centro, Tabasco, inscrito en el libro número 01 (uno), foja número 95014 (noventa y cinco mil catorce), en el acta número 156 (ciento cincuenta y seis), bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, con la taxativa que *****, puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes *****y ***** respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia; las reglas de convivencia; pensión alimenticia y la forma como se garantiza su pago.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia, al Oficial número Cuatro del Registro Civil de la Villa Macultepec, Centro, Tabasco, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, asentado en el libro número 01 (uno), foja número 95014 (noventa y cinco mil catorce), en el acta número 156 (ciento cincuenta y seis), en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto; en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia

durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, asimismo para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los derechos que corresponde.

SEXTO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial número Tres de la Villa Ocuilzapotlán, Centro, Tabasco, para que en el acta número 04 (cuatro), asentada en el libro número 01 (uno), foja número 02-V (dos guión V) con fecha de registro doce de enero de mil novecientos ochenta y uno, a nombre de *****; y al Oficial número Uno del Registro Civil Fermín Garza Villarreal residente en Santa Catarina, Nuevo León, México, para que en el acta número 330 (trescientos treinta), asentada en el libro 02 (dos), tomo 1 (uno), foja número 33342 (treinta y tres mil trescientos cuarenta y dos), con fecha de registro tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, a nombre de *****, haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

Como el domicilio del Oficial número Uno del Registro Civil Fermín Garza Villarreal residente en Santa Catarina, Nuevo León, México, que efectuará las anotaciones marginales en el acta de nacimiento del divorciante *****, se encuentran fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código Adjetivo Civil en vigor, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Fermín Garza Villarreal residente en Santa Catarina, Nuevo León, México, por conducto del C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que en auxilio y colaboración de las labores de este Juzgado, de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los

comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada con fecha del encabezamiento. Conste.

Junta de Avenimiento Aprobación de Convenio y Sentencia Definitiva 13/01/16

Lic mscv. Expediente número 1093/2015

JUNTA DE AVENIMIENTO, APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **trece** horas del **dieciséis** de **febrero** del **dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por el Secretario Judicial licenciado **Abraham Guzmán Reyes**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la Junta de Avenimiento señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público licenciada **Aracely Herrera Lara** y el representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-TABASCO, licenciado **José Manuel Padilla González**, ambos adscritos al Juzgado, así como de los divorciantes *********, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con folios números XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal, el ciudadano *********, quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: "...*Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...*" "...*Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante*

*la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor..."; *****.*

La ciudadana
*****, quién por sus
generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las
penas en que incurrir los falsos declarantes y los que presentan
testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los
numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de
Tabasco, que dicen: "...Artículo 289. Al que habiendo otorgado,
ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se
conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la
verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le
impondrá prisión de seis meses a tres años..." "...Artículo 291.
Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo,
perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante
la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro
años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito,
intérprete o traductor, además de la pena prevista en los
artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años
del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...";
*****.

Los divorciantes exhibieron adjunto a su escrito inicial de
demanda, el USB en el que elaboraron el convenio de divorcio
voluntario, el cual en este acto se extrae de la caja de seguridad
de este juzgado, y que desean modificar en las cláusulas
SEPTIMA Y NOVENA, para quedar de la siguiente manera:

C O N V E N I O

CONVENIO PRESENTADO POR LOS CC.
*****, A LA
CONSIDERACION DEL CIUDADANO JUEZ FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CIUDAD, EN EL JUICIO DE
DIVORCIO VOLUNTARIO PARA LOS EFECTOS DEL
**ARTICULO 269 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL
ESTADO DE TABASCO DE CONFORMIDAD CON LAS
SIGUIENTES.**

C L A U S U L A S

PRIMERO. Ambas partes declaran y convienen que, durante el procedimiento, como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio voluntario, la casa que servirá de habitación a la C. ***** y los menores *****, será el ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXX, Centro, Tabasco.

SEGUNDO. - Manifiesta el C. *****, que el domicilio que le servirá de habitación, durante el procedimiento, como u na vez que firme la sentencia de divorcio voluntario, será el ubicado en calle XXXXXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

TERCERA. Como nuestros hijos de nombre *****, son menores de edad, pues cuentan actualmente con 12 (doce) y 8 (ocho) años respectivamente, acordamos que la guarda y custodia de los mismos quedará a cargo de su madre la C. *****.

CUARTA. - EL C. ***, podrá** convivir con nuestros menores hijos de nombre *****, los días domingo en el domicilio donde viven los menores el ubicado en **CALLE XXXXXXXXXXXXXXXX TABASCO,** en el horario comprendido de las 12: 00 a las 19:00 horas y bajo la supervisión de su madre la C. *****, siempre y cuando no interfiera el desarrollo educativo, físico y emocional de nuestros menores hijos *****.

QUINTA. - la patria potestad de los menores hijos de nombre *****, la ejercerán conjuntamente y en todo tiempo su madre la C. *****.

SEXTA. - manifiesta el C. *****, que para asegurar la pension alimenticia de los menores hijos de nombre *****, durante la tramitación del presente juicio le ha entregado personalmente a la C. *****, el importe de dos meses de pensión, por lo que esta la ha firmado dos recibos correspondiente documentales que exhiben los comparecientes con la demanda de divorcio respectivo.

SEPTIMA. - Los comparecientes manifestamos que para garantizar y asegurar la pensión alimenticia de nuestros menores hijo *****, el C. *****, les proporcionara la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M:N:) de manera quincenal, cantidad que será depositada cada quince y treinta de cada mes, en una cuenta bancaria número XXXXXXXXXXXXXXXX del banco BANAMEX, a favor de nuestros menores hijos *****, representados por la C.*****.

OCTAVA. - En cuanto a la pensión alimenticia para la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no se establece ninguna cantidad numeraria, toda vez que cuenta con ingresos propios producto de su trabajo, por lo que resulta ser autosuficiente económicamente.

NOVENA. - Asimismo manifestamos, dado que nuestro matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, el único bien que obtuvimos es la casa ubicada en la calle **CALLE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CENTRO TABASCO,** donde vive la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y nuestros menores hijos *********, **la cual adquirí por** un crédito del INFONAVIT, que todavía se está pagando y en cuanto se haya liquidado la deuda de la casa antes mencionada se escriturara a nombre de la C. ********* quien será la que pague los gastos de escrituración.

DECIMA. - Los otorgantes de este convenio se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de esta Ciudad para la interpretación y cumplimiento de este acuerdo de voluntades.

FIRMAN Y ESTAMPAN SU HUELLA DIGITAL E CONFORMIDAD Y PARA DAR VALIDEZ AL PRESENTE CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO ENLA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO A LOS 27 DIAS DEL MES OCTUBRE DEL 2015.

Acto seguido la suscrita Juez procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la **Agente del Ministerio Público**, manifiesta: "...**Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo**

matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar.”...

En uso de la voz el **Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, manifiesta: “**...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar.”....**

Aunado a ello, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges.

Congruente con lo anteriormente expuesto, la suscrita juez procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado. **Una vez practicado dicho análisis por la suscrita juzgadora, acuerda:**

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “**...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”**; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta

de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial **05** del Registro Civil de Villa Tamulté de la Sabanas de este municipio, con fecha **cinco** de **julio** del **dos mil dos**, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, el **CONVENIO** formulado por las partes, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que las Representantes Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritas al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO, se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial, existente entre los señores *********, que contrajeron ante el Oficial **05** del Registro Civil de Villa Tamulté de la Sabanas de este municipio, el **cinco** de **julio** del **dos mil dos**, libro **001** de esa Oficialía, foja **2874**, en que se encuentra asentada el acta número **103**, con fecha de registro **cinco** de **julio** del año **dos mil dos**, quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo la divorciante mujer puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes *********, respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia y

patria potestad, reglas de convivencia; pensión alimenticia y domicilio que han de ocupar durante y después del divorcio.

CUARTO. Toda vez que el matrimonio se encuentra sujeto al régimen de separación de bienes, nada tiene que liquidarse, sin embargo, téngase a los divorciantes por dividiendo los bienes adquiridos durante el matrimonio en los términos a que se refieren las cláusulas décima primera y décima segunda del convenio que exhibieron.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia al Oficial **05** del Registro Civil de Villa Tamulté de la Sabanas de este municipio, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha **cinco** de **julio** del **dos mil dos**, libro **001** de la Oficialía, foja **2874**, se encuentra asentada el acta número **103**, con fecha de registro **cinco** de **julio** del **dos mil dos**, levantada en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto, en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, y, para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los impuestos que corresponda, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado.

SEXTO. Envíese con atentos oficios copias certificadas de esta audiencia, al Oficial **01** del Registro Civil de este municipio, para que en el acta número **306**, libro **2**, foja **45701**, con fecha de registro **20** de **enero** de **1983**, a nombre de *********, y en el acta número **485**, libro **3**, foja **118027**, con fecha de registro **23** de **enero** de **1984**, a nombre de *********, hagan las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, entréguese a las partes copia de este instrumento, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

En **dieciséis** de **febrero** del **dos mil dieciséis**, se publicó en la lista de acuerdo. Conste.

DRA.MISG/LIC.AJRR*

EXP. 1098/2015

JUNTA DE AVENIMIENTO, APROBACIÓN DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **catorce** horas del **diecisiete** de **febrero** del **dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública la doctora en derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, asistida por el Secretario Judicial licenciada **Abraham Guzmán Reyes**, con quien actúa, certifica y da fe.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede al desahogo de la Junta de Avenimiento señalada para este día y hora, se hace constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público licenciada **Aracely Herrera Lara** y el representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-TABASCO, licenciado **Jesús Manuel Padilla González**, ambos adscritos al Juzgado, así como de los divorciantes *********, quienes se identifican con sendas credenciales de elector, con folios números XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas a su favor, las cuales se le devuelven en el acto por ser de su uso personal, el ciudadano *********, quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: "...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." "...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores,

se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...";
*****.

La ciudadana *****, quién por sus generales y bajo protesta de decir verdad, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: "...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..." "...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...";

*****.

Los divorciantes exhiben en este acto el USB ordenado en el punto **quinto** del auto de fecha **once** de **noviembre** del **dos mil quince**, en el cual elaboraron el convenio de divorcio voluntario y en el que modifican las clausulas, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, para quedar de la siguiente manera :

CONVENIO JUDICIAL QUE SUSCRIBEN Y FORMALIZAN LOS CC. ***, EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, MISMO QUE QUEDARA ANEXADO A LA SOLICITUD DE NUESTRO DIVORCIO VOLUNTARIO QUE SE PRESENTA, BAJO LAS SIGUIENTES CLAÚSULAS:**

PRIMERA.- Ambos padres decidimos conservar la patria potestad de nuestro menor hijo ***** , decidiendo todo lo relativo a su normal ejercicio, de común acuerdo y mirando siempre a favor del

bienestar superior de nuestro hijo.

SEGUNDA.- Ambos padres acordamos que nuestro hijo quedará bajo la guarda y custodia de su Señora madre la **C. *******, podrá convivir con el menor los días viernes y sábado en un horario los dos días de ocho de la mañana a ocho de la noche, y estando en común acuerdo ambos divorciantes, guardando el respeto adecuado para con cada uno, tratándose siempre con respeto y consideración.

TERCERA.- Manifiesta el **C. *******, que para sufragar las necesidades de nuestro hijo durante el procedimiento, como después de efectuado el divorcio, se obliga a pagar una pensión alimenticia por la cantidad de \$600.00 pesos quincenales, mismos que depositará en el Departamento de Consignaciones del Juzgado Civil del Municipio de Centro, Tabasco, a partir de que se finalice el divorcio respectivo, o en depósito o transferencia. No se fija pensión alimenticia para cónyuge *********, por tener un trabajo e ingresos suficientes para su manutención.

Así mismo se anexa recibo de pago por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) que sirven como garantía de los meses de OCTUBRE a DICIEMBRE del presente año, en el entendido de que en el mes que se decrete la disolución del matrimonio, depositará la cantidad necesaria que complete a los que se comprometió el C. *********.

CUARTA.- Manifiesta el **C. *******, que se obliga a pagar otros tipos de gastos de forma parcial, tales como los de estudios escolares hasta la universidad, materiales de estudio y útiles escolares, gastos médicos y medicinas, ropa y calzado, todo lo anterior de forma independiente de la cantidad fijada como pensión alimenticia.

QUINTA.- Convienen los divorciantes que la C. ********* y nuestro hijo establecerá su

domicilio en el XXXXXXXXXXXX Villahermosa, Tabasco y el domicilio que servirá de casa habitación al C. ***** será ubicado en el Fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Villahermosa, Tabasco.

SEXTA.- El C. *****, se compromete a respetar a la C. *****, evitando enfrentamientos, malos tratos o cualquier otro incidente que pudiera desembocar en alguna acción penal.

SEPTIMA.- Durante nuestro matrimonio no adquirimos bienes muebles ni inmuebles solo los utensilios indispensable para el hogar, por lo que no existe que repartir en la liquidación de la sociedad conyugal.

OCTAVO.- Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Tabasco, para todo aquel incumplimiento que se pueda dar entre ellas.

Leído que fue el contenido del presente convenio judicial, y estando conforme con él lo ratifican en todas sus partes y firman en unión de nosotros los testigos autorizantes que damos fe del acto a los Seis días del mes de Octubre del año dos mil quince en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Acto seguido la suscrita Juez procede a exhortar a los comparecientes para que se reconcilien en términos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, manifestando los cónyuges que desean continuar con los trámites del divorcio sin llegar a una reconciliación.

A continuación, manifiestan los comparecientes, que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en el escrito inicial de su demanda; asimismo se hace constar que al ponerles a la vista tal documento manifiestan que reconocen las firmas que obran en el mismo y las huellas digitales estampadas en él; lo anterior, para los fines legales conducentes.

En uso de la voz la **Agente del Ministerio Público**, manifiesta: "...**Tomando en consideración que el convenio**

suscrito por los consortes reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en tal razón solicito a su señoría que se apruebe el convenio aludido y en consecuencia se disuelva el vínculo matrimonial al dictarse el fallo respectivo, siendo todo lo que deseo manifestar.”...

En uso de la voz el **Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, manifiesta: “**...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio mismo que reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes, solicitando se apruebe para todos los efectos legales a que haya lugar dicho convenio y se conceda la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo todo lo que deseo manifestar.”....**

Aunado a ello, la Agente del Ministerio Público y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia, al convenio exhibido por los cónyuges.

Congruente con lo anteriormente expuesto, la suscrita juez procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado. **Una vez practicado dicho análisis por la suscrita juzgadora, acuerda:**

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: “**...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”**; y de conformidad con los artículos 257 y 258 de la Legislación en cita, el divorcio puede ser voluntario y necesario; es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en esta última disposición, que comparecieron ante este juzgado

conforme lo establecen los artículos 721 y 722 del Código Adjetivo de la Materia, insistiendo en su propósito de divorciarse, petición que ratificaron en la junta de avenimiento celebrada en esta fecha; asimismo, consta de autos que los cónyuges contrajeron matrimonio ante el Oficial **02** del Registro Civil de **Villa Tepetitán, Macuspana, Tabasco**, con fecha **quince** de **marzo** del **dos mil once**, por lo que resulta ser que ha transcurrido más de un año desde su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor.

Siendo así, el CONVENIO formulado por las partes, ratificado en esta audiencia, toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que las Representantes Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritas al Juzgado, no se opusieron a dicho **CONVENIO**, **se aprueba íntegramente y se declara con autoridad de cosa juzgada**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial, existente entre los señores *********, que contrajeron ante el Oficial **02** del Registro Civil de **Villa Tepetitán, Macuspana, Tabasco**, el día **quince** de **marzo** del **dos mil once**, libro **01**, de esa oficialía, foja **93280**, en que se encuentra asentada el acta número **11**, con fecha de registro **quince** de **marzo** del **dos mil once**, quedando los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo la divorciante mujer puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes *********, respecto del ejercicio de las instituciones de guarda y custodia y patria potestad, reglas de convivencia; pensión alimenticia y domicilio que han de ocupar durante y después del divorcio.

CUARTO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía, en los términos convenidos.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia al Oficial **02** del Registro Civil de **Villa Tepetitán, Macuspana, Tabasco**, para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial celebrado con fecha **quince** de **marzo** del **dos mil once**, libro **01**, de esa oficialía, foja **93280**, se encuentra asentada el acta número **11**, con fecha de registro **quince** de **marzo** del **dos mil once**, levantada en esa Oficialía a su cargo, quedó disuelto, en el acta respectiva, publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado.

SEXTO. En atención a lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles vigente, remítase copia certificada de esta audiencia al Oficial **01** del Registro Civil de **esta ciudad**, para que levante el acta de divorcio correspondiente, previo el pago de los impuestos que corresponda.

SÉPTIMO. Envíese con atento oficio copia certificada de esta audiencia, al Oficial **02** del Registro Civil de **Villa Tepetitán, Macuspana, Tabasco**, para que en las actas de nacimiento números **279**, libro número **02**, de esa oficialía, foja **15833**, con fecha de registro **cinco** de **agosto** de **mil novecientos ochenta y nueve**, a nombre de ***** y número **494**, libro **03** de esa oficialía, foja **95477**, con fecha de registro **veintiuno** de **septiembre** de **mil novecientos noventa y dos**, a nombre de *****, haga las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

OCTAVO. Tomando en cuenta que la Oficialía **02** del Registro Civil de **Villa Tepetitán, Macuspana, Tabasco**, que efectuará anotaciones marginales en el acta de matrimonio y de nacimiento de los divorciantes, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código Adjetivo Civil

vigente en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, para que ordene a quien corresponda haga llegar la copia certificada de este fallo y efectúen las anotaciones marginales ordenadas.

NOVENO. En consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, entréguese a las partes copia de este instrumento, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, ante la suscrita jueza y secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe.

En **diecisiete** de **febrero** del **dos mil dieciséis**, se publicó en la lista de acuerdo. Conste. DRA.MISG/LIC.OZA* EXP. **1104/2015**

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos: Para resolver el expediente número **XXXX** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO**, promovido por *****.

R E S U L T A N D O :

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**”. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 530 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. La vía elegida por la parte accionante es la correcta, puesto que la acción de divorcio debe tramitarse sujetándose a las reglas del juicio ordinario con las modalidades especiales que en materia familiar fija la propia ley, conforme al numeral 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, lo que se cumplió en el caso.

III. El actor ***** , demanda JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, contra ***** , de quien reclama las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales a que haya lugar, haciendo consistir los puntos de hechos de su ocursu substancialmente en lo siguiente:

“...Con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, contrajo matrimonio con la demandada, que por cuestiones de trabajo decidieron radicar en esta

Ciudad, estableciendo el domicilio conyugal en la calle Distrito del XXXXXXXXXXXXXXXX fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, que de dicha unión procrearon tres hijos de nombres ***** de XXXXXXXXXXXX años de edad, respectivamente, pero llegó el momento en el cual ya no pudieron entenderse como pareja, ya que tenían muchas diferencias de carácter, llegando en su momento a que la señora ***** lo agrediera verbalmente y amenazarlo en diversas ocasiones con hacerle un daño irreparable a su persona, por lo que casi nunca vivieron bien como familia, por lo que la demandada se fue del domicilio conyugal el día veintisiete de mayo de dos mil trece, y ese sigue siendo su domicilio, ese día lo quiso agredir físicamente y como él le dijo que no quería seguir viviendo con ella, fue tan grande su enojo que se fue de la casa, y se llevó todas las pertenencias que habían comprado como los muebles, cama, entre otras cosas; ya por incompatibilidad de caracteres decidieron separarse; y desde ese día jamás volvieron a cohabitar como pareja, él se encargó de la manutención y educación de sus hijos, pues le practican el descuento del 55% (cincuenta y cinco por ciento) de sus percepciones en cumplimiento a lo ordenado en el expediente XXXXXXXXXXXX relativo al juicio de pensión alimenticia del índice del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Centro; que la demandada siempre ha laborado y jamás aportó apoyo para el sustento de sus hijos, dejándole siempre toda la carga a su persona, dejándole toda la carga a él, incluso siempre ha pagado la renta del domicilio donde cohabitaron alguna vez como familia; misma que ha venido pagando hasta el día de hoy, la casa donde vive la demandada en compañía de sus hijos la adquirieron por medio de un crédito otorgado por la XXXXXXXXXXXX, domicilio que se encuentra ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, y aunque la demandada labora, desde que se casaron hasta el día de hoy nunca recibió su apoyo económico para sufragar los gastos alimenticios para ella misma, mientras que él con lo poco que gana en su trabajo, logró pagar una vida digna para sus hijos; que la demandada vive en la calle XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, desde que se separó de él, sin que regresaran a vivir o cohabitar como pareja desde su separación, teniendo así más de un año de separados, por esa razón se ve en la imperiosa necesidad de ejercitar la acción de divorcio; de su unión marital adquirieron bienes inmuebles, para que se realice la disolución al respecto: 1. XXXXXXXXXXXXXXXX, 2.- Predio urbano localizado como lote número XXXXXXXXXXXXXXXX de la ciudad de Nacajuca, Tabasco, y 3.- Vehículo marca Jeep cherokee, modelo 1993 con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del Estado...”.

La demandada ***** , dio contestación a la demanda instaurada en su contra, alegando:

“...Es cierto que se encuentran casados, que solo vivieron en la dirección que señala el actor dos años, después se fueron a vivir en la XXXXXXXXXXXXXXXX, que es la casa que compraron de su patrimonio y de la sociedad conyugal, en la cual han vivido hasta la presente fecha, que el señor ***** quien los abandona por ocasiones, saliéndose y llevándose solo sus cosas personales, regresando en la noche en estado de ebriedad, es cierto que de su unión procrearon tres hijos, que es falso que ella se haya salido del domicilio conyugal, cuando es lo contrario el actor empezó a dejar de llegar a dormir, o cuando llegaba a casa en un estado ebrio la insultaba a ella y a sus hijos

se portaba de una manera insoportable, gritándole que él tenía otra persona y que se largaría de la casa, lo cual hasta la presente fecha llegar a dormir en ocasiones o se queda los fines de semana, por lo que no ha abandonado el domicilio conyugal en su totalidad, lo que le consta a los vecinos, que el actor sigue viviendo en la casa solo se sale dos o tres días y regresa, dándole una vida de insultos y gritos jamás abandono el domicilio conyugal, tan es así que siguen teniendo intimidad como pareja, y si se niega la chantajea le dice que ya no le va a pasar dinero, que no le va a comprar nada a sus hijos; cuando el actor llega de buen humor plática con sus hijos; que con relación al expediente XXXX radicado en el Juzgado Tercero Familiar dado que el actor aun cuando vive con ellos les daba vida de miserables sin dar para la comida o para los gastos básicos de sus hijos se vio en la imperiosa necesidad de promover juicio de pensión alimenticia, ya que ella no trabaja está dedicada siempre a sus hijos y al hogar, que en ningún momento ha abandonado el domicilio conyugal, por lo que es infundado el divorcio necesario promovido por el actor al no existir la separación, y no fundada la acción de disolución del vínculo matrimonial no es el juicio en la materia para darse la liquidación de la sociedad conyugal...”.

IV. Establecida la litis de este negocio judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede entrar al estudio de las pruebas que obran en autos.

El actor aportó las siguientes:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Acta de matrimonio de *****e *****, número ochocientos sesenta y cinco, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz. (foja 6)

2. Acta de nacimiento número dos mil cuatrocientos treinta y nueve a nombre de *****, expedida por el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad. (foja 7)

3. Acta de nacimiento número tres mil setecientos veintidós a nombre de Josué Miguel Yedra Castillo, expedida por el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad. (foja 8)

4. Acta de nacimiento número dos mil trescientos cincuenta y tres a nombre de *****, expedida por el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad. (foja 9)

5. Copia certificada del convenio judicial de fecha doce de septiembre de dos mil doce, celebrado en el expediente número XXXXX relativo al juicio especial de pensión alimenticia, promovido por ***** en contra de *****, autorizada por la Secretaria Judicial de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Centro. (fojas 10 a la 14)

6. Acta de nacimiento número sesenta y uno a nombre de *****,

expedida por el Oficial número Dos del Registro Civil de esta Ciudad. (foja 42)

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los numerales 269 fracciones III, V, y VIII, y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo, y no fueron objetadas, ni impugnadas por la parte contraria.

B) Documental relacionada a: Una constancia de residencia expedida por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, Delegado Municipal de la colonia Miguel Hidalgo, segunda etapa, Centro, Tabasco, documental que obra a foja diez de autos, la que carece de valor probatorio con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, porque en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el delegado municipal no se encuentra facultado para extender dicho documento.

C) Confesional a cargo de la demandada ***** , desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, con el resultado que se indica a foja noventa de los presentes autos; probanza que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 254 y 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que fue desahogada por persona con plena capacidad procesal y sin coacción alguna, y reviste valor probatorio en lo que la confesante admite en su perjuicio, mas no en lo que le beneficia, ya que este extremo requiere ser demostrado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia, bajo el epígrafe:

“...Séptima Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 329.- Página: 222.- **PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.- Séptima Época.- Amparo directo 1332/60. Francisco Rayas Sánchez. 27 de junio de 1962. Cinco votos.- Amparo directo 7989/65. Concepción Berea Tirado. 28 de julio de 1967. Cinco votos.- Amparo directo 5412/71. Sofía Medina vda. de Kakim. 7 de enero de 1974. Cinco votos.- Amparo directo 4406/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S. A. 2 de abril de 1976. Cinco votos.- Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S. A. 2 de abril de 1976. Cinco votos...”.

D) Declaración de parte a cargo de la demandada ***** , la cual no se desahogó en virtud de que el oferente se desistió de la misma.

E) Testimonial a cargo de ***** , la primera testigo declaró:

“...Que sabe que este juicio es de divorcio necesario que promueve *****en contra de ***** , que el actor demanda el juicio porque ya había muchos conflictos, agresiones físicas y verbales, en el domicilio conyugal que era en la segunda cerrada de las XXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, que el domicilio actual del señor ***** , es en Distrito el XXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco y en ese domicilio vive

desde el 27 de mayo de dos mil trece. **Refirió como razón de su dicho:** “...Porque yo llegó a plancharle ropa a Miguel, frente a mi había agresión, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

La segunda testigo declaró:

“...Que sabe que este juicio es de divorcio necesario que promueve *****en contra de *****; que el actor demanda el juicio por causa de problemas, tenían muchos problemas que llegaron a causar mucha violencia entre ellos, esto era en su domicilio de XXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco. **Dio como razón de su dicho:** “...Porque nosotros veíamos cuando llegábamos a su casa además de eso estuve unos días en la casa de ellos, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

Testimonios que carecen de valor probatorio, porque se advierte que ambas testigos al rendir su declaración y al dar la razón de su dicho no manifiestan como saben y les consta los hechos sobre los que declaran, es decir, cuanto tiempo tienen de conocer al actor, cuanto tiempo de conocer a la demandada, como saben y le consta que están separados, pues para que produzca convicción esta prueba se debe tomar en consideración al momento de valorar los testimonios, que los testigos den razón fundada de su dicho; que es el conjunto de motivos por los cuales el testigo conoció los hechos sobre los que declara, es necesario que expliquen la forma como se enteraron de dichos eventos, lo que no acontece en el caso, ya que la primera testigo XXXXXXXXXXXX, da como razón de su dicho “...Porque yo llegó a plancharle ropa a Miguel, frente a mi había agresión, siendo todo lo que deseo manifestar...”, sin explicar a donde llegaba a plancharle ropa a XXXXXXXX (el actor), cuando llegaba y desde que tiempo llegaba, etcétera; y la segunda testigo la ciudadana XXXXXXXXXXXX, refirió como razón de su dicho: “...Porque nosotros veíamos cuando llegábamos a su casa además de eso estuve unos días en la casa de ellos, siendo todo lo que deseo manifestar...”, sin especificar cuando llegaban a su casa, cuando estuvo en la casa de ellos, además que no declara respecto a la separación; entonces, la razón de sus dichos es insuficiente al no quedar evidenciado el conocimiento de los hechos por parte de los testigos, y en esas condiciones dichos testimonios no producen convicción en el ánimo de la suscrita Juzgadora, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

F) Inspección judicial que no se lleva a efecto, en virtud de que el actor se desistió de esta probanza.

G) La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y las supervenientes. Con valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor, y serán tomadas en cuenta con base en los elementos de convicción que éstas arrojen al momento de ser estudiadas.

La demandada ***** , aportó las siguientes:

1) Documentales referentes a copias fotostáticas de los siguientes:

1. Una solicitud de pago de gasolina expedida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales Sureste, suscrito por ***** . (foja 49)

2. Una verificación de vehículos de procedencia extranjera, expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas a nombre de *****. (foja 50)

3. Hoja de declaración de importación (fojas 52 y 53)

4. Credencial a nombre de *****, expedida por Pemex. (foja 55)

5. Credencial a nombre de *****, expedida por Pemex. (foja 55)

6. Póliza (certificado) del seguro colectivo sobre la vida de deudores a nombre de *****, expedido por BBVA Seguros Bancomer. (foja 65)

7. Certificado seguro de incendio a nombre de *****, expedido por BBVA Seguros Bancomer. (foja 66)

Documentales a las cuales únicamente se les otorga valor indiciario porque se tratan de copias simples, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

2) Documental relacionada a: copia fotostática de Texas Salvage Vehicle Title número 880655, visible a foja cincuenta y uno de autos, el que carece de valor probatorio, porque el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, dispone que cuando se exhiba en juicio documentos redactados en idioma extranjero, la parte que los presenta deberá acompañarlos con la correspondiente traducción al español, lo que no acontece en el caso, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Séptima Época, Registro: 241180, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 89, Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 103, página 106. Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 77, página 54. Que a la letra dice: **“...DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN EXHIBIRSE CON LA TRADUCCION RESPECTIVA.** La autoridad responsable no puede darle valor probatorio a documentos exhibidos como pruebas que se encuentran redactados en idioma extranjero, si la oferente no cumple procesalmente con los requisitos que señalan los artículos 56, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles. Para que la autoridad responsable otorgue algún valor probatorio a un documento proveniente de tercero, no objetado por la contraparte y redactado en idioma extranjero, es necesario que previamente la oferente acompañe la traducción respectiva del mismo, para que su contraparte no quede en estado de indefensión; si no es así, la Sala responsable no viola en perjuicio de dicha oferente los artículos 335 y 340 del Código de Procedimientos Civiles, al no concederle valor probatorio alguno al referido instrumento probatorio. Amparo directo 4021/76. Teresa Zaga Rayek de Micha. 25 de abril de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta....”.

3) Documental consistente en: copia fotostática del acta de matrimonio número ochocientos sesenta y cinco, celebrado entre *****e *****, que se encuentra agregada a foja cincuenta y cuatro de autos, con valor probatorio porque se encuentra robustecida con su original, glosada a foja seis de autos, y valorada en el inciso

que A) que antecede, lo anterior con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

4) Documentales privadas relacionadas a:

1. Cuatro estados de cuenta expedidos por Telcel. (fojas 56 a la 64).

Documentales con valor probatorio en términos de los artículos 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que no fueron objetados.

5) Confesional a cargo del actor *****, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, con el resultado que se indica a foja noventa y dos vuelta y, noventa y tres frente de los presentes autos; probanza que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 254 y 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que fue desahogada por persona con plena capacidad procesal y sin coacción alguna, y reviste valor probatorio en lo que el absolvente admite en su perjuicio, mas no en lo que le beneficia, ya que este extremo requiere ser demostrado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia, bajo el epígrafe:

“...Séptima Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 329.- Página: 222.- **PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.- Séptima Época:- Amparo directo 1332/60. Francisco Rayas Sánchez. 27 de junio de 1962. Cinco votos.- Amparo directo 7989/65. Concepción Berea Tirado. 28 de julio de 1967. Cinco votos.- Amparo directo 5412/71. Sofía Medina vda. de Kakim. 7 de enero de 1974. Cinco votos.- Amparo directo 4406/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S. A. 2 de abril de 1976. Cinco votos.- Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S. A. 2 de abril de 1976. Cinco votos...”.

6) Declaración de parte a cargo del actor *****, la cual no se desahogó dado que la oferente se desistió de la misma.

7) Testimonial a cargo de *****, la cual no se desahogó en virtud de que la demandada se desistió de esa prueba.

8) La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y las supervenientes. Con valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor, y serán tomadas en cuenta con base en los elementos de convicción que éstas arrojen al momento de ser estudiadas.

V. De conformidad con los artículos 125 fracción IV, 126, 127, del 322 al 325, 327 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, se procede a valorar el fondo de las cuestiones debatidas, por lo que atendiendo al material probatorio valorado con antelación y del análisis de los hechos

materia del litigio, se tiene la plena convicción que en la especie la parte accionante **no probó** las proposiciones de hechos en que basó sus pretensiones.

La causal fundada en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, que se refiere a: **"...La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualesquiera de los cónyuges; pero si quien los reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;..."**, esto es, para su procedencia es necesario que se acrediten los siguientes elementos: **1).** La existencia del vínculo matrimonial. **2).** La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que la haya motivado, y **3).** Si el cónyuge que se separó es quien demanda el divorcio, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

En el presente asunto, el primer elemento enumerado fue acreditado por el demandante con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre él y su consorte *****, visible a folio seis de los autos en que se actúa.

Con relación al segundo de los elementos constitutivos de la acción intentada, consistente en la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, es de decirse, que éste no quedó plenamente justificado en autos, porque la prueba confesional a cargo de la demandada en nada le beneficia en razón de que la demandada negó las posiciones que pudieran perjudicarle, y la testimonial desahogada a cargo de las ciudadanas *****, no se le otorgó valor probatorio alguno por los motivos expuestos al valorarla, por tanto el demandante únicamente acreditó que se encuentra legalmente casado con la demandada y procrearon tres hijos de nombres *****, pero se reitera no queda evidenciado que las partes se encuentren separadas, ni mucho menos por el término que prevee la Ley.

Por tanto, el material probatorio aportado por la accionante es insuficiente para acreditar, las proposiciones de los hechos en que basó su pretensión de divorcio, pues es incuestionable que debió cumplir con tal carga procesal, como se lo impone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin que pueda relevársele de dicha obligación conforme al numeral 90 de la invocada ley procesal.

En cuanto al tercer elemento que compone la causal de estudio consistente en que si el cónyuge que se separó es quien demanda el divorcio, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; es decir, que resulta innecesario entrar a su estudio, ya que al no acreditarse uno de los elementos, (en este caso fue el segundo), no puede configurarse la causal de mérito.

VI. No obstante lo anterior, cabe precisarse, que del análisis realizado al artículo 1° de la Constitución Federal, se desprende que los Jueces Nacionales tanto Federales como del orden común están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, esto es, se incluyó en el marco Constitucional los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, pues al respecto dispone:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo cual tiene su fundamento en la sentencia emitida por la corte interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, específicamente en el párrafo 339.

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

[Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339, México 2009.](#)

Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro País.

El contenido del artículo 1° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su interpretación es acorde con lo previsto en el precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

De igual forma, es preciso indicar que el principio pro persona o pro homine consiste en un criterio hermenéutico que conforma todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre; y son precisamente los propios tratados sobre derechos humanos los que siempre dejan a salvo los mejores derechos que pueden surgir del derecho interno de los estados que se hacen parte de ellos.

Por tanto, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la

Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Es conforme con lo hasta aquí expuesto la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad”.

Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el control de convencionalidad es una actividad oficiosa por parte de los juzgadores del País, aun cuando la norma interna no haya sido impugnada, porque el ejercicio oficioso garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan, razón por la cual la suscrita Juzgadora se encuentra facultada para resolver en la forma en que lo hace.

El ejercicio de control de convencionalidad no implica un cambio en la litis o el menoscabo de los derechos de la demandada, puesto que los actos de los particulares por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos tienen valor en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

Tal es el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, según se advierte en la tesis de la Décima Época, con número de registro: 2001631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), página: 1723, cuyo rubro es: **“DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD”**.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,
- d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- c) Inaplicación de la ley** cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en

la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por todo lo expuesto, la suscrita juzgadora estima oportuno omitir la aplicación de la disposición de la legislación civil del Estado, localizada en el artículo 272 al advertir que dicha disposición contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en Tratados internacionales en los que México es parte.

El artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, a la letra dice:

“...Artículo 272. Son causas de divorcio necesario: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; **II.** El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado; **III.** La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; **IV.** La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; **V.** Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; **VI.** Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio; **VII.** Padecer enajenación mental incurable; **VIII.** La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia; **IX.** La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; **X.** La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia; **XI.** La sevicia, los malos tratos, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal; **XII.** La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue el acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno; **XIII.** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; **XIV.** Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Asimismo cuando haya sido condenado por un delito de violencia familiar, cualquiera que sea la pena. **XV.** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia; **XVI.** Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año; **XVII.** Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de

divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada; **XVIII.** Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido; y **XIX.** Cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos...”.

La normativa antes mencionada obliga a hacer valer una causa de divorcio, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo por parte de los dos consortes, misma que debe quedar plenamente justificada, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, situación que se entiende impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a no permanecer casado cuando así sea su voluntad, lo que evidentemente choca con el derecho a la dignidad humana del cual también se desprende el libre desarrollo de la personalidad.

En el caso en concreto, la parte actora y demandada contrajeron matrimonio civil, mismo que por ser un acto jurídico exige sea celebrado con la voluntad de los actores de éste; no obstante, actualmente uno de esos cónyuges ha manifestado su decisión voluntaria de ya no seguir casado y ha emprendido una acción en contra de su esposa para disolver el vínculo matrimonial y, en ese sentido, esta juzgadora considera que debe ser atendida dicha voluntad.

Cabe destacar que el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, es necesario tener presente lo que deponen los numerales [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), donde se reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2005338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.), Página: 3050, que a la letra dice: **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni

suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Frente a ello, hemos de reconocer que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos reconocen la protección de la familia como derecho humano, la cual constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ende, debe ser protegida por la sociedad y el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, por lo que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, máxime que la Convención y Pacto antes citados reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia con ellos.

A nadie escapa la existencia de múltiples matrimonios cuya coexistencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos parecen irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones a los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

En efecto, es obligación de todo Estado proteger a la familia, pero sin que ello implique soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad.

De ahí, que se estime que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges, en aras de privilegiar la libertad de la voluntad de la persona.

De tal modo, que si el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, se considera que por su carácter de contrato civil también puede terminar por voluntad de uno de sus contrayentes, máxime que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no hay disposición alguna en la Constitución que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetuo o vitalicio, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre determinación de los cónyuges como consecuencia natural de su pleno ejercicio.

La familia surge espontáneamente por razones naturales, que permanece por voluntad de sus miembros de seguir unidos y que ha sido regulada por disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Se tiene presente que el matrimonio es una institución por medio de la cual, un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la

búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia y que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad orígenes étnicos o de raza y **en su condición de género**, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

No obstante ello no puede negarse la problemática existente en nuestra Entidad Federativa relativa al alto índice de divorcios, en razón de que la coexistencia entre los cónyuges resulta inviable, debido a la incapacidad de una sana convivencia y a diferencias irreconciliables, ante lo cual, la única solución es el divorcio, el cual, dadas las anteriores circunstancias puede evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, al ser preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge.

Por tanto, el matrimonio, visto de este modo, no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, y al ser así el divorcio no atenta contra el derecho a la integridad familiar, cuyo objeto no es en sí mismo la permanencia del vínculo matrimonial, aunado al hecho de que la disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

En este contexto y con el fin de contribuir con los principios enunciados a nivel internacional para buscar un desarrollo pleno y completo de la personalidad; atendiendo, además, a que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar al actor; **se determina que ha de inaplicarse el artículo 272 del Código Civil**, por cuanto es un obstáculo legal para la plena realización de los derechos humanos del actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

Por tanto, se advierte que ya no existe la voluntad del actor para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y, en esa medida, decretar el divorcio.

No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del [primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal](#), sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra la voluntad de uno de ellos, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime que expresa uno de ellos su voluntad de disolver el vínculo, de mantenerse una aplicación e interpretación formalista de la disposición legal aplicable, lejos de beneficiar la estabilidad familiar

implicaría desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.

Ante tales circunstancias es claro que la interpretación que se efectúa respecto de los Tratados Internacionales mencionados en este fallo, así como la relativa a la Constitución del País, **es acorde a la evolución de los tiempos y a las condiciones de vida actuales**, criterios debidamente aceptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en repetidas ocasiones ha sostenido lo siguiente:

“C.3). Interpretación evolutiva.

245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades [383 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.] que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [384 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83]”.

[Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros \(Fertilización in vitro\) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245, Costa Rica 2012.](#)

“193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la **interpretación evolutiva** de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como **la Corte Europea** [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [36 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83].

[Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" \(Villagrán Morales y otros\) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193 Guatemala |1999](#)

En consecuencia, para decretar el divorcio se considera que deben atenderse al hecho de que lo ha solicitado uno de los cónyuges, el ciudadano *****y, por ende, se pone de manifiesto que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la señora *****.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial por las razones antes expuestas, en aras de proteger y tutelar el derecho fundamental del actor al libre desarrollo de su personalidad y con fundamento en lo dispuesto los artículos [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

VII. En tales condiciones, resulta procedente decretar el divorcio, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores *****e *****e, celebrado el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el Oficial Primero Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, registrado en el libro 04 (cuatro), en el acta número 865 (ochocientos sesenta y cinco), bajo el régimen de sociedad conyugal.

En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores *****e *****e, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

VIII. En ese contexto, y con fundamento en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor, y toda vez, que con la documental pública consistente en el acta de nacimiento número dos mil trescientos cincuenta y tres a nombre de *****e, expedida por el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, visible a foja nueve de autos; queda acreditado que las partes procrearon a este menor, quien actualmente tiene XX años de edad, que se encuentra viviendo con su progenitora.

Toda vez que de las constancias de autos, no se advierte que existan elementos que hagan presumir que exista desacuerdo entre las partes, como progenitores del citado infante, en la forma de ejercer la guarda y custodia, por el contrario del convenio celebrado con fecha doce de noviembre de dos mil doce, en el Juicio Especial de Pensión Alimenticia, radicado bajo el número 138/2010 del índice del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, se advierte que quien ha tenido la guarda y custodia de dicho menor es la demandada, situación con la cual ha estado conforme el actor, pues pacto los alimentos que le corresponden los cuales son administrados por la ciudadana *****e.

En razón de ello, la guarda y custodia del menor *****e, la continuará ejerciendo la ciudadana *****e, acorde a los numerales 281, 424, 453 y demás aplicables Código Civil para esta Entidad, en vigor, y ambos padres conservan la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo, la que solo perderán en los términos de

Ley; por su parte, la ciudadana ***** deberá facilitar la convivencia del menor ***** con su progenitor *****, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte y en ejecución de sentencia cítese a los padres a una junta especial para que establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dicho menor y en caso de no hacerlo la que juzga dictará lo que proceda en beneficio del menor, acorde al numeral 283 del Código Civil para esta Entidad.

No hace aseveración alguna respecto a los hijos procreados durante el matrimonio de nombres *****, pues al ser mayores de edad, tal y como se advierte de sus atestados de nacimiento, tienen la libertad de decidir libremente sobre su persona, bienes y derechos, como mejor le convenga, de ahí que éstos tienen la capacidad de ejercicio para decidir lo que a su persona corresponda, así como el lugar en que deseen permanecer, puesto que ha cesado la patria potestad que ejercían sus padres hacia ellos, al alcanzar la mayor edad, sirve de apoyo los numerales 29, 30, 451 fracción III, 648 y 649 de la Ley Sustantiva Civil invocada.

IX. En otro orden de ideas, y por tratarse de un asunto de orden público, resulta procedente determinar aquí en definitiva, lo relativo al derecho a los alimentos de los cónyuges divorciados conforme a los artículos 285 primer y segundo párrafo, y 286 párrafo segundo del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado; conteniendo el primero de los numerales en los párrafos citados, las hipótesis relativas a que **la mujer inocente** que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos, y que **el marido inocente** sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar; así como que el derecho a los alimentos, en estos casos, **se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato**.

Al efecto, tomando en consideración la inaplicación del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, es decir, se decretó el divorcio sin justificar alguna de las causales previstas en este numeral, entonces, no existe cónyuge culpable, y tomando en consideración que con la copia fotostática del convenio de fecha doce de noviembre de dos mil doce, celebrado en el expediente número XXXXX relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****, certificada por la Secretaria Judicial del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, que se encuentra glosada de la foja once a la catorce de autos, se advierte que el actor ***** se obligó a proporcionar el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de sus percepciones a favor de la ciudadana *****, y de sus hijos *****, en consecuencia, subsisten los alimentos decretados en ese proceso judicial.

Ahora bien, el derecho de recibir alimentos de *****, subsiste hasta en tanto se una en concubinato, matrimonio o revele otra causa que lo haga cesar, sirven de apoyo los numerales 165 y 285 del Código Civil para esta Entidad.

De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Primero del Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, registrado en el libro 04 (cuatro), en el acta número 865 (ochocientos sesenta y cinco), debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y al Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que expida el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

En virtud de que el domicilio del Oficial Primero del Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, queda fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez competente en turno de la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por conducto del C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, remita el oficio indicado.

Asimismo, al causar ejecutoria el presente fallo, requiérase a los divorciantes *****e *****, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados, exhiban sus respectivas actas de nacimiento, para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver, y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido la vía.

TERCERO. El actor *****, no probó los elementos constitutivos de la acción de divorcio necesario que fundó en la causal IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, y la demandada *****, compareció a juicio.

CUARTO. No obstante lo anterior, por los razonamiento vertidos en el presente fallo, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los interesados *****e *****, celebrado el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el Oficial Primero Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, registrado en el libro 04 (cuatro), en el acta número 865 (ochocientos sesenta y cinco), bajo el régimen de sociedad conyugal.

QUINTO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores *****e *****, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidador que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía.

SEXTO. Por las razones expuestas en el VIII considerando de esta resolución, la guarda y custodia del menor *****, la continuará ejerciendo la ciudadana *****, acorde a los numerales 281, 424, 453 y demás aplicables Código Civil para esta Entidad, en vigor, y ambos padres conservan la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo, la que solo perderán en los términos de Ley; por su parte, la ciudadana ***** deberá facilitar la convivencia del menor ***** con su progenitor *****, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte y en ejecución de sentencia cítese a los padres a una junta especial para que establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dicho menor y en caso de no hacerlo la que juzga dictará lo que proceda en beneficio del menor, acorde al numeral 283 del Código Civil para esta Entidad.

SÉPTIMO. No hace aseveración alguna respecto a los hijos procreados durante el matrimonio de nombres *****, pues al ser mayores de edad, tal y como se advierte de sus atestados de nacimiento, tienen la libertad de decidir libremente sobre su persona, bienes y derechos, como mejor le convenga, de ahí que éstos tienen la capacidad de ejercicio para decidir lo que a su persona corresponda, así como el lugar en que deseen permanecer, puesto que ha cesado la patria potestad que ejercían sus padres hacia ellos, al alcanzar la mayor edad, sirve de apoyo los numerales 29, 30, 451 fracción III, 648 y 649 de la Ley Sustantiva Civil invocada.

OCTAVO. Por los motivos expuestos en el considerando IX de esta resolución, y tomando en consideración que con la copia fotostática del convenio de fecha doce de noviembre de dos mil doce, celebrado en el expediente número XXXX relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****, certificada por la Secretaria Judicial del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, que se encuentra glosada de la foja once a la catorce de autos, se advierte que el actor *****se obligó a proporcionar el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de sus percepciones a favor de la ciudadana *****, y de sus hijos *****, en consecuencia, subsisten los alimentos decretados en ese proceso judicial.

NOVENO. Ahora bien, el derecho de recibir alimentos de *********, subsiste hasta en tanto se una en concubinato, matrimonio o revele otra causa que lo haga cesar, sirven de apoyo los numerales 165 y 285 del Código Civil para esta Entidad.

DÉCIMO. De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Primero del Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, registrado en el libro 04 (cuatro), en el acta número 865 (ochocientos sesenta y cinco), debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y al Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que expida el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

UNDÉCIMO. Asimismo, al causar ejecutoria el presente fallo, requiérase a los divorciantes *******e *******, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados, exhiban sus respectivas actas de nacimiento, para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO. No se hace condenación en costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

DÉCIMO TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Doctora en Derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante el Secretario de Acuerdos licenciado **Abraham Guzmán Reyes**, quien autoriza, certifica y da fe.

Esta sentencia se publicó con fecha de encabezamiento. Conste.

Lic. Mscv

En _____de enero del año dos mil dieciséis, se turnó el expediente a la actuaría para su debida notificación. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO. DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente XXXXXX, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por *****.

RESULTANDO

Único. En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.*

CONSIDERANDO

I. Previo al estudio de la cuestión planteada se hace necesario señalar que la competencia es la facultad para conocer de un asunto determinado, que constituye la base del funcionamiento y organización de la autoridad judicial.

De lo que se colige que la competencia no se surte por analogía o por mayoría de razón, sino que la ley establece a favor de las autoridades y respecto a los negocios que sean de su conocimiento, por lo tanto, la competencia de las autoridades es materia de interés público, por ello esas mismas autoridades, de oficio o cuando se oponga excepción al respecto, debe ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente, sin que esto implique agravio alguno a las esferas jurídicas de las partes involucradas en un negocio judicial, por el contrario, su estudio redunda en su beneficio, al evitar afectar de nulidad todo lo actuado, de

conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

De tal suerte, al advertirse que el artículo 28, fracción IV, párrafo tercero, última parte, establece *si quien promueve es el cónyuge que se separó será competente el juez del domicilio del demandado*, la suscrita juzgadora procede a estudiar de oficio la competencia por ser materia de interés público.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido lo mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17, en lo que interesa, respecto a la competencia y debido proceso al que todo gobernado tiene derecho establecen:

*“...**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”...*

De igual forma, el más alto tribunal del país sostiene que si bien es verdad el juzgador en el auto que provea la demanda, estudiará previamente su competencia, ello no significa que exista impedimento para examinarla con posterioridad, dado que la misma constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio con los siguientes datos de localización:

“....Novena Época. Registro: 185806. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002. Materia(s): Civil.

Tesis: VI.2o.C.273 C. Página: 1344. **COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."**...

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, establece:

*"...**Artículo 16.** Toda demanda deberá formularse ante el juzgador competente. La competencia de los juzgadores se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, de acuerdo con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado"....*

Así también el diverso numeral 28, fracción IV, párrafo tercero de la Ley Adjetiva Civil invocada, señala:

"..Por razón de territorio será competente:

IV. "...

"...En los juicios de divorcio necesario, será el juez competente el del domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección de quien ejercite la acción, a excepción de lo dispuesto en la causal IX del artículo 272 del Código Civil, si quién promueve es el cónyuge que se separó será competente el juez del domicilio del demandado."...

Numeral de cuya interpretación armónica se colige que será juez competente para conocer del divorcio necesario, el del domicilio del demandado, si quien promueve el divorcio fue el cónyuge que se separó. Y en el caso que nos ocupa, la parte actora en el punto de hechos número 7 de su escrito de demanda admite que "...el 8 de octubre del 2011, cuando el XXXXXXXXXXXXX, se encontraba en su trabajo y yo decidí salirme de mi domicilio conyugal con mis dos menores hijos.".... de lo que se deduce que reconoce haber abandonado el domicilio conyugal que estableció con el demandado en carretera a salto de agua ranchería XXXXXXXXXXXXX, Tabasco, por tanto, acorde al numeral 28, fracción IV, párrafo tercero de la Ley Adjetiva Civil invocada, el juez competente para conocer del asunto será el Juez Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, por tener el demandado su domicilio en el poblado el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que además, en dicho lugar fue emplazado.

Sin embargo, dicha porción normativa no es aplicable al caso que nos ocupa, atendiendo al mayor beneficio del menor o menores involucrados, en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores, siendo en consecuencia competente para conocer

del asunto el que corresponda a su domicilio, al haber necesidad de que los menores comparezcan al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que resida el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad.

Da sustento al criterio adoptado el sostenido por la Federación identificado con el epígrafe:

*“... Sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio Jurisprudencial: **PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** De conformidad con la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (vigente antes del decreto de reforma, publicado el catorce de enero de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado), el Juez competente para conocer del ejercicio de acciones personales corresponde al del domicilio del demandado; sin embargo, en tratándose de juicios en los que se demanda la pérdida de la patria potestad, aun cuando corresponda a una acción de esa naturaleza (personal), dicha hipótesis no es aplicable, dado que, atendiendo al mayor beneficio del menor o menores involucrados, surten aplicación, por analogía, las fracciones VIII, IX y XIV del citado numeral, en las que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio, pues de conformidad con el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y diversos convenios internacionales, al haber necesidad de que éstos comparezcan al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que resida el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 10/2011. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.”...*

De tal suerte, aunque quedó probado que *****, tiene su domicilio en carretera a salto de agua ranchería sopo norte, sin número, Macuspana, Tabasco, con la diligencia de emplazamiento practicado el seis de abril del dos mil quince, que la Actuaria Judicial Adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, lo notificó y emplazó a juicio, como se advierte a foja sesenta y siete frente y vuelta de autos, ello insuficiente para declinar la competencia a favor de la Jueza de su domicilio.

Ello acorde a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución General de la República, que dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora en vista de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los menores, en ese contexto, este Tribunal sostiene su competencia por ser lo más benéfico para los menores, tomando en cuenta para ello, que el domicilio de XXXXXXXXXXXX, está ubicado en la calle tepate, manzana 25, lote 20, fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, Tabasco, el cual habitan con su progenitora *****, desde el ocho de octubre del dos mil once, que la actora decidió salirse del domicilio conyugal, lo cual no fue desvirtuado en autos por lo que se tiene que los citados menores se encuentran en custodia de su progenitora y habitan con ella en esta ciudad y no en un lugar distinto a este.

En mérito de lo señalado, este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario promovido por *****, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin que ello se traduzca en violación a los derechos humanos y garantías individuales de los litigantes o perjuicio alguno al interés superior del niño, por las razones aquí apuntadas.

II. La vía elegida es la correcta, porque tratándose de divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario y con

las modalidades previstas en el artículo 505 del Código Civil vigente en el Estado.

III. La señora *****, demanda en la vía ordinaria el divorcio necesario de *****, argumentando:

*“... 1. Estoy legalmente casada con el demandado. 2. Establecimos el hogar conyugal en carretera a salto de agua rancharía XXXXXXXXXX, Tabasco. 3. Procreamos dos hijos, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de edad. 4. No adquirimos bienes. 5. Éramos un matrimonio casi estable a pesar de las diferencias que existían. 6. En 2007, mi esposo ya no se preocupaba por mí, no me prestaba la misma atención, no preguntaba cómo se habían portado los niños en el día y la mayoría de las veces solo llegaba a cambiarse de ropa y salía de nuevo, posteriormente empezó a cambiar drásticamente empezó a tener problemas de alcoholismo y drogadicción, cada vez que llegaba alcoholizado nos maltrataba a los niños y a mí con gritos y palabras obscenas al grado de pegarles y de la misma manera se dirigía a mi persona, tomó la costumbre de maltratarnos a los niños y a mí, con golpes y cachetadas, nuestra relación era monótona siempre los mismos problemas, él ya no era cumplido hacían falta las cosas en la casa, tenía que exigirle para que comprara las cosas, era una persona despreocupada, violenta y agresiva. 7. El 8 de octubre del 2011, cuando el C. *****, se encontraba en su trabajo, yo decidí salirme de mi domicilio conyugal con mis dos menores hijos porque ya no aguantaba más los problemas y los maltratos tanto físicos como psicológicos, desde entonces me he hecho cargo de ellos esforzándome a diario para que a mis hijos no les falte nada, trabajando en casa de familia haciendo labores del hogar, planchando, lavando ropa ajena entre otras cosas. 8. Desde el día que salí de mi domicilio conyugal vivo en calle tepate manzana 2, 25 “A” 20 “B”, fraccionamiento bicentenario, carretera XXXXXXXXXXXXXXXX de este municipio. 9. Desde el 8 de octubre del 2011, nos encontramos separados, por dichas razón me veo en la necesidad de promover el divorcio necesario.”.... (Fojas 1 a 5)*

IV. El demandado *****, no produjo contestación a la demanda decretándose en su contra la rebeldía mediante proveído de fecha veintinueve de abril del dos mil quince. (Foja 71)

V. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone:

“...Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”...

Congruente con lo anterior, la actora desahogó las siguientes pruebas:

a. Documentales públicas, consistentes en:

1. Original y copia de acta certificada de matrimonio número 65, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, a nombre de los contrayentes ***** y *****.

2. Original y copia de acta certificada de nacimiento número 1246, expedida por la Jefa del Archivo General del Registro Civil, a nombre de *****.

3. Original y copia de acta certificada de nacimiento número 439, expedida por la Jefa del Archivo General del Registro Civil, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Documentales públicas agregadas en autos a fojas seis a once, a las que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269, Fracción VIII, 274 y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por tratarse de documentos que obran en los archivos del Registro Civil, las cuales no fueron impugnadas de falsedad.

b. Confesional a cargo de *****, quien al no comparecer el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos fue declarado fictamente confeso de las posiciones 1 a 4, y 6 a 7, calificadas de legal, obteniéndose el resultado siguiente:

“... se dirigía a la articulante y sus menores hijos con palabras obscenas, golpes, maltrato físico y psicológicos; la articulante se salió el ocho de octubre del dos mil once del domicilio conyugal por los problemas, los maltratos físicos y psicológicos hacia su persona, siendo este el motivo del abandono del domicilio conyugal.”...

Medio de prueba que adquiere valor presuncional de conformidad con los artículos 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que para otorgarle valor requiere que esté robustecida con otro medio de prueba.

Corroborado lo expuesto, el criterio sostenido por los Tribunales Federales identificado con el epígrafe:

“...Época: Séptima Época. Registro: 241001. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

La confesión ficta por sí sola no produce más que una presunción a favor de una de las partes, la que al ser única no es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que el matrimonio es una institución de orden público respecto a la cual se encuentra especialmente interesada la sociedad en su preservación, razón por la cual el divorcio exige la existencia de la prueba plena que produzca en el ánimo del juzgador la certeza de la necesidad de la medida y no sólo una mera presunción. Amparo directo 3991/77. Mario Beltrán Hernández. 13 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate. Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "CONFESION FICTA EN EL DIVORCIO."....

c. Declaración de parte a cargo de *****, la cual se declaró desierta toda vez que dicho demandado no comparece al desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos.

d. Testimonial a cargo de los ciudadanos Jesús Alejandro Mateo y Concepción Hernández, quienes fueron interrogados de manera verbal y directa por la parte actora, obteniéndose el resulta siguiente:

El testigo Jesús Alejandro Mateo, dijo:

*"... Conoce a ***** y *****, desde hace diez años, ellos eran casados, un matrimonio, establecieron el último domicilio conyugal en ranchería sopo norte, municipio de Macuspana, Tabasco, *****, se salió del domicilio conyugal por los problemas frecuentes que tenía con su esposo, por los maltratos hacia ella y sus hijos, se salió del domicilio conyugal el ocho de octubre del dos mil once."...*

Como razón de su dicho manifestó:

"... Los conozco desde hace diez años y por los vínculos de amistad cercana que tenemos."...

El testigo Concepción Hernández, refirió

*"...Conoce a ***** y *****, desde hace diez años, estaban casados y eran un matrimonio, el último domicilio conyugal lo establecieron en la ranchería el sopo norte municipio de Macuspana, Tabasco, ella se salió del domicilio conyugal por los problemas que ellos tenían y por el maltrato físico y verbal, los maltrataba con palabras a ella y a*

los niños, se salió del domicilio conyugal el ocho de octubre del dos mil once.”...

Como razón de su dicho manifestó:

“... Éramos vecinos y tenemos amistad como desde hace diez años y convivíamos frecuentemente.”...

Medio de prueba al que se otorga valor probatorio acorde a los artículos 296, 297 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que los testigos expresan que conocen a los señores ***** y ***** , por la amistad cercana que tenían y porque convivían frecuentemente, de lo que se desprende que conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; expresan que a través de la amistad y convivencia se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; justificando la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos.

En vista de lo anterior se aplica el criterio sostenido por la Federación identificado con los datos siguientes:

“...Época: Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808. **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.”...

d. Presuncional legal y humana

e. Instrumental de actuaciones

f. Supervenientes.

El demandado *****, no desahogó pruebas a su favor.

VI. Ahora bien, de conformidad con los artículos 125 fracción IV, 126, 127, del 322 al 325, 327 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, se procede analizar el fondo de las cuestiones debatidas, por lo que atendiendo al material probatorio valorado con antelación y del análisis de los hechos materia del litigio, se tiene la plena convicción que en la especie la parte accionante **probó** las proposiciones de hechos en que basó sus pretensiones.

La causal fundada en la fracción IX, del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, refiere:

"...La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualesquiera de los cónyuges; pero si quien los reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;..."

Para la procedencia de la causal IX, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia del vínculo matrimonial.

2. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que la haya motivado, y

3. Si el cónyuge que se separó es quien demanda el divorcio, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

En el presente asunto, el **primer elemento** fue acreditado por la demandante con la copia al carbón con formas originales del acta de matrimonio número 65, celebrado entre la actora y su consorte *****, visible a folio seis de autos.

Con relación al **segundo de los elementos** constitutivos de la acción intentada, consistente en la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, es de decirse, que éste elemento también quedó plenamente justificado en autos, con la testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pues del análisis realizado a las declaraciones se obtiene que actora y demandado, establecieron el último domicilio conyugal en la ranchería XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, del cual se salió la accionante el ocho de octubre del dos mil once, por los problemas frecuentes que tenía con su esposo, por los maltratos hacia ella y sus hijos, circunstancia que se encuentra fictamente corroborada con la confesión a cargo del demandado que al no comparecer el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y ser cuestionado en las posiciones 6 y 7, **que diga la absolvente si es cierto que se dirigía a la C. ***** y a los menores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con palabras obscenas, golpeas, maltrato físico y psicológico y que diga el absolvente si es cierto como lo es que la C. *****, se salió el día ocho de octubre del año dos mil once de su domicilio conyugal por los problemas, los maltratos físicos y psicológicos hacia su persona, siendo este el motivo del abandono de su domicilio conyugal**, confesó que sí, de lo que se tiene que fictamente admite que se dirigía a la accionante y sus menores hijos con palabras obscenas, golpes, maltrato físico y psicológico, así mismo, que el ocho de octubre del dos mil once, su esposa se salió del domicilio conyugal por los citados problemas, quedando evidenciado que las partes tienen más de un año separados.

Por lo tanto, no hay dudas de la existencia de la separación entre los cónyuges ***** y *****, que data del ocho de octubre del dos mil once, lo que revela incuestionablemente el tiempo que fija la Ley para la procedencia del divorcio, porque quedó acreditada la existencia de la separación, además, no se pierde de vista, que no cumplen con el objeto del matrimonio, como lo es el afecto, el respeto y la ayuda mutua, dejando

de existir la armonía necesaria para la convivencia que se requiere para continuar y cumplir con los fines esenciales del matrimonio.

En cuanto al tercer elemento que compone la causal de estudio consistente que en caso de ser el cónyuge que se separó quien demanda el divorcio, debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; es de decirse, que este ha quedado plenamente acreditado habida cuenta que la accionante ejerce la guarda y custodia de sus menores hijos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde el ocho de octubre del dos mil once, que decidió abandonar el domicilio conyugal, cumpliendo dicha obligación en forma personal y directa para con los menores en su domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco.

Congruente con lo anterior, se declara probada la causal de divorcio prevista en la fracción IX, del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, invocada por la actora *****, en contra del demandado *****, quien no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

En tales condiciones, resulta procedente decretar el divorcio, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ***** y *****, celebrado el veinte de febrero del dos mil cuatro, ante el Oficial uno del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, libro 1 del 2004, foja 5743, en el que se encuentra asentado el acta 65, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo hágase saber a la divorciante mujer que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores ***** y *****, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, para que se sirva realizar las

anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el veinte de febrero del dos mil cuatro, ante el Oficial uno del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, libro 1 del 2004, foja 5743, en el que se encuentra asentado el acta 65, bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, acorde a lo previsto en los artículos 105, y 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Tabasco.

Así mismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que expida el acta de divorcio, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos citados en el párrafo precedente.

Tomando en cuenta que los divorciantes, no exhibieron sus actas de nacimiento requiéraseles para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados las exhiban para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

Considerando que el Oficial del Registro Civil que efectuará anotaciones marginales en el acta de matrimonio tiene domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, remítase atento exhorto al Juez Civil del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que por los conductos legales a su alcance ordene a quien corresponda de cumplimiento a esta sentencia.

VII. De igual forma de conformidad con el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la sentencia de divorcio necesario que hoy se pronuncia, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

En tal virtud, habiendo quedado justificado en autos con las actas de nacimiento números 1246 y 439, expedidas por la Jefa Del Archivo General del Registro Civil, que los divorciantes procrearon dos hijas de nombres Oscar y Jessica, de apellidos Hernández López, de 11 y 12, años de edad, como puede consultarse a fojas siete y ocho, procede resolver lo

relacionado al ejercicio de las instituciones de guarda y custodia y de patria potestad.

Lo anterior en término de lo dispuesto artículos 1o. y 4o. constitucionales, 9, 10 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues se advierte que los menores son titulares del derecho, entre otros, de convivencia con ambos progenitores.

Por tanto, de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora, no se desprende que existan causas o motivos que impidan que ***** , continúe ejerciendo la guarda y custodia de los menores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de apellidos XXXXXXXXXXXX, la cual ejerce desde que se separó del demandado, esto es, el ocho de octubre del dos mil once, sin que exista prueba que lo desvirtúe, lo que permite a la suscrita jueza arribar a la conclusión que dicha convivencia no resulta nociva, dañina o perjudicial para los menores, por lo que la suscrita jueza considera otorgar en forma definitiva la guarda y custodia de los menores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la señora ***** , la cual como se dijo, se encuentra ejerciendo desde el ocho de octubre del dos mil once, en su domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en este municipio.

Así mismo, la patria potestad la seguirán ejerciendo ambos progenitores, en términos de lo preceptuado por los artículos 418 y 420 del Código Civil vigente en el Estado.

Instituciones citadas que sólo podrán perder, acabarse, suspenderse o restringirse, en los casos que fije la ley a este respecto, en términos del numeral 4to. De la Constitución General de la República, 2 y 9, de la Convención de Derechos del Niño; 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417, 419, 422, 423, 424, 429, 451, 452, 453 y 455, del Código Civil y 492, 493 fracción II y 494 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos en vigor en el Estado.

Tomando en cuenta el derecho que tienen los menores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a convivir con ambos padres para alcanzar su pleno desarrollo psicológico, emocional y cultural, una vez que cause ejecutoria de resolución deberá señalarse fecha y hora para una junta especial en la que ambos padres establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dicho menor y en caso de no hacerlo la que

juzga dictará lo que proceda en beneficio del menor, acorde al numeral 283 del Código Civil para esta Entidad.

Para ilustrar el criterio adoptado aplica en lo conducente, el sostenido por la Federación identificado con el epígrafe:

*“...Novena Época. Registro: 192210. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000. Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.36 C. Página: 976. **CONVIVENCIA FAMILIAR. PUEDE PROMOVERSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA O EN UN JUICIO AUTÓNOMO.***

Aun cuando en la sentencia de divorcio no se haya hecho pronunciamiento respecto a la convivencia familiar, de conformidad con el artículo 283 del Código Civil, los Jueces gozan de las más amplias facultades para resolver, en la sentencia de divorcio, todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos; por lo que si en la sentencia de divorcio se resolvió que ambos cónyuges conservarían la patria potestad de sus menores hijos, y que la guarda y custodia quedaría a cargo de uno de ellos, la fijación de reglas para la convivencia familiar, como un derecho de los padres, inherente a la patria potestad, bien puede pedirse en juicio autónomo o mediante incidente después de concluido el juicio de divorcio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 4940/99. Lucía López Calzada y Adolfo Ramos Lemus. 28 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rafaela Reyna Franco Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola. Nota: Por ejecutoria del 8 de mayo de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 27/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”...

Tocante al derecho que tienen los menores
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de recibir alimentos de *****
quedó acreditado con la documental descrita en el inciso “a” de este apartado, que se trata de los hijos del demandado quedando demostradas

las afirmaciones de la actora en cuanto a que el deudor alimentario es padre de sus representados.

Respecto a la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tienen a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte in fine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado; la cual no fue desvirtuado por el demandado, pues al respecto ningún medio de prueba aportó, ya que no compareció a juicio.

*“No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.*

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe a cargo del Encargado de la Oficina penal, civil, mercantil y asuntos especiales y apoderado legal del IMSS, al que adjunta memorándum de la Jefatura de Afiliación y Vigencia De La Agencia De Derechos, subdelegación Villahermosa, del cual se obtiene que se localizó una persona con el nombre de *****, como trabajador con NSS *****-0, CURP *****6, actualmente se encuentra de baja a partir del catorce de octubre del dos mil catorce, siendo su último patrón *****, con número de registro patronal E*****-3.

De lo anterior, se tiene que la persona a que se refiere dicho informe es Oscar López Hernández, y no un homónimo, ya que la parte actora mediante escrito fechado el once de noviembre del dos mil catorce, agregado a foja dieciséis, exhibió copia simple de la Clave Única de Registro De Población encontrada a nombre del demandado por internet, documento del cual se obtiene la clave *****, que coincide con los datos asentados en el memorándum que adjuntó a su informe el Encargado de la Oficina penal, civil, mercantil y asuntos especiales y apoderado legal del IMSS, por lo que puede afirmarse que el reo se dedica a una actividad, quedando demostrado que *****, aunque no tiene patrón se dedica a una actividad que le reditúa un ingreso, y por ende tiene capacidad para proveer alimentos a sus acreedores.

De tal suerte, la falta de justificación de que no tiene trabajo fijo, no constituye motivo para relevarlo de su obligación alimentaria, pues de

conformidad con el artículo 307 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, por lo que actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, la pensión alimenticia se fijará en salario mínimo diario, sin que ello resulte violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

Ahora bien, no pasa inadvertido que *****, en su escrito de demanda, manifiesta que trabaja en casas de familia haciendo labores del hogar, planchando, lavando ropa ajena entre otros, de lo cual se colige, que tiene un empleo que le reditúa un ingreso, lo cual es suficiente para desvanecer la presunción de necesitarlos, situación que no fue desvirtuada con ningún elemento de prueba desahogado en autos.

En ese orden de ideas, *****, no desahogó medio de prueba demostrar que el salario que obtiene es insuficiente para solventar sus necesidades, por lo tanto a juicio de la suscrita juzgadora se declara extinguido su derecho a recibir alimentos del divorciante *****.

Por lo que del análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, lo que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de las menores.

En consecuencia, resulta procedente condenar al demandado *****, a proporcionar pensión alimenticia a favor de sus menores hijos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representados en autos por *****.

Con base en lo expuesto y a las necesidades de los acreedores alimentarios, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tienen que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según las circunstancias particulares de los acreedores alimentistas; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, lo cual queda acreditado con el informe rendido por el Encargado de la Oficina penal, civil, mercantil y asuntos especiales y apoderado legal del IMSS, de lo que se desprende que el deudor alimentario se dedica a un oficio que le reditúa un ingreso y aunque no tiene un patrón, la pensión alimenticia que se decreta debe fijarse en base a salario mínimo resultando indispensable que dicha cantidad se pondere para satisfacer las

necesidades de los acreedores, sin dejar pasar por alto, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con el artículo 238 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor del Estado; de igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

En consecuencia y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado, esta autoridad considera justo, equitativo y legal condenar al demandado *****, a proporcionar a sus menores hijos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una pensión alimenticia definitiva consistente en la cantidad que resulte de cuantificar **30 (TREINTA)** días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad que mensualmente deberá consignar la parte demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a razón de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 Moneda Nacional)** que es el importe establecido como salario mínimo determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que multiplicado por los días decretados da como resultado la cantidad de **\$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 Moneda Nacional)**, cantidad que deberá depositar de manera mensual, ante el departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal del Superior de Justicia que corresponda, los primeros TRES DÍAS HÁBILES de cada mes, y que debe cumplir a partir de que tenga conocimiento de este mandamiento.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Se previene al demandado que de no hacerlo se le impondrá una multa consistente en **VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por desacato a un mandato judicial ni de

las consecuencias jurídicas que le depare la conducta asumida, sirviendo de apoyo además el numeral 90 de la propia ley.

En virtud de que los alimentos son de orden público y de primera necesidad, se requiere al demandado *****, para que aperture un expediente en el Departamento de Consignaciones y Pagos y sea en éste en el que realice el depósito de pensión alimenticia a favor de *****, como administradora de la pensión alimenticia decretada a favor de los menores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por economía procesal, toda vez que al realizarlo en el expediente en el que se actúa, retrasa el pago de la cantidad consignada, por el trámite que se realiza para el pago del mismo, apercibido que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a multa consistente en VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sirve de apoyo a lo anterior los numerales 9, 89 fracción III, 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

"... Novena Época. Registro: 174804. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133. **ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando

dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina.”...

VIII. Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

IX. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva al demandado *****, en el domicilio señalado en autos para ser emplazado a juicio, por ser rebelde.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver, y se;

RESUELVE

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido la vía.

TERCERO. La actora *****, probó los elementos constitutivos de la acción de divorcio necesario que fundó en la causal IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, y el demandado *****, no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

CUARTO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ***** y *****, celebrado el veinte de febrero del dos mil cuatro, ante el Oficial uno del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, libro 1 del 2004, foja 5743, en el que se encuentra asentado el acta 65, bajo el régimen de sociedad conyugal.

QUINTO. Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo hágase saber a la divorciante mujer que puede seguir

conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

SEXTO. En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores ***** y *****, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el veinte de febrero del dos mil cuatro, ante el Oficial uno del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, libro 1 del 2004, foja 5743, en el que se encuentra asentado el acta 65, bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, acorde a lo previsto en los artículos 105, y 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Tabasco.

OCTAVO. Así mismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que expida el acta de divorcio, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos citados en el párrafo precedente.

NOVENO. Tomando en cuenta que los divorciantes, no exhibieron sus actas de nacimiento requiéraseles para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados las exhiban para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

DÉCIMO. Considerando que el Oficial del Registro Civil que efectuará anotaciones marginales en el acta de matrimonio tiene domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, remítase atento exhorto al Juez Civil del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que por los conductos legales a su alcance ordene a quien corresponda de cumplimiento a esta sentencia.

UNDÉCIMO. La suscrita jueza considera otorgar en forma definitiva la guarda y custodia de los menores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la señora ***** , la cual se encuentra ejerciendo desde el ocho de octubre del dos mil once, en su domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, carretera XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en este municipio.

Así mismo, la patria potestad la seguirán ejerciendo a ambos progenitores, en términos de lo preceptuado por los artículos 418 y 420 del Código Civil vigente en el Estado.

Instituciones que sólo podrán perder, acabarse, suspenderse o restringirse, en los casos que fije la ley a este respecto, en términos del numeral 4to. De la Constitución General de la República, 2 y 9, de la Convención de Derechos del Niño; 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417, 419, 422, 423, 424, 429, 451, 452, 453 y 455, del Código Civil y 492, 493 fracción II y 494 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos en vigor en el Estado.

Tomando en cuenta el derecho que tienen los menores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a convivir con ambos padres para alcanzar su pleno desarrollo psicológico, emocional y cultural, una vez que cause ejecutoria de resolución deberá señalarse fecha y hora para una junta especial en la que ambos padres establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dicho menor y en caso de no hacerlo la que juzga dictará lo que proceda en beneficio del menor, acorde al numeral 283 del Código Civil para esta Entidad.

DUODÉCIMO. Esta autoridad considera justo, equitativo y legal condenar al demandado ***** , a proporcionar a sus menores hijos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una pensión alimenticia definitiva consistente en la cantidad que resulte de cuantificar **30 (TREINTA)** días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad que mensualmente deberá consignar la parte demandada XXXXXXXXXXXXXXXX, a razón de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 Moneda Nacional)** que es el importe establecido como

salario mínimo determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que multiplicado por los días decretados da como resultado la cantidad de **\$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 Moneda Nacional)**, cantidad que deberá depositar de manera mensual, ante el departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal del Superior de Justicia que corresponda, los primeros TRES DÍAS HÁBILES de cada mes, y que debe cumplir a partir de que tenga conocimiento de este mandamiento.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Se previene al demandado que de no hacerlo se le impondrá una multa consistente en **VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por desacato a un mandato judicial ni de las consecuencias jurídicas que le depare la conducta asumida, sirviendo de apoyo además el numeral 90 de la propia ley.

DÉCIMO CUARTO. En virtud de que los alimentos son de orden público y de primera necesidad, se requiere al demandado *****, para que aperture un expediente en el Departamento de Consignaciones y Pagos y sea en éste en el que realice el depósito de pensión alimenticia a favor de *****, como administradora de la pensión alimenticia decretada a favor de los menores XXXXXXXXXXXXXXXX, por economía procesal, toda vez que al realizarlo en el expediente en el que se actúa, retrasa el pago de la cantidad consignada, por el trámite que se realiza para el pago del mismo, apercibido que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a multa consistente en VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sirve de apoyo a lo anterior los numerales 9, 89 fracción III, 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DÉCIMO QUINTO. *****, no desahogó medio de prueba demostrar que el salario que obtiene es insuficiente para solventar sus necesidades, por lo tanto a juicio de la suscrita juzgadora se declara extinguido su derecho a recibir alimentos del divorciante *****.

DÉCIMO SEXTO. Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

DÉCIMO SÉPTIMO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva al demandado *****, en el domicilio señalado en autos para ser emplazado a juicio, por ser rebelde.

DÉCIMO OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la Doctora en Derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial de Acuerdos Licenciado **Abraham Guzmán Reyes**, que certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del dieciocho de enero del dos mil dieciséis.

El ____ de enero del dos mil dieciséis, turno el expediente a la actuario para su notificación. DRA.MISG/LIC.OZA* Expediente 1430/2014

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos: Para resolver el expediente número **1815/2014** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO**, promovido por *****.

R E S U L T A N D O :

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 530 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. La vía elegida por la parte accionante es la correcta, puesto que la acción de divorcio debe tramitarse sujetándose a las reglas del juicio ordinario con las modalidades especiales que en materia familiar fija la propia ley, conforme al numeral 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, lo que se cumplió en el caso.

III. El actor *****, demanda JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, contra *****, de quien reclama las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales a que haya lugar, haciendo consistir los puntos de hechos de su ocursu substancialmente en lo siguiente:

*“...Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil novecientos ochenta y tres contrajo matrimonio con la demandada, bajo el régimen de sociedad conyugal, el domicilio conyugal lo establecieron en la ranchería el alambrado de la villa de Tamulté de las Sabanas, Centro, Tabasco, de esa unión matrimonial procrearon dos hijos de nombres *****, quienes actualmente tienen treinta y veintiocho años de edad,*

respectivamente, y están casados; que desde el año de su unión hasta mil novecientos ochenta y cinco llevaban una vida placentera, llevadera y de ayuda mutua, con algunas dificultades pero como en todo matrimonio se podían sobrellevar, pero es el caso, que en el mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis, sostuvieron una discusión muy fuerte y ambos acordaron que lo mejor era que se separaran, por el bien propio y por el bienestar de sus hijos, a partir de esa fecha no han vuelto a cohabitar en el mismo domicilio, pero siempre cumpliendo sus obligaciones de alimentos para con sus hijos, por ello solicita la disolución del vínculo matrimonial y como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal constituida desde la fecha de su matrimonio...”.

La demandada *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y fue declarada en rebeldía, según se advierte del auto de fecha diecisiete de abril de dos mil quince.

IV. Establecida la litis de este negocio judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede entrar al estudio de las pruebas que obran en autos.

El actor aportó las siguientes:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Acta de matrimonio número setenta y cinco, celebrado entre ***** y *****, con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, levantada por el Oficial número Cinco del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco. (foja 7)

2. Acta de nacimiento número ciento cuarenta y nueve a nombre de XXXXXXXXXXX, levantada por el Oficial número Cinco del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco. (foja 8)

3. Acta de nacimiento número quinientos treinta y uno a nombre de *****, levantada por el Oficial número Cinco del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco. (foja 9)

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los numerales 269 fracción V, y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo, y no fueron objetadas, ni impugnadas por la parte contraria.

B) Documental referente a: Copia fotostática de la credencial para votar a nombre de *****, que obra a foja seis de autos, a la cual se le otorga valor probatorio, ya que constató su autenticidad al perfeccionarse por medio del cotejo con su original exhibida por el promovente, en la audiencia previa y de conciliación de fecha cuatro de junio de dos mil quince, lo anterior, con apoyo en el numeral 318 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

C) Documentales privadas concernientes a: Dos comprobantes para el empleado a nombres de *****, que obran a foja diez de autos, con valor probatorio en términos de los artículos 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de que no fueron objetados.

D) Documental que consiste en copia fotostática de los siguientes:

1. Acta de nacimiento número veinticinco de *****, levantada por el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad.

2. Acta de nacimiento número cuatrocientos trece de ***** levantada por el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad.

3. Una hoja del acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil catorce dictado en el expediente administrativo número XXXXX.

4. Acta de nacimiento número noventa y cuatro de ***** levantada por el Oficial número Cinco del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXX, Tabasco.

Documentales que se encuentran agregadas al expediente de la foja dieciséis a la dieciocho, y treinta y seis de autos, a las cuales únicamente se les otorga valor indiciario por tratarse de copias simples, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, que a la letra dice: “...**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.** No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 583/95. Roberto Rodríguez Cortés. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero...”

E) Confesional a cargo de la demandada *****, quien no obstante encontrarse debidamente notificada no compareció para su desahogo, por lo que fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, en términos de los artículos 254 fracción III y 257 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por su inasistencia sin justa causa, probanza a la que únicamente se le concede valor presuntivo, y que deberá ser robustecida con algún otro de medio de prueba para que adquiera pleno valor, lo anterior con apoyo a lo previsto en el numeral 318 de la Ley Adjetiva antes invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Mayo de 1991. Página: 189, y que copiada a la letra dice:

“...DIVORCIO, CONFESIÓN FICTA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS. Las pruebas que rinde la parte actora para acreditar las causales en que fundamenta su demanda, deben ser de tal naturaleza que produzcan en el ánimo del juzgador la certeza de los hechos materia del juicio, de manera que la presunción que engendra la confesión ficta, sino se encuentra adminiculada con algún otro medio probatorio que confirme la existencia y realización de tales hechos es insuficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 538/90. Ricardo García Villegas. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón....”

F) Declaración de parte a cargo de la demandada *****, la cual no se desahogó por la incomparecencia de la demandada.

G) La instrumental de actuaciones, la presunción legal y humana y las supervenientes. Con valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor, y serán tomadas en cuenta con base en los elementos de convicción que éstas arrojen al momento de ser estudiadas.

A la demandada se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

V. De conformidad con los artículos 125 fracción IV, 126, 127, del 322 al 325, 327 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, se procede a valorar el fondo de las cuestiones debatidas, por lo que atendiendo al material probatorio valorado con antelación y del análisis de los hechos materia del litigio, se tiene la plena convicción que en la especie la parte accionante **no probó** las proposiciones de hechos en que basó sus pretensiones.

La causal fundada en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, que se refiere a: **“...La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualesquiera de los cónyuges; pero si quien los reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;...”**, esto es, para su procedencia es necesario que se acrediten los siguientes elementos: **1).** La existencia del vínculo matrimonial. **2).** La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que la haya motivado, y **3).** Si el cónyuge que se separó es quien demanda el divorcio, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

En el presente asunto, el primer elemento enumerado fue acreditado por el demandante con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre él y su consorte *****, visible a folio siete de los autos en que se actúa.

Con relación al segundo de los elementos constitutivos de la acción intentada, consistente en la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, es de decirse, que éste no quedó justificado en autos, pues el actor únicamente desahogó la prueba confesional a cargo de la demandada *****, a la cual únicamente se le otorgó valor indiciario, y no

se encuentra robustecido con ningún otro de medio de prueba, entonces, no acreditó que tenga más de un año de separado de la demandada, acreditando únicamente el demandante que se encuentra legalmente casado con la demandada, con quien procreó dos hijos de nombres *****, pero se reitera no queda evidenciado que las partes se encuentren separadas, ni mucho menos por el término que prevee la Ley.

Por tanto, el material probatorio aportado por el accionante es insuficiente para acreditar, las proposiciones de los hechos en que basó su pretensión de divorcio, pues es incuestionable que debió cumplir con tal carga procesal, como se lo impone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, sin que pueda relevársele de dicha obligación conforme al numeral 90 de la invocada ley procesal.

En cuanto al tercer elemento que compone la causal de estudio consistente en que si el cónyuge que se separó es quien demanda el divorcio, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; es decir, que resulta innecesario entrar a su estudio, ya que al no acreditarse uno de los elementos, (en este caso fue el segundo), no puede configurarse la causal de mérito.

VI. No obstante lo anterior, cabe precisarse, que del análisis realizado al artículo 1° de la Constitución Federal, se desprende que los Jueces Nacionales tanto Federales como del orden común están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, esto es, se incluyó en el marco Constitucional los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, pues al respecto dispone:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo cual tiene su fundamento en la sentencia emitida por la corte interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, específicamente en el párrafo 339.

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

[Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339, México 2009.](#)

Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro País.

El contenido del artículo 1° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su interpretación es acorde con lo previsto en el precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

De igual forma, es preciso indicar que el principio pro persona o pro homine consiste en un criterio hermenéutico que conforma todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación

más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre; y son precisamente los propios tratados sobre derechos humanos los que siempre dejan a salvo los mejores derechos que pueden surgir del derecho interno de los estados que se hacen parte de ellos.

Por tanto, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Es conforme con lo hasta aquí expuesto la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad".

Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el control de convencionalidad es una actividad oficiosa por parte de los juzgadores del País, aun cuando la norma interna no haya sido impugnada, porque el ejercicio oficioso garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan, razón por la cual la suscrita Juzgadora se encuentra facultada para resolver en la forma en que lo hace.

El ejercicio de control de convencionalidad no implica un cambio en la litis o el menoscabo de los derechos de la demandada, puesto que los actos de los particulares por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos tienen valor en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

Tal es el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, según se advierte en la tesis de la Décima Época, con número de registro: 2001631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), página: 1723, cuyo rubro es: **“DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD”**.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,
- d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por todo lo expuesto, la suscrita juzgadora estima oportuno omitir la aplicación de la disposición de la legislación civil del Estado, localizada en el artículo 272 al advertir que dicha disposición contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en Tratados internacionales en los que México es parte.

El artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, a la letra dice:

“...Artículo 272. Son causas de divorcio necesario: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; **II.** El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado; **III.** La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; **IV.** La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; **V.** Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; **VI.** Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio; **VII.** Padecer enajenación mental incurable; **VIII.** La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia; **IX.** La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; **X.** La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia; **XI.** La sevicia, los malos tratos, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal; **XII.** La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue el acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la

condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno; **XIII.** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; **XIV.** Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Asimismo cuando haya sido condenado por un delito de violencia familiar, cualquiera que sea la pena. **XV.** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia; **XVI.** Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año; **XVII.** Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada; **XVIII.** Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido; y **XIX.** Cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos...”.

La normativa antes mencionada obliga a hacer valer una causa de divorcio, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo por parte de los dos consortes, misma que debe quedar plenamente justificada, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, situación que se entiende impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a no permanecer casado cuando así sea su voluntad, lo que evidentemente choca con el derecho a la dignidad humana del cual también se desprende el libre desarrollo de la personalidad.

En el caso en concreto, la parte actora y demandada contrajeron matrimonio civil, mismo que por ser un acto jurídico exige sea celebrado con la voluntad de los actores de éste; no obstante, actualmente uno de esos cónyuges ha manifestado su decisión voluntaria de ya no seguir casado y ha emprendido una acción en contra de su esposa para disolver el vínculo matrimonial y, en ese sentido, esta juzgadora considera que debe ser atendida dicha voluntad.

Cabe destacar que el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, es necesario tener presente lo que deponen los numerales [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), donde se reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de

la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "[DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE](#)", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos [1o. y 4o. de la Constitución Federal](#), conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2005338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.), Página: 3050, que a la letra dice: **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN**

DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Frente a ello, hemos de reconocer que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la protección de la familia como derecho humano, la cual constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ende, debe ser protegida por la sociedad y el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, por lo que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, máxime que la Convención y Pacto antes citados reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia con ellos.

A nadie escapa la existencia de múltiples matrimonios cuya coexistencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos parecen irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones a los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

En efecto, es obligación de todo Estado proteger a la familia, pero sin que ello implique soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad.

De ahí, que se estime que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges, en aras de privilegiar la libertad de la voluntad de la persona.

De tal modo, que si el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, se considera que por su carácter de contrato

civil también puede terminar por voluntad de uno de sus contrayentes, máxime que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no hay disposición alguna en la Constitución que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetuo o vitalicio, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre determinación de los cónyuges como consecuencia natural de su pleno ejercicio.

La familia surge espontáneamente por razones naturales, que permanece por voluntad de sus miembros de seguir unidos y que ha sido regulada por disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Se tiene presente que el matrimonio es una institución por medio de la cual, un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia y que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad orígenes étnicos o de raza y **en su condición de género**, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

No obstante ello no puede negarse la problemática existente en nuestra Entidad Federativa relativa al alto índice de divorcios, en razón de que la coexistencia entre los cónyuges resulta inviable, debido a la incapacidad de una sana convivencia y a diferencias irreconciliables, ante lo cual, la única solución es el divorcio, el cual, dadas las anteriores circunstancias puede evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, al ser preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge.

Por tanto, el matrimonio, visto de este modo, no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, y al ser así el divorcio no atenta contra el derecho a la integridad familiar, cuyo objeto no es en sí mismo la permanencia del vínculo matrimonial, aunado al hecho de que la disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

En este contexto y con el fin de contribuir con los principios enunciados a nivel internacional para buscar un desarrollo pleno y completo de la personalidad; atendiendo, además, a que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar al actor; **se determina que ha de inaplicarse el artículo 272 del Código Civil**, por cuanto es un obstáculo legal para la plena realización de los derechos humanos del actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

Por tanto, se advierte que ya no existe la voluntad del actor para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene,

tomando en consideración su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y, en esa medida, decretar el divorcio.

No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del [primer párrafo del artículo 40. de la Constitución Federal](#), sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra la voluntad de uno de ellos, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime que expresa uno de ellos su voluntad de disolver el vínculo, de mantenerse una aplicación e interpretación formalista de la disposición legal aplicable, lejos de beneficiar la estabilidad familiar implicaría desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.

Ante tales circunstancias es claro que la interpretación que se efectúa respecto de los Tratados Internacionales mencionados en este fallo, así como la relativa a la Constitución del País, **es acorde a la evolución de los tiempos y a las condiciones de vida actuales**, criterios debidamente aceptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en repetidas ocasiones ha sostenido lo siguiente:

“C.3). Interpretación evolutiva.

245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades [383 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.] que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [384 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83]”.

[Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros \(Fertilización in vitro\) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245, Costa Rica 2012.](#)

“193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la **interpretación evolutiva** de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como **la Corte Europea** [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son

instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [36 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83].

[Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" \(Villagrán Morales y otros\) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193 Guatemala |1999](#)

En consecuencia, para decretar el divorcio se considera que deben atenderse al hecho de que lo ha solicitado uno de los cónyuges, el ciudadano ***** y, por ende, se pone de manifiesto que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la señora *****.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial por las razones antes expuestas, en aras de proteger y tutelar el derecho fundamental del actor al libre desarrollo de su personalidad y con fundamento en lo dispuesto los artículos [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

VII. En tales condiciones, resulta procedente decretar el divorcio, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ***** y ***** , celebrado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, ante el Oficial número Cinco del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXXX, registrado en el libro 01 (uno), en la foja número 16459 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve), en el acta número 75 (setenta y cinco), bajo el régimen de sociedad conyugal.

En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores ***** y ***** , debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

En otro orden de ideas, y por tratarse de un asunto de orden público, resulta procedente determinar aquí en definitiva, lo relativo al derecho a los alimentos de los cónyuges divorciados conforme a los artículos 285 primer y segundo párrafo, y 286 párrafo segundo del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado; conteniendo el primero de los numerales en los párrafos citados, las hipótesis relativas a que **la mujer inocente** que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos, y que **el marido inocente** sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar; así como que el derecho a los alimentos, en

estos casos, ***se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.***

En este sentido es de tomar en consideración la inaplicación del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, es decir, se decretó el divorcio sin justificar alguna de las causales previstas en este numeral, entonces, no existe cónyuge culpable.

También es de connotar, que de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, ahora bien, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, por tanto, los datos que aparecen en el sistema electrónico de los expediente que llevan en el Poder Judicial el Estado, generan un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia, que es susceptible de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda, por constituir un hecho notorio, porque del mismo puede obtenerse las resoluciones dictadas en los procesos, de ahí que es válido invocar de oficio la información obtenida de los expedientes electrónicos del sistema que se maneja en esta institución para resolver un asunto en particular.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Tesis: P./J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 174899, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pag. 963, Jurisprudencia (Común), que a la letra dice: "...**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio...".

Tesis: I.10o.C.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009054, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2187, Tesis Aislada

(Común), que a la letra dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 152/2014. José María Abascal Zamora. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Salazar Zavaleta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez...".

En virtud de anterior, de la revisión al sistema electrónico del Poder Judicial en el Estado, se advierte que en el índice de este Juzgado existe el expediente número XXXXXXXXXXXX relativo al juicio especial de cancelación de pensión alimenticia, promovido por ***** y/o ***** en contra de los ciudadanos ***** , ***** y/o ***** , al que se accede y se obtiene que este expediente inicio el veintidós de septiembre de dos mil catorce, y con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince se dictó la sentencia definitiva, misma que causó ejecutoria el veinte de dos mil quince, y la sentencia definitiva se resolvió en los puntos TERCERO y CUARTO resolutive lo siguiente: "...**TERCERO.** El actor ***** y/o ***** probó su acción de cancelación de pensión alimenticia y los demandados ***** , ***** y/o

*****, no comparecieron a juicio y fueron declarados en rebeldía. **CUARTO.** Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se extingue la obligación del actor ***** y/o ***** de proporcionar alimentos a favor de la ciudadana ***** y sus hijos *****y/o *****...”; donde se tiene el conocimiento y certeza que se extinguió la obligación del actor de proporcionarle alimentos a la demandada, y se canceló la pensión alimenticia que existía a su favor.

Congruente con lo anterior, se declara que el derecho a los alimentos entre las partes se extinguen recíprocamente, acorde a los numerales 165 y 285 del Código Civil vigente para esta Entidad.

No hace aseveración alguna respecto a los hijos procreados durante el matrimonio de nombres *****, pues al ser mayores de edad, tal y como se advierte de sus atestados de nacimiento, tienen la libertad de decidir libremente sobre su persona, bienes y derechos, como mejor le convenga, de ahí que éstos tienen la capacidad de ejercicio para decidir lo que a su persona corresponda, así como el lugar en que deseen permanecer, puesto que ha cesado la patria potestad que ejercía sus padres hacia ellos, al alcanzar la mayor edad, sirve de apoyo los numerales 29, 30, 451 fracción III, 648 y 649 de la Ley Sustantiva Civil invocada.

De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial número Cinco del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, registrado en el libro 01 (uno), en la foja número 16459 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve), en el acta número 75 (setenta y cinco), debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y, para que expida el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

Asimismo, al causar ejecutoria el presente fallo, requiérase a las partes ***** y *****, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados, exhibas sus respectivas actas de nacimientos, para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva a la demandada *****, en el domicilio señalado en autos para ser emplazada a juicio, ubicado en la ranchería XXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco; por ser rebelde.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver, y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido la vía.

TERCERO. El actor ***** no probó su acción y la demandada ***** no compareció a juicio y fue declarada en rebeldía.

CUARTO. Por los razonamiento vertidos en el presente fallo, al momento de realizarse control de convencionalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los interesados ***** y *****, celebrado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, ante el Oficial número Cinco del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, registrado en el libro 01 (uno), en la foja número 16459 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve), en el acta número 75 (setenta y cinco), bajo el régimen de sociedad conyugal.

QUINTO. En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores ***** y *****, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

SEXTO. Por lo expuesto en el considerando VII de esta resolución, se declara que el derecho a los alimentos entre las partes se extinguen recíprocamente, acorde a los numerales 165 y 285 del Código Civil vigente para esta Entidad.

SÉPTIMO. No hace aseveración alguna respecto a los hijos procreados durante el matrimonio de nombres *****, pues al ser mayores de edad, tal y como se advierte de sus atestados de nacimiento, tienen la libertad de decidir libremente sobre su persona, bienes y derechos, como mejor le convenga, de ahí que éstos tienen la capacidad de ejercicio para decidir lo que a su persona corresponda, así como el lugar en que deseen permanecer, puesto que ha cesado la patria potestad que ejercía sus padres hacia ellos, al alcanzar la mayor edad, sirve de apoyo los numerales 29, 30, 451 fracción III, 648 y 649 de la Ley Sustantiva Civil invocada.

OCTAVO. De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial número Cinco del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, registrado en el libro 01 (uno), en la foja número 16459 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve), en

el acta número 75 (setenta y cinco), debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y, para que expida el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

NOVENO. Asimismo, al causar ejecutoria el presente fallo, requiérase a las partes ******* y *******, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados, exhibas sus respectivas actas de nacimientos, para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

DÉCIMO. No se hace condenación en costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

UNDÉCIMO. Notifíquese esta sentencia definitiva a la demandada *********, en el domicilio señalado en autos para ser emplazada a juicio, ubicado en la ranchería XXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco; por ser rebelde.

DÉCIMO SEGUNDO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Doctora en Derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Asunción Frías Ovando**, quien autoriza, certifica y da fe.

Esta sentencia se publicó con fecha de encabezamiento. Conste.

Lic. Mscv

En _____ de enero del año dos mil dieciséis, se turnó el expediente a la actuaría para su debida notificación. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIECINUEVE
DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos: Para resolver el expediente número XXXXXXXXXXXXXXXX relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por ***** , en contra de *****.

R E S U L T A N D O :

Único. En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, Fracción I, 18, 24, 530 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. La vía elegida por la parte accionante es la correcta, puesto que la acción de divorcio debe tramitarse sujetándose a las reglas del juicio ordinario con las modalidades especiales que en materia familiar fija la propia ley, conforme al numeral 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, lo que se cumplió en el caso.

III. *****, demanda Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, contra *****, argumentando substancialmente:

*“...I. Estoy legalmente casada con el demandado, bajo el régimen de sociedad conyugal. II. Establecimos nuestro hogar conyugal en 2 de abril número 300 de esta ciudad. III. Procreamos 4 hijos, de los cuales sólo tres reconoció el demandado, *****, no así a *****, sin embargo, todos son mayores de edad. V. (SIC) Los primeros cinco años de matrimonio fue de total convivencia con mi esposo, mucha armonía, cariño y lo necesario para subsistir tanto alimentaria como maritalmente. No adquirimos bienes. VI. Sin recordar la fecha, pero en septiembre de mil novecientos ochenta y cinco mi esposo decide abandonar el domicilio que habitábamos diciéndome que nos daríamos un tiempo para si era posible continuar con la relación de lo contrario que hiciera lo más conveniente, quedándose él con su trabajo de conductor en autobuses de oriente (ADO) y yo decidí regresar a nuestro domicilio en dos de abril número trescientos de esta ciudad, enterándome posteriormente que él había empezado una relación, me di a la tarea de conseguir su dirección para demandar la nulidad de vínculo matrimonial que nos une ya que no tiene ningún caso seguir unida en matrimonio con alguien que jamás se preocupó por saber de sus hijos y de la suscrita, dedicándome yo a crecer a nuestros hijos y darles estudio hasta que decidieron casarse e independizarse, constando tales hechos a los XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. XII. (SIC) En virtud de que ha transcurrido el término a que se refiere la fracción VIII del artículo 272 del Código Civil vengo a demandar la disolución del vínculo matrimonial que me une con el demandado...”. (Fojas 1 a 9)*

El demandado *****, no contestó la demanda instaurada en su contra declarándose su rebeldía en proveído de fecha tres de marzo del dos mil quince.

III. Establecida la litis de este negocio judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede entrar al estudio de las pruebas que obran en autos.

La actora desahogó las siguientes pruebas:

a. Documentales públicas consistentes en:

1. Original y copia del acta de matrimonio número 227, expedida a nombre de los contrayentes ***** y *****, por el Juzgado 5 del Registro Civil, localidad 9, delegación 6.

2. Acta certificada de nacimiento número 165 a nombre de *****, expedida por la Jefa del Archivo General del Registro Civil.

3. Acta certificada de nacimiento número 1537, a nombre de XXXXXXXXXXXXX, levantada por el Juzgado 5, del Registro Civil, localidad 9, delegación 6.

4. Acta certificada de nacimiento número 1538, a nombre de XXXXXXXXXXXXX, levantada por el Juzgado 5, del Registro Civil, localidad 9, delegación 6.

5. Acta certificada de nacimiento número 1539, a nombre de XXXXXXXXXXXXX, expedida por el Jefe del Archivo General del Registro Civil del Estado.

6. Original y copia del acta certificada de nacimiento número 3015, a nombre de *****, levantada por el Juzgado 5, del Registro Civil, localidad 9, delegación 6.

Documentales públicas agregadas a fojas de la diez a dieciséis, veintiséis y veintisiete de autos que adquieren pleno valor probatorio acorde a los numerales 269 fracción V, 274 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que se trata de actas expedidas por el Juzgado y Jefe del Departamento de Archivo del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes que no fueron impugnadas de falsedad o inexactitud.

b. Testimonial a cargo de *****.

La testigo XXXXXXXXXXXXX, declaró:

*“... conoce a ***** y *****, desde hace más de treinta años, XXXXXXXXXXXXX era su esposo y digo era porque desde hace años ya no lo vemos, eran casados después de estar viviendo juntos y tenido hijos, no recuerdo la fecha en que se casaron fue en el mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, procrearon cuatro hijos, dos varones y dos mujeres, los varones se llaman XXXXXXXXXXXXX, el primero no lleva los apellidos XXXXXXXXXXXXX, porque ahí vivían en unión libre, pero los otros tres si, XXXXX que son XXXXXXXXXXXXX, son los que llevan los apellidos XXXXXXXXXXXXX; *****, tengo conocimiento después de que se fue, no los sigue viendo, no ha regresado, no los mantiene, no proporciona ningún centavo, ni de manera económica de las necesidades que se requieren para la crianza de los hijos, ya que ella misma ha tenido que trabajar, solita los ha sacado adelante; *****, tiene más de treinta*

años que no lo hemos vuelto a ver no ha regresado desde el ochenta y cinco.”...

Refirió como razón de su dicho:

“... Ella es mi tía y era yo todo una muchacha y vivía yo más cerca, nos frecuentábamos continuamente, ya que se trata de mi familia, sumado a que somos vecinos...”.

La testigo *****, expresó:

*“... conozco a ***** y *****, ella es mi hermana y él señor, ellos se conocieron primero vivieron en unión libre y después como en el ochenta se casaron; procrearon cuatro hijos, nada más tres son asentados con el apellido XXXXXXXXX, uno de ellos no lo asentó ella lo asentó con su nombre de soltera, los hijos se llaman *****, el único que no asentó fue a *****, después de que se separaron no supimos más de él ni que le pasara gasto económico a Clara para satisfacer las necesidades esenciales de los hijos; ellos prácticamente se separaron en el ochenta y cinco y no volvimos a saber nada de él, ni tampoco de que fuera a visitarlos, ni para saber si estaban bien o pasarle algún gasto.”...*

Dio como razón de su dicho:

“... Ella es mi hermana y prácticamente veíamos que ni siquiera los fuera a visitar y eso ya tiene como veinticinco años, siempre he visitado a mi hermana y en las pláticas que hemos tenido, prácticamente me consta porque nos visitamos con mucha frecuencia...”.

Medio de prueba al que se otorga valor probatorio acorde a los artículos 296, 297 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que expresaron que conocen a ***** y *****, procrearon cuatro hijos de los cuales el demandado sólo reconoció a *****, al que la actora solo asentó con su apellido de soltera, agregaron, están separados desde mil novecientos ochenta y cinco y desde entonces no se ha vuelto a saber de él, jamás se ha preocupado por saber de sus hijos, cómo están y menos por aportarlos con recursos para solventar sus necesidades, lo cual ha estado a cargo de su presentadora, de lo que se desprende que conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; justificando la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la testigo sea sobrina y hermana de la oferente no conduce a privar de valor a la información que proporcionaron durante el desahogo de la prueba a su cargo, en razón, de que no existe dispositivo legal que imposibilite como testificantes a quienes sean parientes o estén vinculados con la parte actora, de lo que se sigue que para descalificar la idoneidad del testigo es necesario que del análisis de la prueba se advierta que no conocen por sí mismo los hechos sobre los que depone y en el caso, las testificantes expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos sobre los que rindieron declaración.

En vista de lo anterior se aplica el criterio sostenido por la Federación identificado con los datos siguientes:

*“...Época: Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808. **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que*

den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.”...

c. Instrumental de actuaciones

d. Presuncional legal y humana

e. Supervenientes

A *****, se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

IV. Ahora bien, de conformidad con los artículos 125 fracción IV, 126, 127, del 322 al 325, 327 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, se procede analizar el fondo de las cuestiones debatidas, por lo que atendiendo al material probatorio valorado con antelación y del análisis de los hechos materia del litigio, se tiene la plena convicción que en la especie la parte accionante **probó** las proposiciones de hechos en que basó sus pretensiones.

La causal fundada en la fracción VIII, del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, refiere:

"...La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia;..."

Para la procedencia de la causal VIII, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia del vínculo matrimonial.

2. Que los consortes se encuentran separados injustificadamente por más de seis meses con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia.

Robustece lo expuesto, el criterio sostenido por la Federación identificado con el epígrafe:

*"...Época: Novena Época. Registro: 163361. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: IV.2o.C.96 C. Página: 1760. **DIVORCIO. DIFERENCIAS ENTRE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES VIII Y XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Las causales de abandono de hogar y la separación de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada, se diferencian entre sí, pues mientras en la primera se requiere acreditar la existencia del matrimonio, del domicilio conyugal, que uno de los cónyuges dejó de habitar el domicilio familiar por más de seis meses de manera injustificada, y la despreocupación completa hacia aquellos que permanecen en el domicilio familiar, en la diversa fracción XIX es suficiente acreditar que existe el matrimonio y que los consortes*

se encuentran separados por un término mayor a dos años, sin causa que lo justifique y sin que se cumplan los fines del matrimonio, aunque no se acredite la ubicación del domicilio familiar y los motivos que dieron lugar al distanciamiento entre los consortes, pues estos requisitos no son parte de los elementos para acreditar tal causal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/2010. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Claudia Canales Martínez.”...

De lo anterior se colige, que para acreditar la causal invocada, no es necesario que se justifique la ubicación del domicilio familiar y los motivos que dieron lugar al distanciamiento entre los consortes, pues estos requisitos no son parte de los elementos para acreditar la causal.

En el presente asunto, el **primer elemento** fue acreditado por la demandante con el acta certificada de matrimonio número 227, celebrado entre la actora y su consorte *****, visible a foja diez de autos.

Con relación al **segundo de los elementos** constitutivo de la acción intentada, consistente en la separación por más de seis meses sin causa que lo justifique y sin que se cumplan los fines del matrimonio, es de decirse, que éste elemento también quedó plenamente justificado en autos, con la testimonial a cargo de *****, pues del análisis realizado a las declaraciones se obtiene que ***** y *****, procrearon cuatro hijos de los cuales el demandado sólo reconoció a *****, al que la actora solo asentó con su apellido de soltera, así mismo agregaron, actora y demandado están separados desde mil novecientos ochenta y cinco y desde entonces, no se ha vuelto a saber de él, jamás se ha preocupado por saber de sus hijos, cómo están y menos aportarles recursos para solventar sus necesidades, lo cual ha estado a cargo de la actora, quedando evidenciado la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia, pues los testigos refieren que el demandado se separó del domicilio conyugal en septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, fecha desde la

cual no regresó al domicilio conyugal, abandonando desde entonces las obligaciones inherentes a la familia ya que jamás se preocupó por saber de sus hijos, cómo están y menos aportarles recursos para solventar sus necesidades.

Por lo tanto, no hay dudas de la existencia de la separación entre los cónyuges ***** y *****, que data desde septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, lo que revela incuestionablemente el tiempo que fija la Ley para la procedencia del divorcio, pues quedó acreditada la existencia de la separación y el abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia, esto es, el demandado no demostró que el abandono no aconteció por su libre voluntad, sino impelido por la necesidad de salvaguardar sus valores fundamentales, como pueden ser su vida, su integridad física o su libertad personal; tampoco justificó que ha cumplido con las obligaciones que tiene para con su familia, en consecuencia, no se cumple con el objeto del matrimonio, como lo es el afecto, el respeto y la ayuda mutua, dejando de existir la armonía necesaria para la convivencia que se requiere para continuar y cumplir con los fines esenciales del matrimonio.

Congruente con lo anterior, se declara probada la acción de divorcio fundada en la fracción VIII, del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, invocada por la actora *****, en contra del demandado *****, quien no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

En tales condiciones, resulta procedente decretar el divorcio, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ***** y *****, celebrado el once de febrero de mil novecientos ochenta, ante el Juzgado 5, del Registro Civil, Entidad 9, delegación 6, del Distrito Federal, libro 1, año 1980, en el que se encuentra asentado el acta 227, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo hágase saber a la divorciante mujer que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores ***** y *****, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que

para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con atento oficio remítanse copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Juzgado 5, Entidad 9, Delegación 6, del Distrito Federal, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el once de febrero de mil novecientos ochenta, libro 1, año 1980, en el que se encuentra asentado el acta 227, bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, acorde a lo previsto en los artículos 105, y 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Tabasco.

Así mismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que expida el acta de divorcio, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos citados en el párrafo precedente.

De igual forma, con atento oficio remítase copia certificada de esta sentencia y del auto de ejecutoria, al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que en el acta de nacimiento número 3015, libro número 02 del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 148 VTA, con fecha de registro nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a nombre de ***** efectúe las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

Tomando en cuenta que ***** , no exhibió su acta de nacimiento requiérasele para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificado la exhiba para que se haga las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

Considerando que el Juzgado 5, Entidad 9, Delegación 6, del Distrito Federal, que efectuará anotaciones marginales en el acta de matrimonio, tiene domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el

Estado, remítase atento exhorto al Juez competente del Distrito Federal, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por los conductos legales a su alcance ordene a quien corresponda de cumplimiento a esta sentencia.

No obstante que el artículo 281 del Código Civil vigente, señala que al declararse procedente el divorcio el juzgador fijará la situación de los hijos, tal disposición no aplica al caso que nos ocupa, toda vez que los hijos procreados resultan ser mayores de edad como se desprende de las actas de nacimiento números 1537, 1538 y 1539, levantadas por el Juzgado 5, del Registro Civil, localidad 9, delegación 6, del Distrito Federal a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXX, por consiguiente resulta innecesario fijar la situación que prevalecerá.

Ahora bien, téngase a *****, exhibiendo copia certificada del acta de nacimiento número 165 a nombre de *****, con lo cual únicamente demuestra que *****, es su hijo.

Por otra parte, si bien es verdad el artículo 285 del Código Civil para el Estado, precisa que la mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que esté imposibilitada para trabajar, tiene derecho a recibir alimentos, cierto es también que la actora *****, en el punto XII, de su escrito de demanda (foja 4), manifiesta expresamente que no pide ningún tipo de pensión, en virtud de que lleva más de veinte años separada del demandado, es totalmente independiente, y además, puede solventar sus gastos; en tal virtud, y ante la petición expresa formulada por la accionante, se absuelve al demandado a proporcionar alimentos a la parte actora.

Tomando en cuenta, que este juicio se siguió en rebeldía del demandado, notifíquesele la sentencia en el lugar en el que fue emplazado, ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, de esta ciudad, tal como está previsto en la fracción IV, del artículo 229, del Código Adjetivo Civil vigente.

Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver, y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido la vía.

TERCERO. Por los razonamiento vertidos en el presente fallo, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los interesados ***** y ***** , celebrado el once de febrero de mil novecientos ochenta, ante el Juzgado 5, del Registro Civil, Entidad 9, delegación 6, del Distrito Federal, libro 1, año 1980, en el que se encuentra asentado el acta 227, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, así mismo hágase saber a la divorciante mujer que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellidos de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

CUARTO. En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los ***** y ***** , debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo esta juzgadora lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con atento oficio remítanse copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Juzgado 5, Entidad 9, Delegación 6, del Distrito Federal, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el once de febrero de mil novecientos ochenta, libro 1, año 1980, en el que se encuentra asentado el acta 227, bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, acorde a lo previsto en los artículos 105, y 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Tabasco.

SEXTO. Así mismo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que expida el acta de divorcio, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos citados en el párrafo precedente.

SÉPTIMO. De igual forma, con atento oficio remítase copia certificada de esta resolución y del auto de ejecutoria, al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que en el acta de nacimiento número 3015, libro número 02 del Archivo General del Registro Civil del Estado, foja 148 VTA, con fecha de registro nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a nombre de ***** para que efectúe las anotaciones marginales respectivas, conforme al numeral 105 del Código Civil en vigor en el Estado.

OCTAVO. Tomando en cuenta que *****, no exhibió su acta de nacimiento requiérasele para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificado la exhiba para que se haga las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

NOVENO. Considerando que el Juzgado 5, Entidad 9, Delegación 6, del Distrito Federal, que efectuará anotaciones marginales en el acta de matrimonio, tiene domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, remítase atento exhorto al Juez competente del Distrito Federal, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por los conductos legales a su alcance ordene a quien corresponda de cumplimiento a esta sentencia.

DÉCIMO. No obstante que el artículo 281 del Código Civil vigente, señala que al declararse procedente el divorcio el juzgador fijará la situación de los hijos, tal disposición no aplica al caso que nos ocupa, toda vez que los hijos procreados resultan ser mayores de edad.

UNDÉCIMO. Por otra parte, si bien es verdad el artículo 285 del Código Civil para el Estado, precisa que la mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que esté imposibilitada para trabajar, tiene derecho a recibir alimentos, cierto es también que la actora *****, en el punto XII,

de su escrito de demanda (foja 4), manifiesta expresamente que no pide ningún tipo de pensión, en virtud de que lleva más de veinte años separada del demandado, es totalmente independiente, y además, puede solventar sus gastos; en tal virtud, y ante la petición expresa formulada por la accionante, se absuelve al demandado a proporcionar alimentos a la parte actora.

DUODÉCIMO. Tomando en cuenta, que este juicio se siguió en rebeldía del demandado, notifíquesele la sentencia en el lugar en el que fue emplazado, ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, de esta ciudad, tal como está previsto en la fracción IV, del artículo 229, del Código Adjetivo Civil vigente.

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

DÉCIMO CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Doctora en Derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante el Secretario de Acuerdos licenciado **Abraham Guzmán Reyes**, quien autoriza, certifica y da fe.

Esta sentencia se publicó en la lista de acuerdos del diecinueve de febrero del dos mil dieciséis. Conste.

En _____ de marzo del año dos mil dieciséis, se turnó el expediente a la acturía para su debida notificación. Conste. Dra